///nos Aires, 2 de diciembre de 1986.

Y VISTOS:

Esta causa nº 44 seguida contra Ramón Juan Alberto // Camps, argentino, de 58 años de edad, de estado civil casado, de / profesión militar, con el grado de General de Brigada en situación de retiro del Ejército Argentino, domiciliado en Montevideo 1901,/ piso 14, Capital Federal; Ovidio Pablo Riccheri, argentino, de 58 años de edad, de estado civil casado, de profesión militar, con el grado de General de Brigada en situación de retiro del Ejército Argentino, con domicilio en Arcos 1877, piso 1º "A", Capital Federal; Miguel Osvaldo Etchecolatz, argentino, casado, de 54 años de edad, de profesión Comisario General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en situación de retiro, con domicilio en Quintana 189,/ piso 2º "A", Capital Federal; Alberto Rousse, argentino, casado, / de 53 años de edad, de profesión Comisario Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en situación de retiro, con domicilio en Alsina 132, piso 2º "B", Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; Luis Héctor Vides, argentino, casado, de 61 años de edad, de profesión Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos / Aires en situación de retiro, domiciliado en la calle 60 nº1041,La Plata, Provincia de Buenos Aires; Jorge Antonio Bergés, argentino, casado, de 41 años de edad, de profesión Oficial Principal Servi-/ cio Profesional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Magallanes 1441, Quilmes, Provincia de Buenos Aires,

USO OFICIAL

y Norberto Cozzani, argentino, de 36 años de edad, casado, de profesión Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en Gral. Guido 1242, Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, de cuyas constancias,

RESULTA:

I - Se inician las presentes actuaciones a raíz del decreto 280 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 18 de enero de 1984 / (fs.2/4), que dispuso someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al General (R) Ramón J. Camps, con motivo de las declaraciones prestadas por el nombrado y en donde habría reconocido su participación directa en la comisión de numerosos delitos.

II - A fs. 207 prestó declaración indagatoria el procesado Camps y manifestó que se desempeñó como Jefe de la Policía de / la Provincia de Buenos Aires desde el 27 de abril de 1976 hasta el 15 de diciembre de 1977, bajo control operacional del Ejército por decretos de los gobiernos nacional y provincial, quienes habían // dictado las normas para la lucha contra la subversión. El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el mencionado decreto, que no recuerda si es el 2770 o 2771, estableció que la Policía quedaba bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas.

Agregó que las órdenes que recibía para el desarrollo de las operaciones, podían ser escritas o verbales y que estas últi-/ mas le llegaban en forma personal o por teléfono. Aclaró que algu-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

nas eran de carácter general y otras de carácter particular. Que / en algunos casos se establecían los procedimientos a seguir y en otros no, dejándolo librado al declarante. En este caso determinaba concretamente cómo se debía actuar con respecto a la vida de las / personas, a los prisioneros y a sus bienes.

Dijo que se trataba de una guerra en donde se iba a buscar al enemigo en su trinchera, y para ello, era necesario atacarlo con la mayor cantidad de medios posibles, con la finalidad de / ponerlos fuera de combate. Para el guerrillero, ese lugar era su / domicilio y por lo tanto no podían ir a tocar el timbre para pedirles que se entregaran, ya que cuando lo hacían en esa forma lo único que recibían era fuego, es así que tuvo mucho personal que mu-/ rió por actuar de esa manera. Insistió en que se trataba de una // guerra en todo sentido y que se habían usado las armas para poder obtener la mayor cantidad de elementos subversivos. En ocasiones / en que no ofrecían resistencia se les respetaba la vida porque esa era la orden expresa que había.

Manifestó que a Jacobo Timerman se lo detuvo por una orden expresa del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, quien / se lo pidió personalmente, aclarándole que debía hacerlo esa misma noche. Que Caraballo fue aprehendido como consecuencia de la investigación que se estaba desarrollando en el caso Graiver, pues era el representante de Gelbard, socio de Graiver en el manejo de los bienes de éste. Que a Bravo se lo detuvo también por una orden del

USO OFICIAL

Comando del Primer Cuerpo, por su vinculación con todas las organizaciones subversivas y su reconocida ideología marxista. Señaló // que el tiempo que Bravo permaneció detenido sin proceso, se debió/ a un problema administrativo del gobierno nacional que tardó en hacer la resolución que lo ponía a disposición del PEN.

Con relación a Miralles que le fuera entregado por el Dr. Sarmiento, dijo que había sido detenido por orden del Comando del/ Primer Cuerpo. Aclaró que se trató de un operativo llamado "Claridad" en donde se buscaba determinar las vinculaciones que había entre el gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los Montoneros.

Explicó que la Policía de la Provincia de Buenos Aires / fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo de Ejército; otra del Comando de Institutos Militares; y otra del Quinto Cuerpo de Ejército. Los Cuerpos / de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas. En el ámbito del Primer Cuerpo, dijo que/ la Policía tenía tres elementos operacionales: la dirección nacio-/ nal de seguridad que cumplía órdenes de los comandos de subzonas,/ áreas y subáreas; la Dirección General de Investigaciones y la Dirección General de Inteligencia quienes cumplían órdenes del Jefe/ de Policía que a su vez lasrecibía del Comandante del Primer Cuerpo.

Negó que el Puesto Caminero de Martínez hubiera sido un/ lugar de detenidos clandestinos. Aclaró -ante manifestaciones que/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

hizo Timerman- de que en ese lugar hubiera un sótano donde se halla ba un calabozo.

Refirió que las comisiones de operaciones se integraban/ con personal militar y policial. Cuando excepcionalmente no concurría personal militar se formaba con un oficial superior de la policía de manera tal que la comisión tuviera el control correspon-/ diente. Que personalmente integró numerosas comisiones y participó en numerosos tiroteos. Que el informe de los operativos se realizaba por la cadena de mandos de la Policía al Comando de Cuerpo, / como así también semanalmente a los Comandos de Areas o Comandos / Subzonas.

Añadió que para realizar los procedimientos, lo primero/ que tenían que hacer era pedir área libre, es decir que tenían // que solicitar autorización al Comando del Area para poder realizar el operativo. Que los partes de guerra se registraban en la Jefatura de Policía y que tenía entendido que hubo una orden posterior / del Ejército que ordenaba incinerarse todos los documentos referidos.

Explicó detalladamente el "procedimiento operativo nor-/ mal" que se empleaba con la detención de las personas, alojamiento, interrogatorios y su posterior juzgamiento.

Al preguntársele si en algunas ocasiones quedaron menores desamparados después de la detención o muerte de sus familiares, y en su caso qué medidas se adoptaban en resguardo de ellos, señaló

USO OFICIAL

que la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía asistentes sociales quienes tomaban contacto con los menores y quedaban a disposición de la Dirección del Menor.

Refirió que el Puesto Vasco era uno de los lugares de detención que dependía de la Brigada de Investigaciones de Quilmes./ El Centro de Investigaciones Táctico de Martínez era un Puesto Caminero. Puesto Malvinas, que la prensa lo conoce como Pozo de Quilmes funcionó como un lugar de detención de prisioneros que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. También estaba el denominado Pozo de Banfield y Arana, que eran todas dependencias policiales. Que además estaba la Brigada de Morón, Brigada de La Plata, / Comisaría Quinta de La Plata, Comisaría Octava de La Plata, pero / dependían directamente del Area 113.

Agregó que con relación a los muertos que se producían/ el procedimiento que se seguía era el normal. Que de ello se dio / publicidad hasta el mes de junio de 1976. Que a partir de esa fecha toda la información la transmitía el Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Dijo desconocer porqué en numerosos casos no se // cumplió con los requisitos legales para sepultar los cadáveres como consecuencia de los enfrentamientos.

Reiteró que para la detención de Timerman concurrió la / comisión policial al domicilio del nombrado acompañada por el pe-/ riodista Enrique Jara Pagani y lo invitó a concurrir a la Jefatura de Policía siendo conducido en un vehículo de la repartición. Que/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

una vez allí fue interrogado por personal policial, hallándose presente el declarante en el careo que se hizo con Lidia Papalec; que/ estuvo a disposición policial alrededor de dieciséis días y a partir de ese momento pasó a depender de la autoridad preventora que/ era el Gral. Gallino. Dijo que en ningún momento lo había amenazado de muerte, ni encapuchado, ni esposado y que además en esa oportunidad se hallaban presente alrededor de diez personas, como así también que todo lo que decía era grabado, lo que Timerman también sabía.

Negó haber visto en alguna oportunidad a Bravo.

Manifestó no haber aplicado ningún tipo de penas porque / no era lo que le correspondía; que las medidas que se cumplían con/ respecto a los prisioneros subversivos eran ponerlos a disposición/ del PEN, Consejo de Guerra o en libertad de acuerdo a las órdenes / que se recibía.

Insistió con relación a Timerman que la persona que podía dar fe de donde estuvo detenido, era el padre Von Wernich porque lo visitó en todos esos lugares, ya que era el sacerdote que tenía el/ declarante para darle asistencia espiritual a los detenidos. Aclaró que Bergés fue uno de los médicos que atendió a Timerman, no habiendo sido torturado en ningún momento; al contrario, todavía se quejaba de que no se le daba fruta en la comida. Negó también que se hubiera torturado a Miralles, como así a otros detenidos que se hallaban en esas condiciones, pues el declarante jamás impartió una or-/

USO OFICIAL

den de tortura.

Al ampliar su indagatoria a fs. 298 reiteró que a cargo / del declarante, en lo referente a la lucha contra la subversión, estaba solamente la llamada Zona 1, o sea, los efectivos policiales / de la Dirección General de Investigaciones y la Dirección General / de Inteligencia, y bajo control operacional del Primer Cuerpo de Ejército. Es decir que había parte de la Policía cuyo mando no le correspondía en la lucha contra la subversión, aunque él era la cabeza formal de la institución administrativa. Aclaró que sus colaboradores más inmediatos eran los directores generales, aunque no lo // pueda recordar con exactitud dado el tiempo transcurrido.

Al ampliar nuevamente su indagatoria a fs. 2145 y explicar los métodos que se empleaban en la lucha antisubversiva, señaló que las Comisarías eran utilizadas como lugares de detención y tenían un área, la cual estaba delimitada pura y exclusivamente para/ el personal militar e incluso tenía un cartel que decía "área militar, zona restringida". Aclaró que cada comando de subzona tenía asignado personal policial y unidades policiales. Las comisarías dependían de los jefes de áreas o de los jefes de subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente. El Jefe de Policía disponía para actuar en la jurisdicción del Cuerpo I, de la / Dirección General de Investigaciones, de la Dirección General de Informaciones o Inteligencia y de la Dirección General de Asuntos Judiciales,cumpliendo órdenes directas del Comando del Primer Cuerpo/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de Ejército. Es decir, no actuaban por propia iniciativa, y la libertad y las puestas a disposición del PEN, se hacían todas a través // del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Que los CCT (Centros de Operaciones Tácticos) estaban integrados únicamente por personal militar.

A fs. 2165 ratificó sus declaraciones anteriores y reiteró los métodos utilizados para combatir la subversión. Suministró cifras relacionadas con los atentados que habían ocurrido en el año // 1970. Señaló que se lo hace responsable de todos los hechos que ocurrieron en la Provincia de Buenos Aires cuando estaba perfectamente/ esclarecido que existían distintas zonas, que cada una de las zonas/ tenía su responsabilidad y que incluso la policía que actuó bajo sus órdenes, que eran la Dirección General de Investigaciones, y la Dirección General de Inteligencia y de Asuntos Judiciales, dependía exclusivamente en el marco del Pirmer Cuerpo de Ejército; que dentro / de los otros cuerpos o las otras zonas no actuaron, y que además de/ la jurisdicción del Primer Cuerpo de Ejército había comandos de zona, de subzona, de área, de subárea, en los cuales intervenían efectivos de otras fuerzas. Es así que dando un ejemplo explicó que Bravo fue/ detenido en la Capital Federal por una orden expresa del Comandante del Primer Cuerpo, quien le encomendó a la Policía de la Provincia / de Buenos Aires su detención que se hizo en forma oficial ante el director de escuela donde estaba dando clase, luego de acreditarse la comisión policial con la orden respectiva. Que después lo comunicó /

USO OFICIAL

al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, aclaró que desde ese momento y hasta que salió el decreto del PEN pasaron nueve días, pero que había sido por demora policial, ya que desde el momento que se ponía en conocimiento la detención, salía de su jurisdicción y lo único // que el declarante hacía era tenerlo detenido.

Manifestó que en ningún momento recibió una orden para detener a Perrota, ignorando si en alguna ocasión estuvo detenido por/ la Policía de la Provincia de Buenos Aires, aunque si lo hubiera estado por orden de otro comandante de zona, el declarante no tenía conocimiento de ello.

Con respecto al caso Moncalvillo, dijo que había colaborado con la Policía y con el Ejército permitiendo con ello que se abatiera una gran cantidad de gente lo que motivó que el comandante del Primer Cuerpo permitiera la salida del país de ese grupo, según quedara documentado, para no ser identificados ni ir presos, porque tenían la certeza de que iban a ser muertos. Señaló, que quien acompañó a los detenidos hasta su embarque fue el padre Von Wernich y quien manejó toda la operación fue el Comisario General Etchecolatz.

A fs. 4503 en ocasión de ponerlo en conocimiento de los / hechos sobre los cuales iba a versar la acusación, se negó a ampliar su declaración indagatoria.

A fs. 3152 prestó declaración indagatoria el procesado Ovidio Pablo Riccheri y manifestó que durante el año 1976 se desempeñó como Jefe del Regimiento 8 de Tanques; luego en 1977 como Direc-

OSCAR ERNESTO CIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

tor de la Escuela de Caballería, y a partir del 15 de diciembre de/ ese año y hasta el 15 de diciembre de 1980, como Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Dijo que desde el año 1975 la policía se encontraba bajo/ control operacional del Ejército, a los fines de la lucha contra la subversión. Aclaró que las operaciones militares eran las que realizaban las Fuerzas Armadas para combatir al enemigo, y las de seguridad eran las que contribuían para quitarles el apoyo de la pobla-// ción, o volcándola en favor de las acciones que se desarrollaban militarmente, permitiendo con ello que no se viera alterada la actividad normal.

Agregó que el Ejército para la lucha contra la subversión en la Provincia de Buenos Aires se dividió en tres zonas: la Zona / IV del Comando de Institutos Militares, la Zona V del Quinto Cuerpo de Ejército y la Zona I que dependía del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez había una Sub zona que pertenecía a la Décima Brigada, y otra a la Primer Brigada de Caballería Blindada. Creía que había una Subzona en el Comando de Artillería 101 de Junín, y otra en Mar del Plata que dependían del Comando de Artillería y Defensa Aérea 601. Que como esas dependencias cambiaron de nombre más de una vez, alguna de esas designaciones tal vez no sean exactas.

Que las órdenes que recibía la Policía provincial relativas a la lucha contra la subversión, respondían en principio al canal de comando. Ello significaba que cada autoridad militar con con

USO OFICIAL

trol operacional sobre efectivos policiales estaba facultada para / impartir las órdenes pertinentes. Esas órdenes, según la situación/ y a juicio del respectivo jefe, podían emplear los efectivos poli-/ ciales tanto en acciones militares como de seguridad. Con un senti-do global del concepto, el accionar policial constituía en sí una / operación de seguridad y desde ese punto de vista era de su respon-sabilidad.

Señaló que las órdenes que se impartían podían ser verba-les o escritas, o verbales ratificadas por escrito, según las características, gravedad o urgencia de la situación, conforme a las reglamentaciones militares.

Explicó que la Policía de la Provincia de Buenos Aires // respondía a una estructura orgánica que contemplaba la dependencia de las direcciones generales de la Jefatura de Policía, quien a su vez era asistida por un Estado Mayor General, Policial, con autoridad delegada para impartir órdenes básicamente administrativas. Vale decir que la Jefatura de Policía respetaba ese canal de comando para impartir las órdenes. Manifestó que los efectivos casi siempre pertenecían a la Dirección General de Seguridad y la estructura superior a la Jefatura de Policía, así como las Direcciones Generales de Inteligencia, Investigaciones, Asuntos Judiciales y demás // elementos logísticos y administrativos dependían del Jefe de Poli-/ cía. Aclaró que en lo referente a operaciones militares y de seguridad intervenía toda la Policía. Con relación a los Directores Gene-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

rales de las Direcciones Generales, dijo que recordaba algunos nombres; entre ellos el Comisario General González Conti en la Dirección de Seguridad, el Comisario General Fernández en la Dirección de Inteligencia; al Comisario General Etchecolatz en la Dirección de Investigaciones; al Comisario General Herrero Carré, al Comisario General Chesto Palec en la Dirección de Investigaciones y al Comisa-/ rio General Paterno en la Dirección General de Institutos.

Manifestó que no recordaba haber intervenido personalmente en ningún operativo militar, aunque siempre concurrió cada vez / que era informado de bajas policiales, tanto en el lugar del suceso como en el velatorio.

Aclaró que todos los elementos policiales, personal, me-/ dios, locales, etc., bajo control operacional, podían ser utiliza-/ dos a los fines de la lucha contra la subversión. En tal sentido, / cada autoridad militar determinaba el lugar de detención y el régimen de tratamiento, esto último referido al grado de secreto en que debía quedar el detenido para el fin propuesto. Dijo que no había / normas concretas diferenciales respecto del trato de detenidos subversivos o comunes con la excepción que podía significar la deten-/ ción en celdas individuales; que no le constaba que se hubieran mantenido detenidas en dependencias policiales, a personas encapucha-/ das, esposadas o atadas de pies y manos. Señaló que era posible la/ existencia de áreas cuyo ingreso estaba vedado o restringido al personal policial, en caso de que así lo resolviera la autoridad res-/

USO OFICIAL

pectiva, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad del detenido./ Negó que se hubieran aplicado torrentos para obtener información útil para la lucha antisubversiva. Agregó que en ocasión de visitar/ la Brigada Femenina de San Martín y sin mayor precisión, la Brigada Femenina de La Plata, vio la presencia de menores de edad a disposición del Juez de Menores, y según le informaron se trataba de hijos de subversivos muertos en enfrentamientos, entendiendo que el destino posterior lo establecían las autoridades judiciales. Aclaró que/ esos menores eran atendidos por la policía femenina junto con otros que estaban abandonados o desamparados. Reiteró haber tenido permanentemente el control del personal a su cargo a través de la estructura de mandos en las funciones específicas de la Policía y en todo aquello que no le hubiera sido excluido por el control operacional. Dijo haber visitado los lugares de detención donde se hallaban subversivos. Que las actuaciones de justicia militar las labraba personal militar y, para el caso que fuera policial, eran elevadas luego a las autoridades militares pertinentes para su trámite. Señaló que nada sabía con relación a la causa instruida a Norberto Liwski y otros por infr. a la ley 20.840 e ignoraba las causas por las cuales no se cumplieron los plazos procesales ya que estaba dentro de la / órbita del Cuerpo de Ejército I la continuación del trámite. Dijo / que desconocía si las personas vinculadas a la mencionada causa fueron víctimas de apremios y tormentos en la Brigada de San Justo.

Manifestó haber visitado, entre otras seccionales, la de/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Monte Grande, en donde se le informó que allí se hallaban alojados/ miembros del anterior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por/ disposición del Comandante del Cuerpo de Ejército I sin recordar // los nombres con precisión, aclarando que estaban en celdas indivi-/ duales no habiendo observado un tratamiento diferencial para con e-llos. Que su estado era el que correspondía a una prolongada deten-ción no habiendo observado señales físicas distintas a las de otros detenidos comunes.

Negó conocer todo lo relacionado con las víctimas que se/ le mencionaron. Dijo haber recorrido todas las dependencias policia les de su jurisdicción, algunas de ellas varias veces, aclarando // que la ex Delegación de Cuatrerismo de San Justo no se encontraba / en 1978 bajo control policial sino que en ese lapso estaba a cargo/ del Primer Cuerpo de Ejército. Con respecto al Destacamento 16, du-rante su gestión, funcionó una dependencia de la División Toxicoma-nía de la Dirección Gral. de Investigaciones. La Brigada de Investi gaciones de Quilmes temporariamente estuvo a cargo del Primer Cuer-po de Ejército. Dijo no haber presenciado en ningún momento interro gatorios como así tampoco tuvo conocimiento, ni lo hubiese permiti-do, de la ejecución de torturas por parte del personal policial ha-cia los detenidos.

Reiteró que la cadena de mandos se conformaba en Comando/ de Cuerpo de Ejército, Jefatura de Policía y sus elementos depen-// dientes, a excepción de aquéllos que se encontraban bajo control o-

USO OFICIAL

peracional de los distintos elementos de la Fuerza Ejército, even-/ tualmente Marina y Aeronáutica en la jurisdicción. Explicó que cuan do se habla de organismo operativo, se está refiriendo con capaci-/ dad para realizar operaciones militares desde un punto de vista es- trictamente técnico, ello no era así, pero hubo situaciones excep-/ cionales en las cuales este elemento operativo se empleó para la lu cha contra la subversión.

Señaló que durante su gestión, como subjefes de Policía / se desempeñaron los coroneles Rodolfo Campos y José Tidio Lagomarsi no de León. En el Estado Mayor Personal, lo hicieron los coroneles/ Bardini, Ferreti y Muñoz, el Teniente Coronel Salcerini, el Mayor / Fayt, el Coronel Gatica, entre otros. Aclaró, que el hecho de igno- rar si las personas que se le mencionan habrían estado detenidas en dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires, se debía / al tiempo transcurrido y además, porque podía ignorar el nombre aun que las hubiera, de su titular por así exigirlo el desarrollo de // las operaciones militares.

A fs. 4510 amplió su declaración indagatoria y ratificó/ lo expuesto precedentemente. Dijo desconocer todo lo relacionado // con las detenciones de Ricardo Ruiz, Alberto Cruz Lucero, Roberto / Cerrabom, María Rosa Laporta, Miguel Angel Laporta, Sánchez Vda. de Laporta, Carlos Robles, Espinosa de Robles, Omar Farías, Gladys Noe mí Musante, Elda Viviani, Hugo Arana, Mirta Giardino, Víctor Illodo, Rolando Acuña, Felipe Favasa, Domingo Favasa, Jorge Alberto Allega,

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Rubén Fernando Schell, Alcides Santiago Chiesa, Alcides Chiesa, Leanza de Chiesa, Alberto Felipe Maly. Con relación a Derman y María/ Cristina Gioglio reitera desconocer los hechos. Con relación a Flora Gurevich de Taub, que fue privada de su libertad al día siguiente de haber asumido el cargo el declarante, dijo que por tratarse / de esa fecha recordaba con mayor precisión no haber recibido orden/ alguna para la detención de la nombrada. Agregó que desconocía todo lo relacionado con la detención de Benjamín F. Taub, Raúl Bonafini/ y Luis Guillermo Taub. Tampoco recordó que durante su gestión hubiera ordenado la detención de un grupo de uruguayos. Así tampoco la / de Fernández de Sanz, Castro Gallo y el nacimiento de Carmen Sanz.

Reiteró lo referido con respecto a Artigas Nilo de Moyano, ya que no conoce nada referente al mismo. Tampoco el nacimiento de/ Verónica Leticia Moyano ni la detención de Alfredo Moyano, Jorge // Martínez Horminogués, Marta Severo Barreto de Horminogués, Carlos / Baldomero Severo Barreto, Ari Héctor Severo Barreto, Beatriz Angelet de Severo Barreto, Rosa Alvarez de Martínez, Gubelino Andrés // Carneiro da Fontoura, Carolina Barrientos de Carneiro, Eduardo Dossetti, Liliana García Ramos de Dossetti, Alfredo Bosco Muñoz, Casco Ghelpi de D'Elía, Julio César D'Elía, hijo de Yolanda Casco D'Elía, Alberto Corch Laviña, María A. Castro de Martínez, Mario Martínez,/ Juan Cardozo y Guillermo Sobrino Berardi.

Agregó no conocer nada referente a Oscar Díaz, Lede Teresa Serantes, Washington Rodríguez, Erminda Vázquez, Eduardo Corro,/

USO OFICIAL

Adriana Chamorro, Ivonzia Cappi, Nelson Mesquida, ni con relación a Rodolfo Nani, Rodolfo Tiscornia, Mosteiro y Diego Barreda ya que además tampoco sabe en qué fecha ocurrieron esos hechos.

En cuanto a las personas privadas de su libertad y torturadas en la Brigada de Investigaciones de San Justo durante el año/ 1978, reiteró lo manifestado anteriormente, insistiendo en que esas detenciones se habrían producido en cumplimiento de órdenes del Primer Cuerpo de Ejército y que en la mayoría de los casos, con posterioridad, se legalizó su detención. Negó haber tenido participación en esos hechos, y si ocurrieron, fue en cumplimiento de órdenes siguiendo la escalera de mandos dentro de lo que fue el quehacer policial, pero que en estos momentos no lo tenía presente.

Con relación a los menores sustraídos de sus familiares y mujeres embarazadas que dieron a luz en centros clandestinos de detención, entre ellos Paula Eva Logares, Mónica Sofía Grispon, Claudio Ernesto Logares, desconocía todo lo relacionado con estos.

Reiteró no recordar si durante su gestión hubiera detenidos subversivos en Coti Martínez y que el declarante en su condi-// ción de Jefe de Policía tuvo el control de todo, aunque destacó que el hecho de contar con más de 1000 dependencias, 30.000 hombres y / tres años de gestión, el control absoluto era imposible, aunque hizo lo que estaba a su alcance para tenerlo.

Finalmente, reiteró haber realizado numerosísimas visitas a las dependencias policiales, entre ellas, en varias ocasiones, al

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Destacamento de Camineros de Martínez.

A fs. 2943 prestó declaración indagatoria el procesado Miguel Osvaldo Etchecolatz y ratificó lo expuesto a fs. 334 de la presente causa y lo manifestado a fs. 191 de la causa 6046 del Juzgado de Instrucción Nº 33 que corre por cuerda. Señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la/ subversión armada poniendo a su disposición hombres y medios. Que / existían tres comandos de cuerpo: el Primer Cuerpo de Ejército I, / con asiento en Palermo; el Cuerpo V de Ejército con asiento en Ba-/ hía Blanca, y el Comando de Institutos Militares, en Campo de Mayo. Los efectivos policiales respondían en su origen a la Direcicón General de Seguridad, organismo constituido por aproximadamente //// 15.000 hombres y que las Comisarías o subdependencias de esa Dirección General de Seguridad, conforme a su jurisdicción, se subordinaban al área militar respectiva. Esas dependencias en la lucha contra la subversión, no tenían relación con la Jefatura de Policía. / Agregó que las referidas dependencias no actuaban por su cuenta, / aún en hechos que primariamente le llegaban a su conocimiento, sino que comunicaban esa novedad al área respectiva, la que podía ordenar el concurso policial para el procedimiento que se había presentado. Los detenidos o prisioneros de guerra, eran alojados, en algunas circunstancias, en las dependencias policiales, estableciéndose para / ello lo que en términos castrenses significa "área restringida". A/ esas áreas el personal policial no estaba facultado para entrar, //

USO OFICIAL

salvo para la higiene y la alimentación de los detenidos, a quienes se conocía solamente por un número. En los casos que tampoco tenían número, sólo se sabía la unidad militar de que dependían.

Agregó que cuando ingresaba una persona detenida se efectuaba el reconocimiento médico; que a veces era practicado por los/ facultativos policiales y otras veces militares y el informe era entregado al responsable del área de operaciones no quedando en la dependencia constancia alguna. Que la Jefatura de Policía, por así haberlo dispuesto el Comando del Cuerpo I de Ejército, tenía a su disposición, en lo que hace a las operaciones antisubversivas, a la Dirección General de Informaciones, Dirección General de Investigaciones y Dirección General de Asuntos Judiciales, que cuando el Jefe de Policía recibía orden expresa del Primer Cuerpo de Ejército para / realizar un procedimiento, convocaba y retransmitía la orden al Director General de Investigaciones con indicación especial sobre la/ prolijidad del evento y el resultado de vidas.

Señaló que se alojaba a los prisioneros de guerra, sin // perjuicio de aquellos que podían disponer el Cuerpo I de Ejército,/ en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, conocida incorrectamente como Puesto Malvinas, Pozo de Quilmes u Omega; Dirección Delitos contra la Propiedad y Delitos contra las Personas, conocido como // "Pozo de Banfield"; Destacamento 16 de Av. del Libertador 14.243 de Martínez, llamado C.O.T. I Martínez; División Cuatrerismo de San // Justo en Avenida Riccheri y Camino de Cintura, indicado como Puente

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

12 o El Banco; División Cuatrerismo Lanús; Brigada Quilmes, mencionada como Puesto Vasco; Delegación Cuatrerismo La Plata ubicada en/ la calle 147 y 36; Arana y Brigada de Investigaciones restantes. // Mencionó a las personas que estaban a cargo de la Dirección General de Seguridad, de Informaciones y de Asuntos Judiciales, explicando/ las funciones que cumplían.

A fs. 2996 amplió su declaración indagatoria señalando // las funciones que prestaban algunos de los funcionarios policiales sobre los que se le preguntó. Aclaró que para detener al Dr. Pedro/ Alfredo Bravo la orden le había sido transmitida por el Jefe de Policía y por disposición del señor Comandante del Cuerpo I de Ejército. Que se lo detuvo en jurisdicción de la Capital en circunstan-// cias en que se hallaba ejerciendo su docencia. Dijo que estuvo detenido en distintos lugares, que si bien no los pudo precisar, se hallaban dentro del territorio provincial y en dependencias policiales. Manifestó que creía que en una oportunidad tuvo una entrevista con aquél mediante la cual fue notificado de una diligencia como podría haber sido declaración o puesta a disposición del PEN. Que en/ ocasión de prestar declaración ante el funcionario dependiente de / la Dirección General de Asuntos Judiciales pudo haberlo visto a Bravo, como también en una de las tantas visitas que efectuaba periódicamente a las dependencias policiales. Que en ningún momento lo vio encapuchado con signos de haber sido maltratado, como así tampoco / ordenó que lo torturaran, ni supo que ello ocurriera en dependen-//

USO OFICIAL

cias a su cargo, aclarando que aunque hubiera recibido la orden del Cuerpo I de Ejército, por su intermedio, y de ahí hacia sus subordinados, no la hubiera cumplido. Que no recordaba si Bravo estuvo detenido en la Comisaría 5ta. de La Plata, que dependía de la Dirección General de Seguridad. Dijo haber visto detenido a Juan Destéfano en dependencias de la Dirección General de Investigaciones, no habiéndolo insultado ni amenazado, como así tampoco ordenó, ni personalmente aplicó, tormentos al nombrado. Explicó los motivos por los cuales había dispuesto la detención del mismo. Que no recordaba haber visto detenido a Alberto Bujía, pero que era otra persona que también estaba comprometida en la investigación en la que se hallaba Destéfano. Explicó que Cozzani, a quien conocía con anterioridad, fue su custodia. Aclaró que hubo casos en que detenidos -percatados del error en que habían incurrido- se ofrecieron -previa autorización del Comando del Cuerpo I de Ejército- a acompañar a las comisiones policiales para localizar elementos subversivos, y locales donde funcionaban sorprendentes estructuras militares de prensa y sanitarias. Que en la mayoría de los casos surgía inevitablemente el enfrentamiento armado provocado e iniciado, por el enemigo a pesar de las recomendaciones que se les hacía para que se entregaran sin ofrecer resistencia. Mencionó los nombres de varios de ellos, quienes fueron autorizados luego por el Comando del Primer Cuerpo a retirarse del país, a su pedido, porque decían que iban a ser a-justiciados por los integrantes de las organizaciones que represen-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

taban. Dijo que en el traslado al exterior, participó personal de / investigaciones posiblemente con algún efectivo militar. Que fueron llevados hacia la Capital Federal y desde allí hasta un puerto o posiblemente el Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires, siendo acompañados, cree, por el Sacerdote VonWernich y posiblemente un ofi-// cial de apellido Montechiari.

Supuso que Ballent también estuvo detenido por ser inte-/ grante del grupo del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que / se estaba investigando, y que igual que los demás, su detención fue ordenada por el Cuerpo I de Ejército; que ignoraba que se le hubieran aplicado tormentos, como así también los motivos por los que habría sido puesto en libertad. Dijo que interrogó a Jacobo Timerman/ durante muchas horas habiendo estado presente el Jefe de Policía y/ el Oficial Tarella, no recordando otra persona más. Aclaró que ta-/ les interrogatorios se realizaron en la Jefatura de Policía, en la/ Dirección General de Investigaciones, no habiendo sido tampoco torturado. Con relación a Luis Enrique Jara Pagani sostuvo que en ningún momento recibió malos tratos.

Manifestó a fs. 3002 que Osvaldo Jorge Papaleo fue detenido por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para ser interrogado con respecto al caso denominado "David Graiver", // por su apoyo económico a la subversión, habiendo estado alojado, // cree, en la Brigada de Investigaciones de Quilmes, no conociendo // que hubiera sido torturado. Dijo que la detención de Julio César Mi-

USO OFICIAL

ralles, Luisa Villar Riat de Miralles, se hizo también por orden // del Primer Cuerpo de Ejército, no sabiendo si las detenciones de // los hijos y nuera de Ramón Miralles se hizo con el fin de obtener / la comparecencia de Miralles padre. Expresó que no recordaba nada / con relación a la detención de Alfredo Agüero.

Aclaró que en la Brigada de Investigaciones de La Plata / había prisioneros a los que se les permitía efectuar llamadas telefónicas de larga distancia, en especial al grupo Moncalvillo. Señaló que tanto las visitas, como las llamadas telefónicas y aún la salida de prisioneros, era con consentimiento de la Dirección General, por la colaboración que habían prestado; es decir que en algunos casos no se solicitaba autorización al Comando de Cuerpo I.

Añadió que Dante Marra fue detenido por un procedimiento/ de tráfico de divisas, labrándose en esa oportunidad actas de se-// cuestro, donde se detallaban los valores y efectivo considerados en transgresión a las normas del Banco Central. Que se lo interrogó // con respecto a esos hechos pero que en ningún momento hubo tormen-/ tos.

Señaló el nombre de las Brigadas que recorrió durante su/ gestión y las personas que estaban a cargo en algunas de ellas. Dijo que tanto la Comisaría 6ta. de Monte Grande como la 3ra. de Va-/ lentín Alsina y la Subcomisaría de Villa Insuperable no estaban babajo su mando, sino bajo control operacional militar de un Coronel/ o Teniente Coronel Svencioni o algo parecido, y que cree correspon-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

día al área del IIIº de Infantería de La Tablada.

Dijo que no podía precisar quién era el que recibía la información en el Comando del Cuerpo I, aunque se trataba de una dependencia denominada "Operaciones" que estaba dentro del I Cuerpo. Que éste contaba con una fuerza operacional conocida como "Brigada Décima" que creía que estaba a cargo del Gral. Sigwald y del General Juan Bautista Sasiaiñ. Agregó que todos los elementos secuestrados eran entregados a la autoridad militar preventora.

Con respecto a la muerte del abogado Rubinstein cree que aconteció en el Destacamento Don Bosco por una deficiencia cardíaca. Que con la finalidad de deslindar toda responsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ante posibles imputaciones que pudieran poner en duda el procedimiento, se formó una junta médica con profesionales policiales provinciales, militares, y cree de un nosocomio muy nombrado de la Ciudad de La Plata y se realizó la autopsia, donde se determinó claramente el único motivo del deceso y donde consta que no hubo ningún signo de violencia. Aclaró el deponente que no recordaba si estuvo presente cuando Rubinstein firmó su declaración en el sumario prevencional.

Insistió en que todas las órdenes eran impartidas por el propio Jefe de Policía, y que de la autoridad militar provenían a través de la Décima Brigada o bien directamente a través del comandante o subcomandante de la zona, no teniendo las Direcciones de Asuntos Judiciales y de Informaciones ninguna intervención con res-/

USO OFICIAL

pecto a detenidos que estaban bajo la órbita de la Dirección de Seguridad.

Manifestó finalmente que la Dirección General de Investigaciones no tenía una orgánica precisa en las operaciones contra la subversión, simplemente esperaba una orden del Jefe de Policía para efectuar una operación determinada, y para ello contaba con el personal de turno que podía recoger y de los medios de movilidad o armamento que estaban en ese momento a su disposición.

A fs. 3025 agregó que el Comando respectivo le había aclarado debidamente a la Policía que de todo ilícito relacionado con/ hechos de carácter subversivo tenía que darse conocimiento únicamente a ellos o al área militar, y no al Juez. Que además la Policía / tenía directivas expresas de la autoridad militar acerca del mantenimiento en secreto de las actuaciones y detenciones frente a familiares o terceros que requiriesen la información, ya que sólo podía hacerlo la autoridad. Es así que cuando se producían enfrentamien-/ tos o atentados la oficina de prensa de la Policía no podía suministrar información.

Que la entrega del material instruido a la autoridad, se/ hacía por parte del Jefe de Policía o por su secretario militar, // que actuaba como tal en la propia Jefatura y que cree que uno de ellos se llamaba Salcerini y otro Faiat o Fait. Dijo que durante la/ Jefatura del General Riccheri, el esquema operativo para la lucha / contra la subversión continuó funcionando igual, aunque no lo cono-

OSCAR ERNESTO GIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

ce con profundidad.

Explicó cómo operaba la Policía de la Provincia de Buenos Aires, específicamente las Brigadas de Investigaciones. Con rela-// ción a la situación de los prisioneros bajo autoridad militar, a la Policía le estaba vedado el hecho de disponer libertades y, cuando/ se hacía desde una misma dependencia, el personal militar se encargaba de tal tarea, limitándose la Policía a ofrecer una custodia para su traslado, que podía ser Campo de Mayo o alguna otra guarni-// ción militar.

Que entendía que los partidos de Morón, Merlo y Moreno, ubicados dentro de la Zona I, correspondían a la Fuerza Aérea, igual que algunas zonas de La Plata que se hallaban subordinadas a la Armada, como debía suceder en Mar del Plata. Agregó que había prisioneros a los que no se le instruía sumario alguno por el cumplimiento de directivas en tal sentido. Dijo que es posible que en algunas detenciones haya intervenido el Cabo 1º Cozzani, como pudo haber sido cualquier otro efectivo que se haya tenido a mano en el momento/ de recepcionar la orden.

A fs. 3033 se refirió a atentados contra dependencias policiales explicando la intervención que tuvo la Policía en ellos y/ las bajas que sufrieron como consecuencia de ellos. Aclaró que en / determinados casos la Policía intervenía de uniforme y en otros de/ civil, especialmente cuando se pretendía establecer un determinado/ lugar de reunión, en cuyo caso era acompañada la comisión por los /

USO OFICIAL

colaboradores a que hizo referencia en el caso Moncalvillo. Dijo // que el número de muertos en enfrentamientos sufridos en las filas / subversivas durante su gestión habría alcanzado alrededor de cin-// cuenta a sesenta, en lo que está referido al área de Investigacio-/ nes, y que de las bajas enemigas en los procedimientos conjuntos // con las Fuerzas Armadas no podía dar una cifra, en razón de que las Comisarías o subdependencias no estaban autorizadas a suministrar / a la Jefatura de Policía ningún detalle sobre el accionar subversi-vo.

Explicó los organismos militares que tenían disposición o mandos sobre personal o locales de la policía provincial en activi-dades antisubversivas. Dijo que el Comando de Institutos Militares/ abarcaba la zona norte del Gran Buenos Aires y estaba al mando del/ General de División Rivero, que el Comando del Cuerpo I de Ejército estaba al mando del General de División Suarez Mason y como segundo, el General de Brigada de apellido Monte. Dentro de este mismo coman_ do se desempeñaba la Brigada Décima con asiento en Palermo al mando de los generales de Brigada Sigwald y Sasiaiñ y abarcaba el sur de/ Buenos Aires y La Plata, teniendo como áreas La Tablada, donde se / desempeñaba el Coronel o Teniente Coronel Minicucci y Svencioni; el área Ciudadela, siendo su responsable el Teniente Coronel Fichera,/ el área La Plata, el Teniente Coronel Presti y Barufaldi. Agregó // que también dependían del Cuerpo I de Ejército la Brigada de Tandil al mando de los generales Alfredo Saint Jean y Corbetta; el área de

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Olavarría, a cargo del Teniente Coronel Verdura; el área Mar del / Plata, a cargo del Teniente Coronel Bocalandro y Cornejo. Que además estaba el Comando del Cuerpo de Ejército V con asiento en Ba-/ hía Blanca a cargo del General Aspitarte; el área militar de Junín, al mando del Teniente Coronel Camblor y área Mercedes, Teniente Coronel Rojas Alcorta.

Al ampliar su indagatoria a fs. 4667, explicó el hecho / relacionado con Clara Anahí Mariani donde intervino el área mili-/ tar 113 que estaba a cargo del Coronel Presti y en donde fallecieron dos policías y ocho subversivos,resultando heridos cuatro agentes. Manifestó que el personal policial resultó ajeno a los procedimientos relacionados con Sosa de Forti, María Kubik Marcoff de / Lefteroff, Carlos María Casabona, Mariano Justino Llanos, Domingo/ Héctor Moncalvillo, Jorge Alberto Alleaga, Rolando Acuña, Alberto/ Maly, Luis Guillermo Taub, Benjamín Taub, Flora Gurevich de Taub,/ Roberto Ignacio Liwski, José Slaskin, Juan Carlos Guarino y Ramón/ Miralles.

Explicó que el Comando de Operaciones Tácticas de Investigaciones tuvo su nacimiento con el Gobierno Militar, pues en la/ Policía se llamaba Comando de Operaciones simplemente y existían / en la Jefatura de Policía, en las respectivas Direcciones Genera-/ les, en las Unidades Regionales y en las Comisarías, no así Investigaciones. Añadió que la finalidad de esos organismos era recibir la información sobre la situación delictiva en los distintos secto

USO OFICIAL

res de la Provincia de Buenos Aires. Que luego era estudiada con / la finalidad de ver si era necesario enviar medios, personal, o imprimir una política determinada para poner fin al incremento de algún delito.

Agregó que cuando el gobierno militar envió jefes de Policías Militares a la repartición policial, lo hizo acompañado // por un conjunto de integrantes de esa fuerza, y que pasaron a constituir una nueva orgánica en la Institución. Que estaba constituida por un Estado Mayor General y un Estado Mayor Especial, que e-/ ran asesores del Jefe de Policía; tenían misiones ya establecidas/ en lo que hace a la lucha contra la subversión exclusivamente y atendían todo lo inherente a la parte económica. También asesoraban al Jefe de Policía sobre la aplicación de las medidas dispuestas / por el Comandante del Cuerpo I. Que el nacimiento del "COTI" sur-/ gió de una denominación del Estado Mayor que había sido creado por la autoridad militar, pero no tenía ninguna participación en la lucha contra la subversión. Tuvo ese nombre como podría haber seguido con el de Operaciones, porque la atención y la tarea que aún // con autoridad militar seguía cumpliendo ese Comando de Operaciones era la de la delincuencia común, ya que todos los prisioneros y todo el accionar de la subversión se hacía por los canales militares y no por la institución policial.

Insistió en que cuando se recibía una orden del Cuerpo I de Ejército sobre una operación, un blanco o una diligencia deter-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

minada de carácter subversivo, el Jefe de Policía la pasaba a la / Dirección General de Investigaciones y ésta actuaba con el perso-/ nal que tenía en ese momento. Dijo que los Jefes de esos COTI ha-/ bían sido el Comisario Mayor Rousse y comisarios Inspectores Alcán tara y Vides, no recordando otros, pero reiteró que el personal // del COTI en ningún momento tenía la función de trabajar en la lu-/ cha contra la subversión, sino que cumplía las tareas específicas/ ordinarias de la institución policial. Aclaró que podía darse el / caso de que en una determinada tarea en la lucha contra la subver-sión, el declarante echara mano al que se hallaba en ese momento / de turno y es así, que aún en el caso de Cozzani que era custodio/ del director que tenía una función ya establecida, igualmente de-/ bía ir a hacer el procedimiento.

Reiteró que nunca le estuvo permitido al personal a sus/ órdenes cometer atropellos ni en la delincuencia subversiva ni en/ la común.

Explicó que semanalmente el Comandante del Cuerpo I de E jército concurría a la Jefatura de Policía, acompañado por un elen co, al cual también se agregaba el Comandante de la X Brigada de / Infantería, el Jefe del Batallón de Inteligencia 601 y los Jefes / de Area de La Plata, y en algunas oportunidades un representante / de la Marina, o sea, lo que se denomina el D.I.M. 3 de la Ciudad / de La Plata. Que en esas reuniones el Jefe de Policía convocaba a/ los Directores Generales de la repartición, en donde los asesores/

USO OFICIAL

militares exponían la situación que estaba viviendo la Provincia// de Buenos Aires en la lucha antisubversiva. Que además se referían a las necesidades de movilidad del personal, etc., para después intercambiar opiniones sobre políticas a adoptarse en distintos ca-/ sos. Los asesores del Jefe de Policía eran quienes le informaban./ Aclaró que el personal policial rara vez opinaba sobre algunas preguntas determinadas del Comandante, del Jefe del Batallón de Inteligencia o del Jefe de la Brigada. Insistió en que ellos solamente actuaban en base a las órdenes que recibían, es decir que no se // les daba ninguna orientación o sugerencia al Jefe de Policía sobre las referidas órdenes.

A fs. 4279 prestó declaración indagatoria el procesado / Alberto Rousse y ratificó lo expuesto a fs. 1115. Dijo que conoció a Bujía durante la gestión del Sr. Calabró como Gobernador de la / Provincia de Buenos Aires, ya que se desempeñaba como Secretario,/ y que posteriormente en oportunidad de haber sido enviado por la / Jefatura de Policía a Cuatrerismo Delegación Don Bosco, lo vio alojado en esa dependencia. Que no habló con él, ni estuvo presente / cuando se le tomó declaración, como así tampoco sabía los motivos/ por los que estaba detenido.

Aclaró que había prestado servicios en la plana mayor de la Dirección General de Investigaciones con asiento en la Ciudad / de La Plata. Que su presencia en aquella delegación se debió a que fue a llevar una lista de detenidos que pasaban a disposición del/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Explicó que durante el año 1976 estuvo destinado a las Unidades Regionales de Lanús y Tigre, en Investigaciones desde enero a noviembre de 1977, en Morón desde diciembre de 1977 hasta enero de 1979, desde esa fecha y hasta diciembre del mismo año en Tandil, y en 1980, en Inteligencia de la Ciudad de La Plata. Señaló / que la Policía de la Provincia de Buenos Aires no actuaba directamente en la lucha contra la subversión sino que prestaba colaboración a las Fuerzas Armadas de quien dependía operacionalmente, según instrucciones que habían sido impartidas durante la goberna-// ción del Sr. Calabró y que ellas se canalizaban a través del Jefe/ de Policía. Dio como ejemplo que si se debía impartir una orden a/ una Comisaría, ésta se llevaba a cabo a través de la Dirección de/ Seguridad, y si se debía labrar un sumario, la orden se impartía a trvés de la Dirección de Asuntos Judiciales.

Añadió que en algunas oportunidades el Director General de Investigaciones, Miguel Etchecolatz, impartía órdenes verbales/ de traslado, a ciertas dependencias policiales o militares. Que su cargo en la Dirección de Investigaciones fue el de Jefe de Opera-/ ciones, era integrante de la Plana Mayor y sus funciones consistían en llevar la estadística de todos los delitos que ocurrían en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Manifestó que la/ Policía había cedido determinadas dependencias a las Fuerzas Armadas a través de una resolución, entre ellas la Brigada de Investi-

USO OFICIAL

gaciones de La Plata y San Justo y de Cuatrerismo Don Bosco y Arana. Dijo que la Comisaría 5ta. de La Plata, la 6ta. de Monte Grande, la Brigada de Investigaciones de Quilmes, la Comisaría 3ra./ de Valentín Alsina, COTI Martínez y Puesto Caminero Martínez y la/ Subcomisaría de Villa Insuperable, dependían de la Dirección de Seguridad. Que la Policía no tenía ningún organismo con la designa-/ ción de "Centro de Investigaciones Tácticas", si bien en cada Di-/ rección existe un centro de operaciones.

Que en las dependencias cedidas a las Fuerzas Armadas se desempeñaba personal policial dependiente de la Dirección de Investigaciones, que la función que cumplían era únicamente la de /// "guardiacárceles" y que si bien nunca estuvo presente en ninguno / de aquéllos lugares, estimaba que su personal no interrogaba a los detenidos.

Negó haberlo hecho él con Benjamín Reynoso, ya que su // función, como anteriormente lo había manifestado, era administrativa y consecuentemente no le correspondía efectuar ese tipo de diligencias.

Reconoció haber intervenido en la detención de Osvaldo / Papaleo, aclarando que la orden le había sido impartida por el Comisario General Etchecolatz sin que le precisara los motivos. Que/ concurrió al domicilio del nombrado siendo atendido por su esposa/ y le dijo que lo debía acompañar al despacho del Director de Investigaciones. Que a Papaleo lo volvió a ver en Don Bosco y en otra /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

ocasión junto a su esposa en el ámbito de la Jefatura de Policía,/ que no se trataba del despacho del General Camps, por cuanto el declarante no tenía acceso a dicho lugar, salvo ante un llamado ex-/preso del Jefe de Policía. Reiteró haber visto en la Divsión Cuatrerismo Don Bosco, a Osvaldo Papaleo, con quien seguramente conversó, pero que nada habló respecto de la situación de Lidia Papaleo de Graiver; no así a Jacobo Timerman ni a Jorge Raúl Rodríguez. Con respecto a Lidia Gesualdi, la nombrada Papaleo de Graiver, Silvia Fanjul, Flora Dybner de Ravel, manifestó haber visto a alguna/ de ellas en la referida dependencia policial en ocasión de concurrir el declarante a llevar la lista de imputados que debían comparecer ante el Tribunal preventor que presidía el General Gallino, agregando que nada sabía con relación a las demás personas que se le mencionan, aunque afirmó que pudieron haber estado detenidas, / ya que se encuentra entre ellas el nombre de Juan Graiver afectado al grupo al que antes hiciera mención, y el de Daniel Rubinstein / un abogado que murió estando detenido.

Señaló que aproximadamente desde fines de 1976 todas las Brigadas y Delegaciones de Cuatrerismo, de acuerdo al lugar físico de su asiento, dependían de la Dirección General de Investigaciones. Confeccionó un gráfico en el que indicó las dos Direcciones -de Interior y Metropolitana- y a su vez las Brigadas dependientes de cada una de ellas, a título de ejemplo. Dijo que el Comando de Operaciones Tácticas tenía su sede en la Jefatura de Policía en La Plata.

USO OFICIAL

Explicó que a partir de 1976 y al adaptarse el organigrama policial al esquema operativo del Ejército, personal militar // fue especialmente designado en calidad de asesores en lo que era / el llamado Estado Mayor Especial en la Jefatura de Personal, de Operaciones, de Inteligencia y de Administración; que los nombrados permanecieron en sus cargos hasta después de haber finalizado la / gestión del General Riccheri. Dijo que no fueron siempre las mis-/ mas personas, ya que hubo cambios de destino del personal asignado a esas tareas. Aclaró que también las Unidades Regionales poseían/ Comandos de Operaciones. Que el esquema era igual, pero la designación era Operaciones y no Comando de Operaciones. Que además todas las dependencias policiales, en general tenían Comando de Operaciones.

Añadió que la cesión de dependencias de la Dirección de/ Investigaciones para el alojamiento de detenidos imputados de actividades subversivas, respondió a una orden operativa del Comando / del Cuerpo de Ejército I, del cual dependía la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires. Aclaró que los destacamentos de / camineros dependían de la Dirección General de Seguridad, como así también que efectivos del área de operaciones, habían prestado colaboración en procedimientos cumplidos u ordenados por autoridades militares del Primer Cuerpo de Ejército, recordando entre ellos, / el que tuvo que intervenir la Brigada de San Justo y la Brigada de La Plata.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Al ampliar su indagatoria a fs. 4658 insistió en sus manifestaciones anteriores al referirse a Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Lidia Papaleo de Graiver, Alberto Bujía y / Jorge Daniel Rubinstein, aclarando con respecto a este último, que había intervenido en su detención por orden del Director General / y que lo había trasladado a la Jefatura de Policía, ignorando los/ motivos del procedimiento, ocurriendo lo mismo con Juan Graiver. / Que con relación a Juan Destéfano a quien conocía desde el año /// 1967, porque eran vecinos, si bien lo vio varias veces en la Jefatura de Policía ignoraba porqué estaba allí, ya que sus funciones/ -como lo ha señalado- eran meramente administrativas.

Que a Paino no lo había visto en ningún momento detenido y que a Jara Pagani lo acompañó por orden de Etchecolatz en una ocación a hacer una diligencia; a Timerman tampoco lo conocía; a Ballent lo vio en la antesala del despacho de Etchecolatz no sabiendo si se hallaba detenido o si en ese momento recuperaba la libertad.

A fs. 2930 prestó declaración indagatoria el procesado / Luis Héctor Vides y dijo que había prestado servicios en la Poli-/ cía de la Provincia de Buenos Aires entre el 24 de marzo de 1976 y hasta mediados de 1977 en la Dirección de Investigaciones, Departamento de Policía de La Plata. Desde esa fecha y durante un año y / medio estuvo de licencia por enfermedad, que después estuvo un año en la Dirección de Inteligencia, y luego se retiró. Aclaró que se/

USO OFICIAL

desempeñó como segundo jefe en el Comando de Operaciones e Investigaciones en la Dirección de Investigaciones del Departamento de Policía. Que su función consistió en llevar el control de los deli-/ tos que se cometían en la Provincia. Dijo que la Jefatura de Policía dependía del Comando de Zona I,añadiendo que no había un organismo determinado que cumpliera funciones en la lucha contra la // subversión. Negó haber participado en la detención de personas, en tormentos, o apoderamiento de bienes, ni permitió que otros lo hicieran. Negó también haber concurrido al Destacamento de Cuatrerismo denominado "Arana", y golpeado con una goma a Norberto Docters. Tampoco intervino en la detención de Pablo Alejandro Díaz ni se apoderó de efectos del nombrado, no permitiendo que otros lo hicieran; negó haber intervenido en el interrogatorio a Néstor Orellana, como así también haber participado en un operativo que se llevó a/ cabo el 22 de noviembre de 1977 en la calle 54 Nº 1271 de La Plata, en el que se privó de la libertad a Elena Arce Sahores, Norma Lidia Formiga, Teresa Calderini y otra persona de sexo femenino pues en esa fecha estaba enfermo. Desconocía tener algún sobrenombre.

Finalmente dijo que con motivo de sus funciones pudo haber recorrido alguna Brigada, aunque no recuerda, pero que las veces que estuvo nunca vio personas torturadas.

Al ampliar su indagatoria a fs. 4612 y puéstole de manifiesto los hechos sobre los que iba a versar la prueba ofrecida // por la Fiscalía, dijo que todas las imputaciones que en ella obran

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

se refieren a las personas que estuvieron detenidas en Arana. Aclaró que él nunca fue jefe de ese lugar policial, incluso no podía / serlo por su jerarquía.

Dijo que no sabía si ese lugar se trataba de un destacamento o una subcomisaría, pero de cualquier manera para ejercer la jefatura tenía que ser principal o a la sumo subcomisario. Es así/ que eso lo confirma el Comisario Kearney, que en aquella época tenía uno de esos cargos y que dijo haber sido el jefe de esa dependencia; agregó que este lugar de detención dependía de la Brigada/ de Investigaciones de La Plata, que a su vez dependía del Area Metropolitana con asiento en Banfield y ésta de la Dirección de In-/ vestigaciones ubicada en La Plata.

Manifestó que en algunas oportunidades fue comisionado / en apoyo de fuerzas conjuntas a lugares en los que se produjeron / detenciones, pero que ignoraba todo lo relacionado sobre ellas. // Con respecto a Docters reiteró lo manifestado anteriormente, aclarando que sólo conocía al padre por haber sido funcionario en el / Departamento de Policía. Que con respecto al grupo de detenidos // que se encontraba en la Brigada de Investigaciones de La Plata y / que decían que colaboraba con las fuerzas, lo sabía por comenta-// rios que se hacían al respecto. También dijo, por habérselo recordado su esposa, que en una ocasión había sido padrino de una criatura de la Brigada de Investigaciones de La Plata. Con relación a/ Juan Destéfano, Vladimisky y Fernández Museller refirió que los co

USO OFICIAL

nocía por haber estado con ellos en alguna oportunidad pero que no tenía nada que ver con relación a los hechos que se le imputan. // Que a Calotti lo detuvo, creía que había sido por orden del Comisario Mayor Raúl Vargas. Con respecto a Karakachoff nada sabe sobre/ su muerte ni tampoco lo que sucedió con relación a Teruggi, Pedro/ Augusto Goin y Juan Ramón Nazar.

Finalmente manifestó que se había desempeñado como segundo jefe de la Brigada de La Plata aproximadamente cinco o seis meses, no recordando si fue a fines del año 1975 o principios de /// 1976, y que también lo hizo como segundo jefe del Comando de Operaciones de Investigaciones, hasta mediados de 1977, siendo el jefe, cree en ese entonces, el Comisario Mayor Raúl Vargas.

A fs. 2925 prestó declaración indagatoria el procesado / Jorge Antonio Bergés y ratificó lo expuesto a fs. 233, 480 vta. y 958 del expte. 2154 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, y fs./ 1048 de la presente causa.

Señaló las distintas funciones que cumplió en la Policía desde su ingreso en el año 1964, habiéndose desempeñado entre los/ años 1977 y 1979 en la Dirección General de Investigaciones. Dijo/ que cumplió funciones de médico, por una orden genérica emitida en el año 1976 por el Comisario General Cersósimo. Aclaró que no re-/ cordaba que hubiera además de él otro médico policial que cumpliera sus mismas funciones en la Dirección General de Investigaciones. Que durante el tiempo que estuvo en el Hospital de Wilde había ///

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

atendido a personas acusadas de actividades subversivas como tam-/ bién policías afectados por actos terroristas.

Señaló que en ningún momento interrogó a personas acusadas de actividades subversivas en su calidad de médico, como así/ tampoco hizo objeto de amenazas, tormentos, o apremios ilegales,/ ni revisó a ninguna persona mientras era atormentada. Negó haber// concurrido en el año '77 al llamado "Pozo de Banfield"; como así / también haber atendido en ese lugar a una mujer de apellido Caracoche de Gatica. Con relación a Cot I Martínez, dijo que en ningún / momento cumplió funciones ni permanentes, ni transitorias en el // mencionado lugar.

Manifestó que no había examinado a Ramón Miralles, Enrique Carlos Miralles, Julio César Miralles y Juan Amadeo Gramano; / que tampoco había ordenado el traslado de Juan Ramón Nazar desde / el Puesto Caminero de Don Bosco hasta la Jefatura de Policía de la Provincia de Buenos Aires. Insistió en que no presenció tormentos/ ni interrogó o auxilió a los torturadores de Ballent y Jacobo Ti-/ merman.

Dijo que no había concurrido a dependencias policiales a examinar ni contribuir en los interrogatorios o tormentos de los / detenidos imputados de actividades subversivas, como así tampoco / escuchó por parte de ellos que habían sido torturados. Dijo conocer a Etchecolatz, Pretti, Tarella, Vides y Cozzani y explicó el / trato que tenía con ellos.

USO OFICIAL

A fs. 4627 en ocasión de ponerlo en conocimiento de los/ hechos sobre los cuales el Fiscal iba a ofrecer prueba, señaló que desconocía todo lo relacionado con María Rosa Tolosa y su hijo, // Juan Enrique Regiardo Oldani, Pablo Díaz, Adriana Calvo de Laborde, María Adelia Garín de De Angelis. Con respecto a Silvia Fanjul, // Dante Marra, Gustavo Caraballo, Osvaldo Papaleo y Jorge Rodríguez/ dijo que creía haber atendido a alguno de ellos.

Hizo entrega al Tribunal de una serie de dictámenes médicos y destacó, entre ellos, el de Juan Palli, que dijo presentaba secuelas de infarto de miocardio, y aclaró que si esa persona hu-/ biese necesitado algún tipo de atención médica, al finalizar el informe lo hubiera consignado. En cuanto al de Eva G. de Graiver señaló que presentaba artrosis de rodilla derecha, soplo cardíaco y/ dificultad visual en el ojo izquierdo; el de Matilde Mitraj de Madanes, que no presentaba lesiones ni secuelas de haberlas padecido; el de Jacobo Timerman, que al momento del examen no presentaba lesiones externas evidentes ni signos de enfermedad y estaba firmado por el médico de policía Dr. Jorge Alberto Zenoff; el de Luis Enrique Jara Pagani que tampoco presentaba lesiones evidenciales ni // signos de enfermedad, también firmada por el Dr.Zenoff. Con respecto a Rubinstein se refirió a los resultados de la partida de defunción y su legalidad de acuerdo a los médicos que la certificaron,/ aclarando que el dicente no intervino en la autopsia.

Reiteró con respecto a Isabella Valenzi lo que había di-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

cho en su declaración anterior. Con relación a Aída Cecilia Sanz / Fernández y Carmen Sanz no las conocía ni sabía de quiénes se trataba. Con respecto a Fernández Mercader, Silvia Nair, Mario Miguel Mercader, Ernesto Ballent, Norma Susana La Spina de Cena e hijo, / Paula Eva Logares, Mónica Sofía Grispon y Claudio Ernesto Logares, dijo que tampoco los conocía. Con relación al resto de los hechos/ que se le imputan negó haber tenido participación en ellos. Mani-/ festó que cuando revisaba a las personas en ningún momento se le / informaba los motivos por los que estaban detenidos y siempre lo / hacía en una oficina, destinada al efecto.

A fs. 2968 prestó declaración indagatoria el procesado / Norberto Cozzani y ratificó sus manifestaciones anteriores obran-/ tes a fs.144 del expte. 113 M que corre por cuerda. Dijo que desde el mes de agosto de 1973 hasta setiembre de 1975 prestó servicios/ en la Secretaría Privada del Ministerio de Bienestar Social y que/ sus funciones consistían en recibir los informes del S.I.D.E. vinculados a los nombramientos del personal y distribuirlos en el área respectiva, no teniendo ninguna relación personal con el Ministro. Que ingresó como agente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires siendo su función específica la de custodia del Director de Investigaciones, aunque circunstancialmente podía colaborar en/ la Secretaría. Que en la lucha contra la subversión cumplió las // mismas funciones que cualquier policía.

Agregó que estando de guardia, cuando se le solicitaba /

USO OFICIAL

colaboración para algún enfrentamiento, lo hacía, habiendo detenido personas con relación a toda clase de delitos. Aclaró que las / órdenes en la lucha antisubversiva no las recibía directamente del Comisario Etchecolatz ya que se seguía la cadena de mandos, es decir que recibía las órdenes de los oficiales a cargo de las guar-/ dias de la Dirección de Investigaciones. Recuerda entre ellas las/ que le daba el principal Tarella. Señaló que los funcionarios inmediatamente subordinados al Comisario Etchecolatz eran el Subdirector de Investigaciones, Comisario Ióppolo y el Comisario Rousse, / no recordando los cargos exactos de los restantes, ni de quién dependían los lugares donde se alojaba a las personas acusadas de actuar en la subversión. Manifestó que en ningún momento interrogó a detenidos ni intervino en la aplicación de tormentos, como así tampoco sabía que hubieran ocurrido, y que además eran temas que el / declarante por su jerarquía no podía conocer. Que no recuerda ha-/ ber intervenido en la detención de Alberto Bujía y menos haberlo / torturado. Dijo haber visto en el despacho del Comisario Etcheco-/ latz al señor Timerman, no sabiendo si estaba imputado por alguna/ actividad subversiva. Que lo vio esposado no notando signos de haber sido maltratado o golpeado. Que tampoco intervino en la detención de Julio César Miralles, Carlos Enrique Miralles, Elena Villar Riat de Miralles y Héctor Mariano Ballent.

Dijo que desconocía los hechos ocurridos en el Puesto Caminero Don Bosco o "Puesto Vasco". Agregó que a Gustavo Caraballo/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

no lo conocía y a Osvaldo Jorge Papaleo dijo que lo vio en dos oportunidades, una en Cuatrerismo de Don Bosco en ocasión de concurrir a llevar documentación a gente de Policía que allí prestaba servicios, habiendo ingresado por el lado policial ya que allí también/ había personal de las Fuerzas Armadas que cree, eran del Ejército. Que el Jefe de esa dependencia, en la parte policial, era el Subcomisario Darío Rojas en el año 1977. Expuso que no conocía la División Cuatrerismo de La Plata, que en la Brigada de Investigaciones de La Plata estuvo en varias ocasiones, en algunas de ellas custodiando al Director General, en otras posiblemente trasladando prisioneros comunes y creía que allí había un área restringida donde/ se encontraban detenidos por acusaciones subversivas, no recordando quién era el titular. Dijo haber estado también en la Brigada / de Banfield, donde funcionaban tres direcciones: Judiciales, de Seguridad e Investigaciones, creyendo que allí también había áreas / restringidas, aunque no le consta que hubiera detenidos. Que en la Brigada de Investigaciones de San Justo estuvo en una oportunidad/ acompañando al Director, no sabiendo cómo funcionaba. Con respecto a la Comisaría 60 de Monte Grande, Puesto Caminero Coti Martínez,/ Comisaría 3ra. de Valentín Alsina, Subcomisaría de Villa Insuperable, dijo que no las conocía ni tampoco quiénes eran sus titulares. Con relación a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, dijo haber concurrido y aclaró que había un área restringida a cargo de personal del Ejército, no sabiendo quién era su jefe, no habiendo el de

USO OFICIAL

clarante interrogado ni torturado a persona alguna en ese lugar.

Agregó en forma explícita las funciones que cumplieron / el Comisario Inspector Vides, el Dr. Jorge Antonio Bergés, Carlos/ Bercellone,comisarios Díaz,Nogara y Páez, Subcomisario Pretti y Comisario Inspector Rousse. Añadió que la Delegación de Cuatrerismo/ de La Plata no la conoce y señaló que no podía ingresar personal / policial a las áreas restringidas a las que aludió, ignorando si / el Comisario General Etchecolatz lo podía hacer por su jerarquía./ Que no conocía si personal policial colaboraba en la custodia o en otras tareas en esos lugares, ya que nunca estuvo en un área restringida.

A fs. 4559, en ocasión de hacerle saber los hechos que / han sido objeto de presentación por parte del Fiscal, y sobre los/ cuales iba a versar la prueba y la eventual acusación, explicó que/ aproximadamente durante 30 ó 40 días lo desafectaron del servicio/ de la custodia del Comisario General y lo hicieron formar parte de una de las comisiones que tenía por misión la detención de los integrantes del "grupo Graiver". Que participó de la detención de // Silvia Fanjul explicando la intervención que tuvo en ese procedi-/ miento, del mismo modo que con el señor Dante Marra. Negó haber // trasladado a Daich a "Puesto Vasco", como así tampoco haberlo interrogado y menos aún aplicado tormentos, aclarando que solamente lo vio en ocasión del procedimiento que se hizo para detener a Marra. Que a Adolfo Núñez no lo conoce, que al señor De Estrada lo vio en

OSVALDO ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

un ágape que se realizó en el Club de Golf de Mar del Plata, en ocasión de acompañar el declarante al Director General de Investigaciones. Que luego en ocasión de realizar un procedimiento en la calle Lavalle al 600 para detener a Francisco Fernández, volvió a // ver allí a De Estrada y procedió a detenerlo. Dijo desconocer a // los señores Aberg Cobo y Gustavo Caraballo, siendo inexacto lo manifestado por este último quien lo involucra al declarante como segundo jefe de Puesto Vasco, de donde lo era el Comisario Rojas. // Que ésta era una dependencia policial que durante mucho tiempo estuvo bajo autoridad militar, salvo en lo referente al denominado / caso "Graiver" que de alguna manera en un principio estuvo en manos de la Policía hasta que pasó a la autoridad militar con el General Gallino.

USO OFICIAL

Manifestó haber integrado la comisión que detuvo a Osvaldo Papaleo, aclarando que en el lugar donde éste estuvo alojado, / se veía que el trato era muy cordial e inclusive gozaba de los privilegios que no tenían otros, viéndolo en varias oportunidades haciendo gimnasia.

Señaló que no era cierto que le hubieran hecho firmar un cheque en blanco a Jorge Raúl Rodríguez. Que tampoco recordaba su/ participación en las detenciones de Amílcar Espósito, Jorge Reynoso y Rafael Ianover.

Dijo que integró la comisión que detuvo a Lidia Gesualdi la que presidía el Comisario Rojas o el Comisario Mayor Rousse. A

claró que para la detención del "grupo Graiver", como no había gente suficiente, se recurrió a personal de distintas dependencias, / incluso de Judiciales.

Que cuando detuvo a Gesualdi, junto con ella fue aprehendida Lidia Papaleo. Aclaró que en los interrogatorios del "grupo / Gravier", el declarante se limitó a manejar los controles del equipo de grabación y que se llevaron a cabo en la Jefatura de Policía, en la Sala de Situación y hallándose presentes el General Camps, / el Comisario General Etchecolatz y personal del Ejército.

Negó haberle aplicado tormentos a la señora Papaleo de / Graiver aclarando que todas las veces que la vio fue en la Jefatura de Policía.

Refirió que en casi todas las declaraciones del "grupo / Graiver", intervino el General Camps, aunque no estuviera presente durante todo el acto, como así también el Comisario General Etchecolatz.

Expresó que no había participado en la detención de Jorge Rubinstein y que se enteró de su muerte por comentarios; que // tampoco intervino en la detención de Isidoro Graiver ni conocía a/ la Sra. Dybner de Ravel. Dijo que en ocasión de concurrir a la División Cuatrerismo Don Bosco vio a Juan Graiver bastante mal en la oficina judicial donde se encontraban tomándole declaración. Aclaró que fue a ese lugar en varias ocasiones para realizar distintos trámites, incluso para trasladar detenidos a la Jefatura. Que en /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

una de esas oportunidades vio al Sr. Destéfano; que a Rubén Manuel Diéguez, María Delia Arana de Miralles y José Varela, no los conocía. Agregó que había estado a cargo de la comisión que detuvo a / la familia Miralles y explicó cómo se hizo el procedimiento, negando que en esa ocasión se hubiera sustraído elemento alguno de la / casa.

Afirmó nuevamente que no sabía nada con respecto a Alberto Bujía, como así tampoco participó de la detención de Juan Miguel Paino, Aarón Vladimisky, Alberto S. Liberman, Juan Carlos Guarino, María Elena Varela de Guarino, Ramón Miralles, Pedro Augusto Goin, Juan Ramón Nazar, Rafael Perrota, Iacarino, Osvaldo Belford/ Bao, Oscar Alfredo Bao, Sergio Karakachoff, Domingo Alberto Terugi y la de Enrique Jara pagani, ignorando por qué este último lo/ menciona como el Teniente 1º Medina, cuando su único sobrenombre / es "Beto". Que el Sr. Jara Pagani tuvo oportunidad de verlo en numerosas oportunidades en la Jefatura de la Policía, conversó y hasta pudo haber comido con él, pero reiteró que no intervino en su / detención.

Señaló que los interrogatorios se hacían en la Jefatura/ de Policía, no teniendo entendido que se hicieran en la Dirección de Investigaciones. Que en algunas ocasiones, especialmente cuando se refirió a las declaraciones del "grupo Graiver", se hallaban // presentes en los interrogatorios la Plana Mayor de la Jefatura y / otros militares que no conocía.

USO OFICIAL

Reiteró que se realizaban periódicamente reuniones, a veces en la Jefatura y muchas más en el Comando -cree- del I Cuerpo/ de Ejército en Palermo, ante el General Suárez Mason, donde había/ que informarle permanentemente cómo se llevaban a cabo las investigaciones. Que eso lo sabe el declarante, ya que en una oportunidad tuvo que acudir a auxiliar a la persona que manejaba el equipo de/ audio cuando se trasladaba a Palermo con el fin de montar una sala para exhibir de manera audiovisual el desarrollo de las investigaciones, a requerimiento del General Suárez Mason.

III - A fs. 304/304 vta., 2973/2976 vta., 2977/2981, /// 3008/3010 vta., 3060/3063, 4288/4290 y 4550/4556, se decretaron // ls prisiones preventivas rigurosas de los procesados Camps, Bergés, Vides, Cozzani, Etchecolatz, Rousse y Riccheri, respectivamente.

IV - A fs. 4878 bis/4878 ter, se convocó a la audiencia/ del artículo 490 del Código de Justicia Militar, que se realizó // en el lapso comprendido entre el 23 de setiembre y el 17 de octu-/ bre de 1986, en la que se produjo la prueba admitida.

V - A fs. 5430 y vta. se fijó la audiencia prescripta // por el art. 498 del Código antes citado, a fin de que las partes / formularan la acusación y las defensas, lo que se llevó a cabo en-/ tre los días 27 de octubre y 12 de noviembre de 1986.

1.- En ella, el señor Fiscal, luego de evaluar la prueba recogida, acusó a los procesados y solicitó las siguientes condenas:

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

a) Respecto de Ramón Juan Alberto Camps, como autor responsable de 214 privaciones ilegales de la libertad calificada (artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 6º del texto de la ley 21.338); 356 tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del texto de la ley 14.616); 24 robos con armas (artículo 162, inciso 2º del Código Penal); 1 privación ilegal de la libertad agravada por causar lesiones gravísimas (artículo 142, inciso 3º del texto de la ley 21.338); 5 sustracciones de menor (artículo 146); 1 aborto sin consentimiento (artículo 85, inciso 1º); 1 secuestro extorsivo (artículo 170); 1 lesiones graves(artículo// 90); 1 homicidio calificado (artículo 80, incisos 2,6 y 7 de la / ley 21.338 ratificada por la ley 23.077) y 1 tormento seguido de / muerte (artículo 144 ter. inciso 2º, último párrafo); a la pena / de reclusión perpetua, más accesorias legales y costas;

b) Respecto de Ovidio Pablo Riccheri, como autor responsable de 74 privaciones ilegales de la libertad calificada;107 // tormentos; 13 robos con armas; 1 privación ilegal de la libertad agravada por lesiones graves; 4 sustracciones de menor;2 secuestros extorsivos; 1 extorsión y 1 falsedad ideológica de documento público; a la pena de 25 años de reclusión,más accesorias legales y costas;

c) Respecto de Miguel Osvaldo Etchecolatz, como autor / responsable de 260 privaciones ilegales de la libertad calificada; 445 tormentos; 36 robos con armas; 1 privación ilegal de la liber

USO OFICIAL

tad agravada por causar lesiones gravísimas; 10 sustracciones de menor; 1 aborto sin consentimiento; 3 secuestros extorsivos; 1 extorsión; 1 lesiones graves; 1 homicidio calificado,(artículo 80 incisos 2, 6 y 7) y 1 tormento seguido de muerte, (artículo 144 ter.);/ a la pena de reclusión perpetua, más accesorias legales y costas;

d) Respecto de Alberto Rousse, como autor responsable de/ 11 privaciones ilegales de la libertad calificada y 16 tormentos; / a la pena de 18 años de prisión, más accesorias legales y costas;

e) Respecto de Héctor Luis Vides, como autor responsable de 57 privaciones ilegales de la libertad calificada; 107 tormentos y 7 robos con armas; a la pena de 18 años de prisión, más acceso -/ rias legales y costas;

f) Respecto de Norberto Cozzani, como autor responsable / de 18 privaciones ilegales de la libertad calificada; 35 tormentos y 2 robos con armas; a la pena de 22 años de reclusión, más accesorias legales y costas;

g) Respecto de Jorge Antonio Bergés, como autor responsable de 1 privación ilegal de la libertad calificada; 15 tormentos / y 1 sustracción de menor; a la pena de 20 años de reclusión, más / accesorias legales y costas;

2.- A su turno el Defensor Oficial Dr. Carlos Tavares // que asiste técnicamente a los procesados Camps y Riccheri, solicitó: a) de conformidad a lo requerido por la Fiscalía de Cámara, absuelva libremente a los señores generales Ramón Juan Alberto Camps

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

y Ovidio Pablo Riccheri, respecto de los hechos por los que no se dedujo acusación, casos 3, 4, 5, 7, 24, 25, 39, 80, 81, 123, 188,/ 237, 263 y 299; b) habida cuenta que respecto de los casos 2, 50,/ 67, 141, 157, 192, 235, 239 al 242, 291 al 296, 302 al 305 y 309 / al 313, la Fiscalía de Cámara ha considerado que tampoco se ha a-/ creditado la responsabilidad de los enjuiciados Camps y Riccheri, pero se han reunido elementos que permiten afirmar que los hechos/ investigados guardan relación con los tratados por el Tribunal en/ la causa número 450, por los que solicitó la extracción y acumulación de los mismos a dicho expediente, atento que el pedido encierra sobre el particular una postulación absolutoria en favor de los nombrados y no siendo recurrible el punto referido, a la remisión/ de tales piezas, pide se decrete la absolución de sus defendidos / en orden a dichos ilícitos, que han sido materia de investigación/ y objeto de prueba y de proceso, artículo 401, inciso 4º, apartado 3º, del Código de Justicia Militar; c) absuelva de culpa y cargo a los generales Camps y Riccheri en orden a todos los delitos por // los que vienen acusados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3º del Código Penal, conforme con lo expuesto por la defensa, al considerar el derecho de autodefensa del Estado y la / configuración de la situación límite, que no puede ser aprehendida por el derecho interno de la Nación; d) en subsidio, se declaren / extinguidas por amnistía las acciones penales respecto de sus re-/ presentados Camps y Riccheri, previa declaración de inconstitucio-

USO OFICIAL

nalidad de la ley 23.040 por aplicación de las disposiciones de la ley 22.924; e) en subsidio, y en su defecto, se declaran comprendidos a los señores generales Camps y Riccheri en la causal de inculpabilidad de la obediencia debida, en los términos del artículo 34, inciso 5º del Código Penal que deberá ser entendida de acuerdo a lo/ legislado por el artículo 514 del Código de Justicia Militar y por consiguiente corresponde se dicte libre absolución en orden a los/ delitos materia de sus respectivos procesamientos; f) en subsidio, se declaren extinguidas por prescripción la acción penal en rela-/ ción a los delitos de privación ilegítima de la libertad, contem-/ plado por el artículo 144 bis, inciso 1º, calificado por la hipótesis prescripta en la última parte de dicha norma legal, en función del artículo 142, inciso 1º del Código Penal, actualmente vigente, texto de la ley 14.616, toda vez que la sanción conminada no fue / modificada por las leyes 21.338 y 23.077. Consecuentemente, y en / lo que a tales delitos atañe por haber transcurrido los términos / para que opere la prescripción de la acción penal fijados por el artículo 62, inciso 2º del Código Penal, solicita la libre absolución de los generales Camps y Riccheri; g) tener presentes las cuestiones federales planteadas, reservadas y mantenidas por las diversas violaciones de garantías constitucionales articuladas en el curso/ de este alegado e interpone caso federal contemplado en el artículo 14 de la ley 48.

3.- También a su turno la Sra. Defensora Oficial Dra. Li

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

dia B. Soto, asistente técnica del acusado Miguel Osvaldo Etchecolatz, solicita: a) declare inconstitucional la ley 23.049 y en consecuencia se declare extinguida la acción penal en virtud de lo dispuesto por la ley 22.924 en orden a todos los delitos por los que / fuera acusado su defendido; b) se declare extinguida la acción penal por todos los casos de privación ilegítima de la libertad por los / que fuera acusado Etchecolatz; c) oportunamente absuelva de culpa y cargo a su defendido por las razones de hecho y derecho que expresara respecto a los casos puntualizados; d) en forma subsidiaria, en razón de lo previsto por el artículo 34,inc. 5º del Código Penal, / peticiona se absuelva de culpa y cargo por todos y cada uno de los hechos por los que fuera acusado e indagado Etchecolatz y e) hace / reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.-

USO OFICIAL

4.- A su turno los Dres. Eduardo Francisco Marquardt, // Ricardo A. Saint Jean y Marcelo G. Saint Jean, defensores del procesado Norberto Cozzani, expresan que alegaron la nulidad del juicio, dejando la reserva que han recusado a la Cámara; piden la absolu -/ ción por vía de la ley 22.924 e inconstitucionalidad de la ley // 23.040 y la aplicación de la eximente de la obediencia debida,para todos los delitos por los que se lo acusa. Se adhieren al pedido / del Defensor Oficial respecto de los casos 2,50,67, 141, 157, 192, 213 al 235, 239 al 242, 291 al 296, 302 al 305, 309 al 313, considerando que no se ha acreditado la responsabilidad de los procesa-

dos, pero se han reunido elementos que permiten afirmar que los hechos investigados guardan relación con los tratados por el Tribunal en la causa 450 y es así que solicitan se lo absuelva de culpa y // cargo en orden a estos casos; para el caso que se lo encuentre culpable a Norberto Cozzani, de uno o de todos los delitos por los que fuera acusado, no sea condenado a una pena superior a la mínima aplicada en el juicio de los comandantes (Causa 13/84), pedido que se / hace en razón de que no correspondería equiparar a un cabo primero/ de la Policía, con uno de los integrantes de las juntas militares / que gobernaron el país y a quienes se los responsabilizó de mayores y más graves delitos.

5.- Por último el Dr. Oscar A. Ciruzzi, Defensor Oficial y en la asistencia técnica de los enjuiciados Alberto Rousse, Luis Héctor Vides y Jorge Antonio Bergés solicitó: a) se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.040 en cuanto deroga la ley 22.924, absolviendo en consecuencia al Comisario Mayor Alberto Rousse, al Comisario Inspector Luis Vides y al Oficial Principal Médico Doctor Jorge Antonio Bergés, por todos y cada uno de los delitos materia de acusación; b) supletoriamente absuelva de culpa y cargo a los nombrados, por inexistencia de pruebas en su contra, por todos y cada uno de los delitos materia de acusación; c) supletoriamente declare prescripta la acción penal respecto de los nombrados, por los hechos materia de acusación fiscal ya detallados, absolviéndolos en consecuencia; d) supletoriamente absuelva de culpa y cargo a los nombrados, /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

por todos y cada uno de los casos materia de acusación fiscal, por aplicación del artículo 34, inciso 5º, del Código Penal; e) absuelva por los casos que el señor Fiscal recaba testimonio para que se investiguen en la causa 450, por haber mencionado que no había // prueba en contra de sus asistidos y f) que en caso de no encontrar acogida favorable lo impetrado, deja formulada la reserva del caso federal, conforme el artículo 14 de la ley 48.

VI - Habiéndoseles recordado a los procesados los delitos por los cuales resultaron acusados, hicieron uso del derecho que / les acuerda el artículo 376 del Código de Justicia Militar para // formular sus descargos, los acusados Riccheri, Etchecolatz, Rousse, Vides, Cozzani y Bérgés, y el enjuiciado Camps que lo hizo acompañando el escrito obrante a fs. 5559/5561 en razón de no haber asistido al acto

VII - Concluida la Audiencia del art. 498 del Código de / Justicia Militar, el Tribunal decidió prescindir de la formulación de las cuestiones de hecho, por los fundamentos dados a fs. 5581 / vta., quedando el proceso en condiciones de recibir pronunciamiento.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Tratamiento de las cuestiones incidentales:

Tal como se hiciera en la Causa Nº 13/84, corresponde comenzar por el examen de las cuestiones incidentales articuladas // por las partes durante el curso de la causa, desde que, de acuerdo con la naturaleza sumaria del juicio, esta es la oportunidad para/ hacerlo.

Este capítulo comprenderá el examen de las alegaciones / genéricas que constituyan verdaderas excepciones, así como también de otras que, sin ser tales, procuran la admisión de alguna causal que, por imposición de la ley de fondo o de forma excluyan la posibilidad de la aplicación de una eventual pena.

1.- Excepción de amnistía

Esta excepción fue opuesta por las defensas de los generales Camps y Riccheri (fs. 450), de Etchecolatz (fs. 604), de // Cozzani (fs. 715) y de Rousse, Vides y Bergés, quienes, por dis-/ tintas vías, plantearon también la inconstitucionalidad de la ley/ 23.040, derogatoria de la llamada "ley de pacificación nacional" / (22.924). En líneas generales se adujo que la primera importa la aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, lo que vulnera el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional; que se quebranta la división de poderes establecida en la/ Carta Magna y la garantía de la igualdad también consagrada en e-/

lla, esto último en virtud de que la ley ya tuvo aplicación en algunos casos judiciales y se pretende negarla en otro.

Se ha dicho ya (Causa Nº 13/84) que el tema fue resuelto por las dos Salas del Tribunal, integradas ahora por cinco de los/ seis miembros de la Cámara, en el sentido de negar validez a la ley 22.924 y, consecuentemente, en admitir que la ley 23.040, que la / declara insanablemente nula de modo expreso, no vulnera principio/ constitucional alguno, ni siquiera en los casos en que mediara sentencia firme por aplicación de la primera.

En tal virtud, cabe hacer remisión a los fundamentos expuestos en los fallos dictados en las causas "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/ tenencia de arma de guerra y falsificación de documento" (Causa Nº 18.057 del 4 de octubre de 1984, Sala I) y "Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/ infracción a los artículos 189 bis y 292 del Código Penal" (Causa Nº 3438 del 6 de marzo de / 1985, Sala II), para rechazar la excepción de amnistía y las impugnaciones constitucionales que la acompañaron.

2.- Declaración de invalidez de los fundamentos del decreto 280/84

El Dr. Tavares solicitó que se reputaran írritos y sin / ningún valor los fundamentos contenidos en el decreto 280/84 del / Poder Ejecutivo Nacional en cuanto imputa al general Camps "haber/ participado directamente" en la comisión de supuestos delitos genéricamente referidos "en miles de oportunidades", desde que la am-/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

plitud del reproche no condice con el concepto de participación // criminal en el Derecho Penal y quebrantan, en última instancia, // las garantías constitucionales que receptan los artículos 18 y 19/ de la Ley Fundamental (fs. 431, 436 y ss.).

Para cuestionamientos semejantes y más amplios, el Tribunal expresó su opinión en el Considerando Primero, apartado 2, de/ la Causa 13/84 (fs. 28.286) respecto del decreto 158/83 que dio lugar a su formación.

Se dijo, entre otras cosas, que la única influencia del/ decreto proviene de que las leyes vigentes lo han instituido como requisito para habilitar la competencia castrense y que su dictado supone la sospecha, por parte de la autoridad que la dicta, sobre la responsabilidad de quienes mandan enjuiciar, sin que los // fundamentos del decreto tengan virtualidad alguna, desde que de lo que resuelva el Tribunal resultará el acierto o desacierto de esa/ opinión, lo que ha de expresarse respectivamente en la condena o / absolución de los imputados. Por lo demás, cabe remitirse al resto de lo expresado en la sentencia y lugar indicados.

3.- Violación del derecho de defensa en juicio por privación de una instancia con relación al procesado Riccheri (fs. 458 y 464)

Sostuvo la defensa oficial de Riccheri que su juzgamiento por parte de la Cámara sin previo decreto presidencial que así/ lo dispusiera y sin intervención originaria del Consejo Supremo de

USO OFICIAL

las Fuerzas Armadas importó agravio al derecho de defensa del nombrado, pues fue privado del acceso a la doble instancia instituido/ con anterioridad por la ley, lo que hace aplicables los precedentes de la Corte Suprema de Fallos: 303:1929 y sus citas; 207:293 y 232:664.

La actividad que se enrostra a Riccheri está comprendida en el artículo 10 de la ley 23.049 tanto por la naturaleza de los/ hechos cuanto por la fecha de su presunta comisión, siendo ello así, rige lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2), según el cual, para esos casos no es necesaria la orden de proceder a / la instrucción del sumario y las actuaciones correspondientes se iniciarán por denuncia o prevención.

Resulta claro que la ampliación de una investigación ya/ iniciada reviste la calidad de denuncia o prevención si se la confronta con el texto del Código de Justicia Militar, en especial // con lo dispuesto por el artículo 387.

En cuanto a la doble instancia que se dice vulnerada, es de toda evidencia que si el artículo 10 de la ley 23.049 admite // que la Cámara asuma el conocimiento del proceso cualquiera sea el/ estado en que se encuentren los autos en caso de demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio, ello importa adquirir todas las facultades procesales del Consejo, entre ellas, la de disponer el sometimiento a juicio de una o más personas.

En otras palabras, la ley, cuya constitucionalidad fue /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

sostenida por la Corte Suprema, establece la doble instancia a través del recurso ante la justicia federal dispuesto en el artículo/ 7º y admite la tramitación parcial, en única instancia, en el supuesto de avocamiento (art. 10, in fine). No son de aplicación al caso los precedentes citados por la defensa oficial de Riccheri que/ se refieren exclusivamente a la arbitraria privación de un recurso previsto por la ley, no a la tramitación del proceso en única instancia ordinaria, por aplicación precisamente, de disposiciones legales, adecuadas a las exigencias de la Constitución.

4.- Violación del debido proceso y de la defensa en juicio por la realización de una instrucción preliminar escrita y sin contralor de las partes

Sostuvo la defensa particular del Cabo 1º Norberto Cozzani (fs. 692 de las actas mecanografiadas) que al estar constituido el Tribunal en los términos del artículo 489 del Código de Justi-/ cia Militar la realización de audiencias sin su participación en / una causa que tenía más de dos años de duración resultaba "absolutamente inexplicable" y contraria a los principios básicos que rigen los juicios orales y públicos, con grave perjuicio del derecho de defensa.

El procedimiento que ordena seguir el artículo 503 del / código castrense a los juicios sumarios en tiempos de paz es el // que corresponde a tiempo de guerra (Libro III, Sección I, arts. // 481 y siguientes). El artículo 481, primero de dicha Sección, pres

USO OFICIAL

cribe que, en tiempo de guerra, el juicio seguirá en lo posible, / los trámites y procedimientos fijados para tiempo de paz, salvo // cuando las autoridades militares que ordenen la instrucción de la/ causa, atendiendo a las exigencias de la disciplina o a razones de urgencia, resuelvan imprimirle el trámite del juicio sumario.

Como se hizo en la causa 13/84, la naturaleza, complejidad y número de los hechos objeto de pesquisa en ella, llevó a que se flexibilizara el procedimiento establecido en el código castrense, ampliando los términos en él establecidos, lo que no irrogaba/ desmedro alguno para la defensa en juicio (fs. 1323; vide, también lo expuesto en el Considerando Primero, apartado 4, de la sentencia recaída en dicha causa y, con relación a los plazos, el fallo/ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 27 de di-/ ciembre de 1984, in re "Videla, Jorge s/causa instruida en cumplimiento del decreto 158/83", V.110.L.XX, cit. a fs. 28.291).

Y si el procedimiento de guerra, esencialmente verbal y/ sumario (art. 482) admite la validez de diligencias preliminares / como se infiere de lo dispuesto en el art. 490, inciso 1º, del ordenamiento penal militar, tanto más cabe admitir que, si razones / procesales serias lo aconsejan, pueden adoptarse, sin cambiar la / naturaleza sumaria del juicio, algunos de los procedimientos fijados para tiempo de paz (art. 481), entre los que se prevé claramente una instrucción preliminar escrita (confr. arts. 196, 201 y siguientes) que, obviamente, no contempla la intervención de las par

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

tes y mucho menos de sus defensores, que se designan en otra etapa (art. 344).

Si a ello se añaden las atribuciones que acuerda al Tribunal y a las defensas el artículo 490 del Código de Justicia Militar, queda claro que el agravio no es tal.

Se ha procedido dentro de las disposiciones del código / citado, sin restringir derecho alguno por él reconocido, adaptando el trámite a las necesidades del proceso y cuidando muy especialmente de no menguar el derecho de defensa en juicio.

Se señala, a mayor abundamiento, que el Código de Procedimientos en Materia Penal, que adopta un sistema de apreciación// de la prueba más exigente que el Código de Justicia Militar, admite el secreto del sumario en su primera etapa y su reimplantación/ por lapsos de 15 días según las necesidades de la pesquisa, así como también la validez de las actuaciones labradas por funcionarios policiales.

Por lo demás, el Tribunal tiene dicho que Claria Olmedo / opina, refiriéndose al procedimiento penal militar, que la investigación instructoria tiene el valor de definitiva con respecto a la sentencia, por lo que al pronunciarse ésta es posible valorar directamente las pruebas recogidas por el juez de Instrucción,sin // perjuicio de las recibidas durante el juicio ("Derecho Procesal Penal, p. 479). Tal aseveración resulta una consecuencia de la facultad que otorga el artículo 358 del código castrense (causa 13/84,/

USO OFICIAL

fs. 28.517 vta./28.518).

En cuanto al control de las partes, a ellas se facilitó el acceso a las declaraciones sumariales con suficiente / antelación al momento en que debían ofrecer la prueba, precisamente, para que pudiesen requerir la ratificación de la producida en/ aquella etapa y tener -de tal modo- su más completo control.

5.- Nulidad de las confrontaciones

Pretende la defensa la nulidad de los reconocimientos // llevados a cabo sobre la base de que ellos tuvieron lugar quebrantando las directivas establecidas por el artículo 280 del Código de Justicia Militar al emplearse una mampara con mirilla que ocultaba al testigo y al no exigirse a éste, en caso de reconocimiento positivo, que tocara al reconocido. Más allá de que la Cámara fundó // con total razonabilidad los motivos que condujeron a adoptar tal / decisión en el auto de fs. 4878 bis, no se expresa en qué consiste el gravamen, que por lo demás no advierte, desde que las partes pudieron controlar en Secretaría la identidad del testigo y la exi-/ gencia de tocar al reconocido sólo tiene un valor secundario en el código militar, que no la requiere en caso de reconocimiento del / superior jerárquico ni parece tener otro fin que asegurar la individualización de la persona que es objeto del acto, lo que fue garantizado por los medios que resultan del acta y que, además, no ha/ sido controvertida.

6.- Nulidad de la acusación

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CÁMARA

El señor defensor oficial Dr. Oscar Ciruzzi solicitó se/ declarara la nulidad de la acusación fiscal contra el Comisario // Inspector Luis Héctor Vides por los casos designados como números/ 29 (p. 935 de las actas mecanografiadas), 36 (p. 937), 37 (p. 938) y 69 bis (p. 985) y para el Oficial Principal Médico Jorge Antonio Bergés por el caso numerado 91 (p. 940). Lo hizo sobre la base de/ que tales hechos no fueron objeto de interrogatorio en las declaraciones indagatorias que ambos prestaron en la causa antes y des-// pués de que el fiscal puntualizara los hechos que serían materia de eventual acusación en cumplimiento del decreto que en tal sentido/ emitiera esta Cámara (fs. 4261).

Una pormenorizada compulsa de tales actos procesales ponen de manifiesto que ni Vides (fs. 2030/2032 y 4612/4625) ni Bergés (fs. 1048/1056, 2925/2929 y 4627/4655) fueron oídos sobre los/ casos que damnifican a Néstor Busso (Nº 29), a Francisco Bartolomé López Muntaner (Nº 36), Daniel Alberto Racero (Nº 37), Ester Elina Fonrouge de Pozzo (Nº 69 bis) y Alberto Felipe Maly (Nº 91), los / que, además, no fueron mentados por el señor Fiscal de Cámara en su presentación de fs. 4350 y siguientes, que responde a la intimación formulada por el Tribunal el 1 de agosto de 1986.

En tales condiciones, la falta de audiencia previa sobre los hechos que se enrostran quebranta la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y receptada por el Código de Justicia Militar al exigir la declara-/

USO OFICIAL

ción indagatoria como uno de los presupuestos del proceso (arts. / 235 y siguientes; 312,inciso 2º; 328, inciso 4º y concordantes),// razón por la cual el Tribunal no considerará formulada la requisitoria en cuanto a los hechos citados.

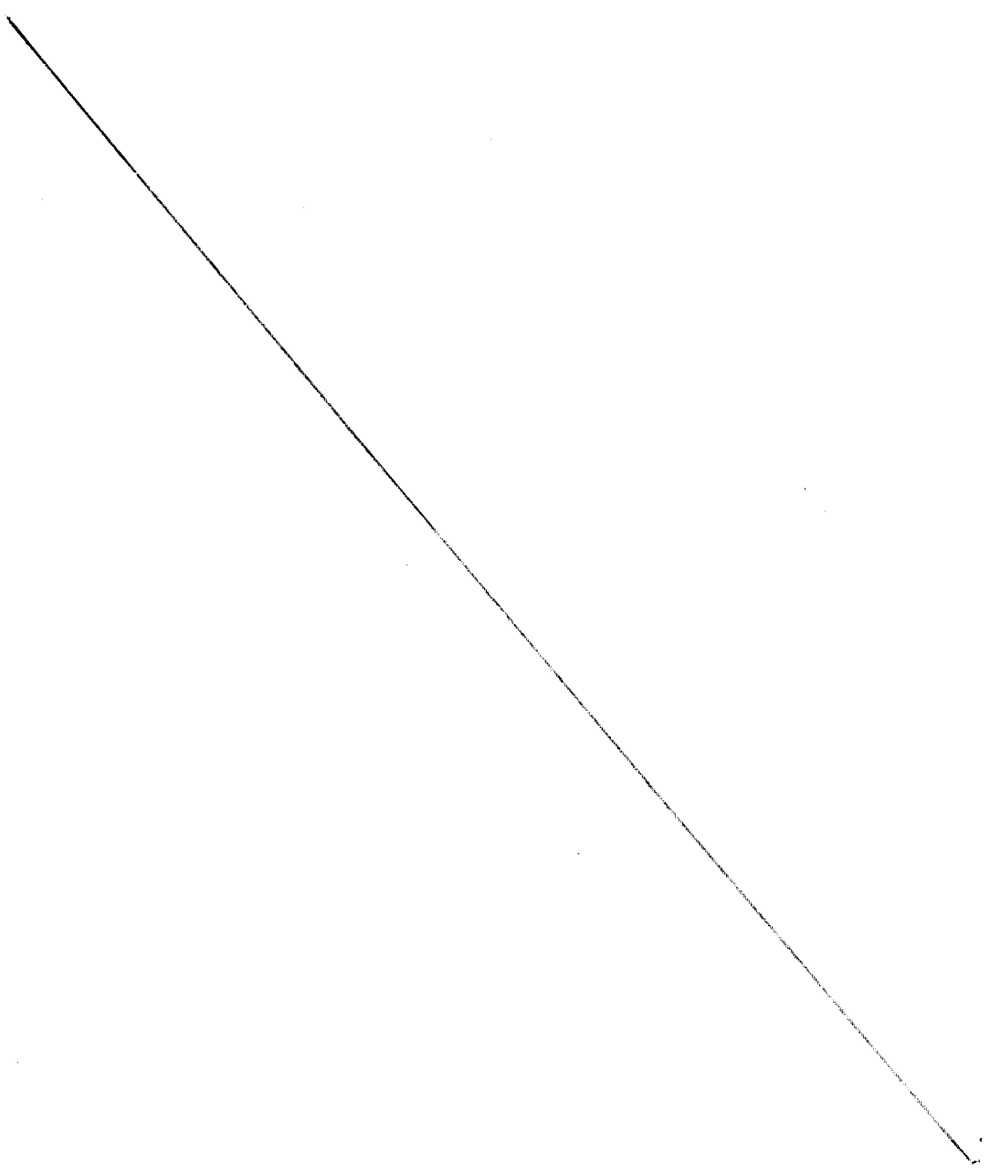

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

SEGUNDO

Antecedentes y sistema general en el que se insertan los hechos

CAPITULO I

A partir de la década de 1970, el fenómeno terrorista, / que preexistía, adquirió una particular intensidad. Tal violencia subversiva tuvo gran significación en los centros urbanos y, por ello, revistió suma gravedad en el cinturón industrial del Gran Buenos Aires.

Como hubo oportunidad de señalarlo en el Considerando Segundo de la sentencia dictada en la causa 13, la escalada terrorista determinó en su momento la sanción de las leyes 18.670, que instituyó un procedimiento especial de juicio oral e instancia única, y 19.053, que creó la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, Tribunal que, entre el 1º de junio de 1971 y el 25 de mayo de 1973, / había intervenido en la sustanciación de casi nueve mil causas relacionadas con esos delitos, dictando 283 fallos condenatorios.

La actividad subversiva, no obstante, no cesaba de incrementarse, evidenciando un progresivo aumento a partir de la instauración del gobierno constitucional y de la sanción de la ley de amnistía (20.508) en 1973, que alcanzó su apogeo en el período //// 1974/75, en la medida en que, para entonces, los distintos grupos habían acrecentado notablemente el número de sus efectivos, acce-/ diendo además a mejores formas de organización y mayores recursos financieros provenientes, a su vez, de su accionar ilícito.

Se dijo también que diversas fuentes calculaban la cantidad de insurgentes en varios miles, lo que provocaba que los ac-//

USO OFICIAL

tos de esa índole se multiplicaran, al tiempo que crecían también en audacia y espectacularidad.

Según datos de Ejército, las bandas subversivas diversifi caban su accionar en atentados explosivos e incendiarios, intimida ciones con armas, ataques contra medios de comunicación social, se cuestros, asesinatos, robos de dinero, de vehículos, de armamento, de documentación, de uniformes, de material de comunicaciones y o- tros, copamiento de localidades y de unidades militares, policiales y de seguridad, así como de fábricas, medios de comunicación y loca les de espectáculos públicos, lo que se completaba con actos de // propaganda, reparto de víveres e izamientos de bandera.

Se había verificado asimismo que los grupos poseían una organización de tipo militar, que no excluía normas y organismos / disciplinarios; que operaban por medio de una estructura celular y que además de sus abundantes recursos económicos contaban con un / considerable arsenal. La importancia que iban asumiendo se refleja ba en una preferente actividad en zonas urbanas, en ataques indivi duales a personas y bienes que hacían muy difícil la prevención, ci tándose el testimonio de numerosas personalidades que habían decla rado en la causa a este respecto; en ataques a unidades militares y copamiento de pueblos enteros, como Carín, de tal manera que ha- bían resultado afectados todos los sectores de la vida nacional, / si bien los blancos predilectos de esos ataques parecían serlo los integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales, así

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

como los bienes asignados a su función.

Las Directivas del Comandante General del Ejército Nº404, de octubre de 1975, y Nº 405, de mayo de 1976, consideraban por su parte como una de las zonas prioritarias para la maniobra estratégica de las Fuerzas Armadas, el conurbano bonaerense y la ciudad / de La Plata, entre otras.

En ese ámbito se habían registrado, en efecto, numerosos episodios; también en el resto de la Provincia, entre los cuales / se mencionó el ataque y robo de armamento a un camión militar, en Pilar; el asesinato del dirigente político Roberto Mario Uzal; los actos que tuvieran por escenario la zona de Ezeiza, en ocasión del regreso del General Perón al país; el copamiento del Regimiento 10 de Caballería Blindada, en Azul, con bajas militares y civiles, y el secuestro del Tte. Coronel Ibarzábal; el asesinato del ex Ministro Arturo Mor Roig, en Ciudadela; el asesinato del Director del / diario "El Día", de La Plata; el secuestro de un directivo de la / empresa "Propulsora Siderúrgica"; el secuestro y extorsión a directivos de la firma "Bunge y Born"; el asesinato del Comisario General Villar, en Tigre; el secuestro de un gerente de la empresa "Esso", en Campana; el asesinato de dos directivos de la firma "Mi-/ luz"; el secuestro y extorsión de un directivo de "Mercedes Benz"; el atentado con un poderoso explosivo a la fragata misilística /// "Santísima Trinidad", en Río Santiago; el asesinato del Intendente de San Martín y del Secretario de Hacienda de la Intendencia, y el

USO OFICIAL

intento de copamiento del Batallón de Arsenales 601 "Domingo Viejo bueno", en Monte Chingolo, con seis muertos y treinta y un heridos en las filas del Ejército.

Un saldo provisional de estos hechos arrojaba que en la Provincia de Buenos Aires se habían producido veinte homicidios de civiles, ciento cuarenta y una muertes entre los efectivos de la Policía provincial, en el curso de distintas acciones; once muertes en las filas del Ejército, así como decenas de heridos tanto civiles como militares o de las fuerzas de seguridad, cifras en las // que coincidían, en lo sustancial, los informes, y que no incluyen / las bajas experimentadas por la Armada, Fuerza Aérea, Gendarmería Nacional, Servicio Penitenciario Federal, Policía Federal y aún Ejército, que por contarse con datos globales en el orden nacional no era posible estimar con precisión.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CAPITULO II

A los fines de llevar a cabo las actividades de preven-/ ción y de represión del terrorismo el territorio del país fue di-/ vidido en zonas, cada una de ellas a cargo de cada uno de los Co-/ mandos de Cuerpo de la Fuerza Ejército, la que tenía la responsa-/ bilidad primaria en dicha acción y,posteriormente,una a cargo del Comando de Institutos Militares también de esa Fuerza (Zona IV).

Ello surge, en primer lugar, de las constancias que o-/ bran en la causa 13/84 de esta Cámara, relacionada con la legisla ción especial dictada para erradicar dicho fenómeno insurgente, / que fuera complementada a través de diversas reglamentaciones du- rante el gobierno constitucional hasta el 24 de marzo de 1976, y posteriormente, por el gobierno de facto que lo sucedió.

Tal es el caso de los decretos 261/75 de febrero de 1975, mediante el cual se dispuso que el Comando General del Ejército, e jecutara las operaciones militares necesarias en la Provincia de / Tucumán para neutralizar y/o aniquilar la acción de los elementos subversivos que por aquel entonces actuaban en dicha Provincia. // El decreto 2770 de octubre del mismo año, por el que se creó el // Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Na ción, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Genera-/ les de las Fuerzas Armadas, con el objeto de asesorar y proponer / al Jefe del Estado las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación de las di

versas autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha. El / decreto 2771, promulgado con igual fecha que el anterior, que fa-/ cultó al Consejo a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y peniten_ ciario. El decreto 2772, también de la misma fecha, que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubver_ siva a todo el territorio de la Nación.

Esta última norma fue reglamentada a través de la Direc- tiva 1/75 del Consejo de Defensa, de fecha 15 de octubre de 1975,/ que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y / policiales y demás organismos puestos a su disposición para la lu- cha anti-subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamen_ te todos los medios disponibles, coordinando los niveles, nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y es- pecífico (a cargo de cada Fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La / Plata, Provincia de Buenos Aires. Dicha Directiva adjudicó al Ejér_ cito la responsabilidad primaria en la dirección de las operacio-/ nes contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la // conducción de la comunidad informativa y el control operacional so_ bre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y Policías Provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdic_ cional, el control operacional sobre los elementos de policía en /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la /// Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamiento de medios aéreos, y la colaboración con carácter //// prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción.

Como contribuyente a la referida Directiva, el Ejército dictó la Directiva del Comando General nº 404/75, del 28 de octu-/ bre de 1975, que fijó las zonas prioritarias de lucha; dividió la maniobra estratégica en fases, y mantuvo la organización territorial (conformada por cuatro zonas de defensa: Nros. 1, 2, 3, y 5 ; subzonas; áreas y subáreas, preexistente de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE-PC MI 72), tal como ordenaba el // punto 8 de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1.

De igual manera, tanto la Armada, como la Fuerza Aérea, dictaron sus respectivas directivas complementarias a la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa. Al respecto la Armada, emitió la Di-/

USO OFICIAL

rectiva Antisubversiva 1/75 S CCAR, por la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de esa Fuerza comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de // Tierra del Fuego. Más tarde, en noviembre de 1975, la Armada dictó como contribuyente a dicha Directiva, el Plan de Capacidades -Plan/ cintara 75- que mantuvo el esquema de once fuerzas de tareas, pre/ existentes en esa Fuerza, y fijó los conceptos de la acción propia.

Por su parte la Fuerza Aérea emitió, como contribuyente a la mentada Directiva del Consejo de Defensa, la Directiva "Orientación - Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno-1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas o terrestres. Asimismo, con fecha 14 de junio de 1976,/ dicha Fuerza dictó la Orden de Operaciones "Provincia", con el objeto de profundizar su accionar en los Partidos de Merlo, Moreno y Morón, que conformaron una subzona cedida por el Comando de Zona 1 del Ejército, denominada 1.6., a la que se afectó una fuerza de tareas identificada con el número 100, subdividida a su vez en gru-/ pos de tareas; transfiriéndose a la Fuerza Aérea el control operacional sobre las Comisarías de la zona.

En cuanto interesa a los fines de este proceso, cabe destacar que posteriormente, el Comandante General del Ejército, dictó la orden parcial Nº 405/76, de fecha 21 de mayo de 1976, median

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

te la cual se modificó el esquema territorial de la Directiva Nº / 404, en cuanto se incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares (Zona Nº 4), al agregarle los Partidos de Tres de Febrero, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana, que fueron segregados del Comando de la Zona 1.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CAPITULO III

El territorio de la Provincia de Buenos Aires correspondió a tres zonas de defensa. Consecuentemente ejercía jurisdicción sobre dicho territorio, a los fines expuestos, el Comando del Primer Cuerpo de Ejército, el Comando de Institutos Militares y el Comando del V Cuerpo de Ejército.

Tal afirmación se desprende, como fuera expuesto en el / Capítulo Segundo, de las diferentes directivas del Comandante General del Ejército y de sus contribuyentes, en relación al territorio-/ rio de esa provincia.

Corroboran dicha circunstancia los diversos testimonios recogidos en la causa, los propios dichos de los procesados y las manifestaciones de distintos funcionarios que prestaron servicio en esa época.

Tal es el caso de lo declarado por el procesado Ramón // Juan Alberto Camps -fs. 14 y siguientes, fs. 207 y sgtes., fs.2145 y sgtes., del principal- , quien señaló que la Provincia de Buenos Aires, había estado bajo control operacional de los Comandos de Zona. Es decir, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respondía al Comando de Zona 1 en la jurisdicción del Comando del Cuerpo de Ejército I; al Comando de Institutos Militares en la llamada Zona de Defensa IV y al Comando de la Zona V a cargo del V Cuerpo de Ejército con asiento en Bahía Blanca. Aclara que él, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependía di

rectamente del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, que por aquel entonces se trataba del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason.

Por otra parte, expresó que los resultados de los operativos efectuados con motivo de la lucha entablada con los elementos subversivos dentro de la Zona I, los informaba al Comandante del Cuerpo de Ejército I, por depender operacionalmente de él, no así de los que se realizaban en las Zonas IV y V, en virtud de que los efectivos que actuaban allí, respondían a órdenes del Comando de la zona respectiva. Señala también que los Cuerpos de Ejército que eran comando de zona, dividían éstas en Subzonas, Areas y Subáreas. De tal manera, ejemplificó: la localidad de Bahía Blanca correspondía a la jurisdicción del Quinto Cuerpo de Ejército. A su vez, Campana, Olivos, Santos Lugares, Villa Adelina, Don Torcuato, Hurlingham, Tres de Febrero, Boulogne, William Morris, Victoria y Luján, pertenecían a la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Y las localidades de La Plata, Las Flores, González Catán, Merlo Norte, Munro, San Justo, Florencio Varela, Burzaco, Ramos Mejía, Berazategui, La Matanza, Baradero, Villa Fiorito, Lanús Oeste, Quilmes, Monte Grande, Tolosa, Avellaneda y Haedo, al I Cuerpo de Ejército.

Coincidentemente, el General de División (R) Santiago Omar Riveros (fs. 541), que se desempeñó como Comandante de Institutos Militares desde fines de 1975 y hasta fines de 1978, dijo que

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

a partir de mediados de 1976, el Comando a su cargo comenzó a ac-/ tuar activamente en la lucha contra los elementos subversivos, en base a la orden de operaciones recibida del Comando en Jefe del Ejército. Agregó que su jurisdicción era la Zona IV, que estaba dividida en Subzonas y Areas y comprendía los Partidos de San Martín, Tigre, Pilar, Tres de Febrero, Vicente López, San Fernando, General Sarmiento y cree que también Campana.

El General de Brigada (R) Ovidio Pablo Riccheri (fs. /// 3252/67 y 4510/49), señaló que los Comandos de Zona de Ejército ejercían el control operacional sobre la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, afirmó que el Ejército dividió el territorio en tres zonas, la Zona IV, correspondiente al Comando de Institutos Militares, que comprendía los Partidos de la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, a la que se agregó, temporalmente, los Partidos de Zárate y Campana; la Zona V, a cargo del Quinto // Cuerpo de Ejército, que comprendía los Partidos del sur de la Provincia, y en cuanto al resto del territorio, lo constituía la denominada Zona I, dependiente del Primer Cuerpo de Ejército.

El Teniente General Jorge Rafael Videla al declarar ante el Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de La Plata (causa Nº 584 de esta Cámara, caratulada "Alaye, Carlos Ernesto s/habeas corpus"), señaló que, en un principio, la jurisdicción territorial del Cuerpo de Ejército I abarcaba la Provincia de La Pampa y gran parte de la Provincia de Buenos Aires, excepción hecha de los partidos bajo

USO OFICIAL

la zona de influencia de Bahía Blanca. Dentro de dicha zona era atribución del Comandante del Cuerpo la división o fraccionamiento en subzonas, áreas y subáreas, con asignación de responsabilidades a los comandos dependientes.

El procesado Miguel Osvaldo Etchecolatz dijo a fs. 2943/8 que la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la lucha contra / la subversión, tenía tres comandos de Cuerpo: el Cuerpo de Ejército I, con asiento en Palermo; el Cuerpo V de Ejército, con asiento en Bahía Blanca y el Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo, que estaba a cargo del General de División Riveros.

La declaración del General Sigwald (fs. 4209/4215),quien dijo haber sido Comandante de la Subzona XI. Aclaró que esta Subzona sufrió modificaciones en su estructura territorial para la lu-/ cha contra la subversión en diciembre de 1975. El territorio abarcaba desde Campana y Zárate hacia el sur llegando a Vicente López, con algunos partidos del conurbano de la Capital Federal hasta la ciudad de La Plata. Esta Subzona se formó de acuerdo a la orden dada por el Comando en Jefe del Ejército -Orden 404/75- y el Comandante del Cuerpo I de Ejército, que dictó otra orden dividiendo la zona en subzonas. En mayo de 1976, el Comando del Primer Cuerpo de Ejército , de acuerdo a la Orden del Comando en Jefe del Ejército / Nº 505/76, reestructura la Subzona XI, a la que segrega la parte norte de su jurisdicción y algunos partidos del oeste y se forma / con ellos la Zona de Defensa IV (Z IV). En julio o agosto de 1976

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

a la Subzona XI le fueron excluidos los partidos de Morón, Merlo y Moreno, creándose en estos una subzona que pasó a la Fuerza Aérea, y que también dependía del Cuerpo de Ejército I.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CAPITULO IV

A los fines de la acción llevada a cabo por las Fuerzas Armadas para reprimir la subversión en las zonas de defensa que / abarcaron la Provincia de Buenos Aires, se subordinó operacionalmente a su Policía, bajo comandos operacionales diversos.

Ello surge de la prueba documental que fué objeto de -/ tratamiento en el Capítulo II, como así también de los diversos / testimonios analizados en el Capítulo III.

Cabe mencionar la información proporcionada por el ex Jefe de esa Policía, Comisario General Walter Stefanini, a fs. 96 y 864 de estos obrados, fs.205 de la causa nº 2174 del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, fs. 302 de la causa nº 135.939 del Juzgado en lo Penal nº 2 de La Plata; y de la nota del 6 de junio de 1984 glosada a la causa nº 8424 del Juzgado en lo Penal nº 5 de Morón, de donde surge que por ley provincial 8529 -en vigencia desde el / 28 de noviembre de 1975-, se colocó bajo control operacional del / Consejo de Defensa, al personal y medio policiales y penitenciarios de la Provincia, a los fines de la lucha contra la subversión, disposición ésta que continuó posteriormente con modificaciones operadas a raíz de los cambios institucionales, siendo impartidas dichas órdenes por las autoridades militares correspondientes. Que su cumplimiento era fiscalizado por el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por oficiales de las Fuerzas Armadas en actividad destacados para cumplir sus servicios en la misma. Que en definitiva, las dependencias policiales se hallaron bajo control operacional de las Fuerzas Armadas desde el 29 de octubre de 1975, en que

se promulgó la ley 8529.

Lo manifestado por el procesado Ramón Juan Alberto Camps (fojas citadas), quien señaló que la Policía de la Provincia de -/ Buenos Aires estaba bajo control operacional de los comandos de -/ zona, agregando que respondía al Comando de la Zona I en la jurisdicción del Comando de Cuerpo I de Ejército, al Comando de Institutos Militares, o sea Comando de la Zona de Defensa IV, y al Comando de la Zona V en Bahía Blanca. Que, como Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependía directamente del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, por ese entonces a cargo del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason. Explicó que había dos formas de integrar las comisiones que cumplía el personal a sus órde-/ nes en los operativos contra la lucha antisubversiva, la primera era que los comandos de zona, subzona o de área, impartiera las órdenes a la Policía en sus respectivos sectores, acompañando el personal de policía al personal militar en la operación; en el segundo caso, la Policía actuaba a las órdenes del declarante. Después de que se realizaban los operativos por parte de los comandos de zona, subzona o de área, le era informado el resultado por parte del personal actuante. Cuando se trataba de operativos practicados bajo sus órdenes, los informaba al Comandante del Cuerpo de Ejército I por depender operacionalmente de él. De los operativos que se realizaban en la Zona V y en la Zona IV el declarante no producía informes, en virtud de que los efectivos policiales que participaban en ellos lo hacían directamente a las órdenes del comandante de la

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

zona respectiva. Aclaró que todas las dependencias policiales que actuaban en la zona del Comando de Institutos Militares lo hacían bajo las órdenes de éste. Que ese comando, en razón de tener el / control operacional de la Policía, ordenaba el procedimiento a seguir con los detenidos, es decir, si eran puestos a disposición / del Poder Ejecutivo Nacional, si iban al Consejo de Guerra, etc.

El procesado Ovidio Pablo Riccheri a fs. 3152 y sigs. / del principal, al referir que en 1975 la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la lucha contra la subversión, / se encontraba bajo control operacional del Ejército, tanto en operaciones militares como de seguridad. Sostuvo que la organización del Ejército para esa lucha comprendía tres zonas: la Zona IV del Comando de Institutos Militares que abarcaba los partidos de la -/ zona norte del Gran Buenos Aires, pudiéndose agregar, temporalmente, los partidos de Zárate y Campana. La Zona V del Quinto Cuerpo de Ejército que tenía los partidos del sur de dicha provincia desde el partido de Olavarría hacia el sur, y el resto que comprendía / día la Zona I, que dependía del Cuerpo de Ejército I que a su vez estaba dividido en subzonas, áreas y subáreas.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CAPITULO V

El Comando de la Zona de Defensa I tenía en la Provincia de Buenos Aires, una línea de comando ordinaria que operaba a través de las subzonas o áreas, con / la subordinación operacional de la Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia.

Ello surge de lo expuesto por el General Camps a fs. 207, en cuanto señala los elementos operacionales con que contaba la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el ámbito del Primer Cuerpo de Ejército. Dijo al respecto que el primer elemento operacional era la Dirección General de Seguridad que cumplía órdenes de los Comandos de Subzona, Comandos de Areas y Comandos de // de Subáreas. En cambio, la Dirección General de Investigaciones y la Dirección General de Inteligencia, cum-/ plían órdenes del Jefe de Policía, que a su vez las recibía del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. Los comandos de subzona y comandos de área impartían directivas de todo lo relativo al manejo de detenidos subversivos en toda la Provincia a la Dirección General de Seguridad. A fs. 298 y siguientes, señaló que había una / parte de la Policía cuyo mando no le correspondía en la lucha contra la subversión -aunque el declarante era la cabeza formalmente administrativa de la Institución.De

USO OFICIAL

esa manera, quedaban fuera de su mando las acciones antisubversivas llevadas a cabo por personal de la Policía provincial en las jurisdicciones territoriales asignadas al Comando de Institutos Militares y al Quinto // Cuerpo de Ejército.

En cuanto al territorio restante, o sea el reservado al Primer Cuerpo de Ejército, del cual dependía el dicente, tampoco poseía mando respecto de las acciones antisubversivas llevadas a cabo por las unidades policiales dependientes de la Dirección General de Seguridad, que son las Unidades Regionales y las Comisarías,/ las cuales, a esos efectos, dependían de los Comandos / de Subzona y Areas. En síntesis, en esa materia, solamente dependían del deponente, dentro del territorio de la Zona 1, los efectivos Policiales de la Dirección General de Investigaciones y de Inteligencia.

El Comisario General Miguel Osvaldo Etcheco - latz, ratificó en sus declaraciones lo afirmado por su ex Jefe (fs.cits.).Dijo que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1975, celebró con el Gobierno Nacional un convenio a los efectos de poner bajo control operacional del Consejo de Defensa -creado por decreto 2771/75- al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires. Que como //

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

consecuencia de ese convenio se dictó la ley provincial 8529. Fue así que la fuerza policial diseminada en todo el territorio de la Provincia fue sometida al control / militar en operaciones contra la subversión armada. Para tal finalidad se conformaron tres comandos de cuerpo: el Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Palermo; el Cuerpo V de Ejército con asiento en Bahía Blanca y el / Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo. En lo que hace al V Cuerpo de Ejército, a Institutos Militares y a áreas dependientes del Primer Cuerpo de Ejército, los efectivos policiales respondían, en su/ origen, a la Dirección General de Seguridad. Las comisarías o subdependencias de esa Dirección General, conforme su jurisdicción, se subordinaban al área militar respectiva. Esas dependencias, en lo que hace a la lucha / contra la subversión, no tenían relación con la Jefatura de Policía. Estas no actuaban de por sí, aún en hechos que primariamente le llegaran a su conocimiento, procediendo a comentar esa novedad al área respectiva, la // que podía ordenar el concurso policial para el procedimiento que se había presentado. Hizo referencia también a las actuaciones que se labraban con motivo de hechos vinculados a la lucha antisubversiva, a través de las / normas que fijaba la ley 21.460 y que demarcaba los pro

USO OFICIAL

cedimientos que debían seguir, en tal sentido, las fuerzas de seguridad que por ese entonces se encontraban bajo control operacional de las Fuerzas Armadas.

Lo señalado por el General de Brigada (R) Adolfo Sigwald, Comandante de la Subzona 11 durante 1976,// que refirió al respecto que la Policía se encontraba bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, y actuaba en todo lo que era actividad militar menor, en la parte administrativa. Los jefes policiales tenían obligación de colaborar, pero las dependencias policiales no/ estaban subordinadas al Ejército, ni los jefes de áreas podían dar órdenes dentro de esos lugares. Que el personal policial que actuaba en su zona era dependiente de/ la División Seguridad de la Policía de la Provincia de/ Buenos Aires, que revistaba en comisarías o unidades regionales exclusivamentre. Por otra parte, los jefes de/ área mantenían a su disposición, en lo que significa // control operacional, cualquier comisaría o unidad regional de su jurisdicción. Que las Brigadas de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,no dependían de la Subzona a su cargo, sino que lo eran exclusivamente del Jefe de la Policía de la Provincia de/ Buenos Aires. Ninguna de las personas detenidas por el/ personal del área, se encontraba en dependencias de las Brigadas de Investigaciones de la Policía de la Provin-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

cia de Buenos Aires, debido a que el lugar para el alojamiento de personas presuntamente subversivas detenidas en las áreas, se efectuaba en Comisarías y Unidades Regionales. Esto sin perjuicio que en alguna ocasión pudo haberse utilizado alguna de dichas dependencias, por lapsos muy cortos y hasta tanto se diera conocimiento / al jefe de área, el que disponía su traslado al lugar / de alojamiento que correspondía. Que cada vez que se habilitaba un local en alguna dependencia de la Brigada / de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, era controlada por el Comando del Cuerpo I,/ no por la subzona del declarante ni por las áreas respectivas.

Lo referido por el General de División (R) José Montes a fs. 4239/4244, quien señaló que la División Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Comisarías y Unidades Regionales) se encontraban bajo/ control operacional de los comandantes de subzonas.

Lo referido por el General (R) Juan B. Sasiaiñ, quien manifestó haberse desempeñado como Comandante de/ la X Brigada de Infantería, desde mediados del mes de / diciembre de 1976 y hasta el mes de diciembre de 1978,/ teniendo bajo control operacional de dicho Comando, los elementos de Seguridad de la Policía de la Provincia de

USO OFICIAL

Buenos Aires, cuyos efectivos estaban dentro de la jurisdicción territorial conferida a la Brigada de Infantería aludida.

Lo expuesto por el General (R) Santiago Omar/ Riveros (fs. 541), que dijo que la Policía de la Provincia de Buenos Aires, durante la gestión del General /// Camps, en la parte que correspondía a la influencia del Comando de Institutos Militares, estaba bajo control operacional del Ejército, por una orden del Comando en / Jefe, siendo la acción llevada sobre el referido control operacional, de manera tal que se ajustaba a lo que decía la doctrina, es decir, un control limitado, no en / lo logístico ni en lo disciplinario, tal cual lo dice / el reglamento de conducción de la fuerza terrestre vi-/ gente en ese momento.

Lo declarado por el Crio. Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Aníbal Manuel Soria (/ fs.35 de la causa "Ledesma de Serrabón, Inés del Carmen s/suicidio",de esta Cámara), quien manifestó haberse desempeñado durante los años 1977 a 1978 como titular de/ la Comisaría de Carlos Casares, dependiente de la Uni-/ dad Regional de Pehuajó, señalando que, por imperio de/ la ley provincial Nº 8529, estaba bajo control operacional de la autoridad militar, en todo lo que tuviera re-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

lación con el accionar antisubversivo, la policía de dicha Provincia, encontrándose la Dependencia a su cargo/ subordinada, con asiento en el Grupo de Artillería 101.

Cabe remitirse, asimismo, a las constancias/ de la Orden de Operaciones nº 9/77, que serán analizadas en el capítulo VII.-

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CAPITULO VI

A las personas privadas de su libertad por órdenes de las Subzonas y Areas, con intervención de la Dirección General de Seguridad, se las mantenía alojadas en Comisarías y otras reparticiones dependientes de la citada Dirección.

En efecto, como se consignara en la resolución de fs. -/ 4309 y se acreditó en el capítulo anterior, la Dirección General de Seguridad integraba una línea de comando que se iniciaba en el Comando de Zona, proseguía por los Jefes de Subzonas y Areas y se -/ prolongaba en las unidades regionales, cuerpos, comisarías, destacamentos y otras dependencias menores, habiéndose hecho mérito, al efecto, de las declaraciones prestadas por los Generales Adolfo -/ Sigwald, Juan Bautista Sasiaiñ, Ramón Camps y Pablo Ovidio Ricchieri, y el Comisario General Etchecolatz (todos, fs. citadas).

Se hace constar que, corroborando aquella apreciación, obran en autos los aportes recogidos en la audiencia pública, a saber: declaraciones del Comisario General (R) Rodolfo Alejandro González Conti (Actas Mecanografiadas, fs. 125), quien manifiesta que aquellas dependencias menores obedecían directamente las órdenes de las autoridades militares locales, esto es, con jurisdicción en el lugar de su emplazamiento; del Comisario General (R) Eduardo Garganno (Actas Macanografiadas, fs. 215), quien se expide en parecidos / términos, explicando que cada Area (militar) tenía en su jurisdicción, normalmente, varias dependencias policiales, las que le estaban directamente subordinadas en la faz operacional sin que fuera/

menester la previa intervención o conocimiento de la Jefatura; del Coronel (R) José Tidio Lagomarsino de León (Actas Mecanografiadas fs.250), para quien "existía una relación funcional entre las (Unidades) Regionales con las jefaturas de Subzona o las Jefaturas de Area según la circunscripción..."; del Comisario General (R) Néstor Gené (Actas Mecanografiadas, fs. 295), que se desempeñara al frente de la Dirección General de Seguridad entre mayo y diciembre de -// 1976, el cual refiere que no era la Dirección a su cargo la que se hallaba subordinada a la autoridad militar sino directamente las / comisarías, destacamentos, etc., que de ella dependían, mencionando como lugares de alojamiento de presuntos subversivos a las Comisarías 5a. y 8a. de La Plata y el Cuerpo de Infantería, sujetas -/ operacionalmente al Area militar respectiva; y del Comisario General (R) José Clemente Forastiero (Actas Mecanografiadas, fs.313), ex Jefe del Cuerpo de Infantería, quien expresa que el mismo se hallaba subordinado a las autoridades del Regimiento 7 de La Plata,y que los jefes de Area impartían sus órdenes en forma directa, sin intervención de la Jefatura de Policía.-

Se cuenta además con las declaraciones del personal policial que prestara servicios en las dependencias mencionadas por el Comisario General (R) Néstor Gené (fs.citadas), con los alcances que más adelante se precisarán, según el siguiente detalle:

Por el Cuerpo o Guardia de Infantería de la Policía provincial, ubicado en las calles 1 y 60 de La Plata, los testimonios prestados en la causa nº 132.274 del Juzgado Penal Nº 4 de La Pla-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

ta, caratulada "De Acha, Claudio s/privación ilegítima de libertad", convertida luego en legajo nº 33 de la presente (la cita de fojas corresponde a las copias fotográficas obrantes en el legajo nº 126, caratulado "Diego, Ana Teresa"); Subcomisario Hugo César Alberto / (fs.107), Sargento Amado Gerónimo Bogado (fs.156), Oficial Principal Néstor Antonio Bracco (fs.115), Comisario (R) José Alberto Caputo, (fs.94), Suboficial Mayor (R) José Ernesto Carrizo (fs.146),/ Subcomisario Oscar Benigno del Puerto (fs.121), Oficial Principal Juan de Dios Dozo (fs.134), Subcomisario Eduardo Luis Echavarría/ (fs.129),Cabo Primero Reynaldo Néstor Eisenbart (fs.189), Sargento Virginio Fernández (fs. 169), Suboficial Principal Rogelio Raúl Fillol (fs.167), Suboficial Mayor (R) Martín Flacco Barretto / (fojas.142), Suboficial Principal Edmundo Flores (fs.143), Sargento Félix Olegario Flores (fs.166), Comisario General José Clemente Forastiero (fs. 137), Juan José Gallardo -no consta grado- (fs.117), Ricardo Agustín Garbi -ídem- (fs.96), Subcomisario Germán Pedro / Gómez (fs.113), Sargento Santo Angel Gómez (fs.193), Oficial Principal Abel Roberto Juárez (fs.136), Sargento Héctor Hipólito Ledesma (fs.190), Suboficial Mayor Roberto Lezcano (fs.144), Sargento Vicente Sabino Luján (fs.187), Cabo Primero Juan Carlos Mansilla (fs.179), Oficial Principal Claudio Rubén Mejías (fs.123), -/ Suboficial Mayor (R) Victoriano Antonio Miño (fs.147), Oficial -/ Principal Raúl Ricardo Monzón (fs.135), Suboficial Mayor (R) Víctor Núñez (fs.145), Sargento Ramón Bonifacio Palavecino (fs.181),

USO OFICIAL

Subcomisario Ramón Edmundo Pereyra León (fs.119), Sargento Jorge Alberto Pérez (fs.151), Subcomisario Alberto José Pulvermacher (fs./ 100), Comisario Mayor (R) Mario Pacheco (fs.89), Sargento Ismael / Ramón Quiroga (fs. 152), Sargento Teófilo Mauricio Ramos (fs.170), Sargento Primero Isidoro Daniel Redondo (fs.161), Subcomisario Adalberto Oscar Rincón (fs.127), Oficial Principal Emilio Oscar Rizzo / (fs.132), Subcomisario Mario Rodolfo Rizzo (fs.109), Subcomisario / Julio César Romanella (fs. 98), Suboficial Mayor (R) José Decidio Romero, (fs.139), Cabo (R) Carlos Alberto Sarbucci (fs. 162), Suboficial Mayor (R) Bonifacio Julián Silveira (fs. 149), Suboficial Mayor (R) Juan Carlos Sosa (fs.141), Cabo (R) Eulogio Soto (fs.173), Oficial Principal Juan Andrés Testa (fs.131), Subcomisario Raúl / Erasmo Tula (fs.103), Sargento Carlos Joaquín Valdez (fs.164), Suboficial Principal Eusebio Celestino Vera (fs.178), Subcomisario -/ Juan Antonio Vidal (fs.105), y Sargento Ayudante (R) Pascual Antonio Villafañe (fs. 148).

En líneas generales los nombrados manifestaron que la / Guardia de Infantería cedió parte de sus instalaciones a fuerzas de Ejército dependientes del Area 113, en el mes de abril de 1976. El sector cedido era conocido como la 1a.Compañía y a partir de / ese momento las fuerzas militares comenzaron a desenvolverse allí en forma independiente y autónoma; vestían uniforme de fajina sin ninguna insignia que permitiera conocer su jerarquía y nunca se - llamaban por sus nombres; había detenidos y bastante actividad /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

en materia de traslados en vehículos militares. El personal poli-/ cial tenía vedado el acceso a ese sector y sólo se ocupaba de en-/ tregar las raciones de comida que le eran requeridas; tampoco llevaba listado de los detenidos ni tenía ingerencia alguna al respecto, etc.

Por la Comisaría 5a. de La Plata declararon en la causa nº 13.978 del Juzgado Penal Nº 4, Secretaría Soto, de La Plata, / caratulada "Revoredo, Alfredo Mauricio -víctima de privación ilegal de la libertad-", convertida luego en legajo nº 143 de la presente, los siguientes (las citas de fojas corresponden a las co-/ pias fotográficas obrantes en el legajo nº 4 caratulado "Bonetto, Roberto Jorge y otros") : Sargento Domingo Almeida (fs.157), / Oficial Inspector Manuel Alvarez (fs.102), Cabo Primero Carlos / Alberto Basualto (fs.164), Sargento Oscar Emilio Bravo (fs.170), César Eduardo Casucelli (fs.186) -no consta grado-, Oficial Inspector Martín Cocco (fs.96), Cabo Primero Abel Oscar Córdoba -/ (fs.174), Oficial Principal Enrique Alejandro D'Ambrosio (fs.92), Cabo Primero Ricardo Miguel De Lío (fs.166), Miguel Angel Del Corro -no consta grado- (fs.160), Cabo Primero Miguel Angel Flores (fs.194), Sargento Carlos Alberto Gervasio (fs.188), Cabo Primero Héctor Alberto Herrera (fs.162), Sargento Rodolfo Víctor La-/ rroude (fs.124), Sargento Jorge Luciano Leder (fs.180), Cabo Primero Rubén Manuel López (fs.192), Sargento Mikael Antonio Melemeniz (fs.136), Oficial Principal Juan Alberto Milar (fs.100), Sar

USO OFICIAL

gento Pedro Raúl Muñoz (fs.184), Sargento Ayudante Linc Ojeda (fs. 154), Cabo Néstor Adolfo Ortiz (fs.179), Oficial Inspector Horacio Marcelo Palazzi (fs.94), Sargento Julio César Pasquale (fs.190),/ Suboficial Principal Luis Vicente Patrault (fs.128), Sargento Primero Rubén Andrés Pedraza (fs.132), Comisario Luis Alberto Perillo (fs.206), ex Agente Miguel Angel Peterlana (fs.176), Oficial Principal José Luis Piazza (fs.90), Sargento Primero Ismael Carlos Pintos (fs.134), Suboficial Principal Pedro Ramón Puerta (fs.115), Sargento Luis Rivadeneira (fs.144), Sargento Ayudante Egar Esteban Rivero (fs.120), Sargento Juan Ramón Rodas (fs.182), Sargento Héctor Darío Romero (fs.172), Sargento Primero Oscar Osvaldo Saldaño (fs. 200), Sargento Ayudante Hilario Segovia (fs.126), Comisario Inspector (R) Osvaldo Sertorio (fs.81) y Oficial Inspector Jorge Luis Tejerina (fs.106).

De dichas declaraciones surge que en 1976, bajo la titularidad del Comisario Sertorio, le dependencia cedió parte de sus instalaciones a las autoridades militares, que a partir de ese momento comenzaron a desenvolverse en forma autónoma e independiente en el lugar, utilizando un portón lateral; el sector que ocupaban pasó a ser área restringida y el personal policial tenía vedado el acceso allí;las puertas y ventanas de la Seccional que daban a ese sector fueron pintadas para impedir la visión hacia el otro lado; el personal militar vestía de civil, por lo que no podía conocerse su jerarquía, utilizaba vehículos particulares no identificables /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

e introducía y retiraba personas, preferentemente en horas de la noche, sin que la Policía llevara listado de los detenidos de -/ ese sector ni tuviera injerencia alguna al respecto.

Por último, con relación a la Comisaría 8a. de La Plata y en la causa Nº 13.978 del Juzgado Penal Nº 4 de esa Ciudad, ya citada -legajo Nº 143 de la presente- declara el Oficial Principal Francisco Carlos Jasa, quien se expide en términos similares a los anteriores (fs.233 legajo citado).

Cabe señalar finalmente que la sujeción de las Unidades Regionales y Cuerpos a la Dirección General de Seguridad, aparece igualmente en el gráfico que acompaña a la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Nº 8686 y en la Organización / de la Policía de la Provincia de Buenos Aires contenida en la Or-/ den de Operaciones Nº 9/77 del Comando de la Zona de Defensa 1, / que se analizará en el capítulo siguiente.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CAPITULO VII

Además de la estructura detallada en los puntos anteriores, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a partir de marzo de 1976, subordinada directamente al Comandante / del Primer Cuerpo de Ejército, tuvo un ámbito de acción propio en la lucha antisubversiva y, dependiente de ella, las Direcciones / Generales de Investigaciones, Inteligencia y Asuntos Judiciales/

Corroboran lo expuesto las manifestaciones del procesado Camps (fs.14/37, 207/250, 298/303, 2145/2156 y 2165/2200), que sostuvo que uno de los elementos operacionales de la Policía, lo constituía la Dirección General de Investigaciones, la Dirección General de Inteligencia, y la Dirección General de Asuntos Judiciales, que cumplían órdenes directas suyas bajo control operacional del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. Aclaró que en / esas órdenes se le comunicaba como debía actuar, y cuando esto / no sucedía quedaba librado al declarante la forma de llevar a -/ cabo el procedimiento.

Explicó que había parte de la Policía cuyo mando no le correspondía en la lucha contra la subversión, aunque él era la cabeza formal de la institución administrativa, y que se trataba de la Dirección General de Seguridad que cumplía órdenes de los / Comandos de Subzona, Areas y Subáreas. Dijo además, que una parte / de las comisarías era utilizada como lugar de detención con personal militar asignado por los jefes de áreas o subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente.

USO OFICIAL

Por su parte, el General (R) Adolfo Sigwald (fs.4209) ratificó lo expuesto por aquél en el sentido de que la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires dependía, directamente, del Comandante del Cuerpo I, no siendo necesario para la transmisión de órdenes la intermediación de la subzona. Es así, que cada vez que se habilitaba un local en alguna dependencia / de la Brigada de Investigaciones de esa Policía, no tenía ninguna ingerencia sobre él la subzona a cargo del declarante, ni las á-/ reas respectivas.

También avalan lo expuesto las manifestaciones del General (R) José Montes (fs.4239), que señaló que la Policía de la Provincia de Buenos Aires se hallaba bajo control operacional del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, comprendiendo dicha si-// tuación al Jefe de la citada institución con su Estado Mayor, la Dirección Investigaciones, Inteligencia y otros elementos, en tanto que la Dirección Seguridad, entre las que se encontraban las / comisarías y regionales, estaban bajo control operacional de los/ Comandos de Subzona.

El Teniente Coronel Máximo Edgardo Fayt (fs.343 de las Actas Mecanografiadas), y el Coronel (R) José Tidio Lagomarsino/ de León (fs.250 de las referidas actas), ratificaron la dependencia directa que existía entre el Comandante del Cuerpo 1º de Ejército y el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En ocasión de prestar declaración el procesado General (R) Ovidio Pablo Riccheri (fs.4510) corroboró los conceptos ver-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

A fs. 1071/1080 obra la declaración informativa del citado Rojas, quien manifestó desempeñarse como Jefe de la aludida /// Delegación Cuatrerismo, dependiente de la Dirección de Investiga-/ ciones con asiento en el partido de Quilmes, agregando que en ese/ lugar se alojaron, por aquel entonces -es decir los años 1977 y // 1978- exclusivamente delincuentes subversivos y, policialmente, a/ esa dependencia o subdependencia no se la conocía bajo otra denominación que la ya referida.

En términos similares se expidió ante el Tribunal el procesado Miguel Osvaldo Etchecolatz (fs. 2943/2948) manifestando que los prisioneros de guerra se alojaban en diferentes lugares de detención dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales estaba la División Cuatrerismo de Lanús que se hallaba a cargo de Darío Rojas, dependencia ésta a la cual, según dijo, el "enemigo" titulaba "Puesto Vasco".

De igual manera, el procesado Alberto Rousse -fs. 4279/ 4287, refirió que la Policía de la Provincia de Buenos Aires cedió a las Fuerzas Armadas determinadas dependencias para alojamiento// de detenidos imputados de actividades subversivas haciendo alusión entre ellas, a la Delegación Cuatrerismo de Don Bosco. Agregó que/ durante su gestión concurrió en varias ocasiones a dicho lugar, pudiendo advertir la presencia de personas a quienes se les reprocha ba hechos de la índole referida.

En tanto, el procesado Norberto Cozzani a fs. 2668/2672,

USO OFICIAL

en forma conteste con los coprocesados antes mencionados, destacó que en varias oportunidades concurrió a la Delegación Cuatrerismo Don Bosco, por indicación de sus superiores, para entregar docu-/ mentación a personal de la Policía que allí prestaba servicios, que en este lugar había efectivos del Ejército y en él se alojaban ele- mentos subversivos. Agregó que en el año 1977 se desempeñó como Je- fe en la faz policial, en esa dependencia, el Subcomisario Darío / Rojas.

Otros integrantes de la mentada institución policial de la Provincia de Buenos Aires, cuyos testimonios fueron recogidos// en esta causa ilustran también acerca de tal circunstancia, a sa-/ ber:

Lo referido por el Comisario Inspector (R) Martín Antonio Berruezzo (fs. 1991/2004 de las Actas), quien en ocasión de hallar- se, a partir del mes de mayo de 1977 a las órdenes del Director Ge- neral de Investigaciones, con funciones de carácter instructorio,/ estuvo tomando declaraciones a personas vinculadas al grupo Grai-/ ver en la citada dependencia policial.

Lo manifestado por el Comisario Roberto Cabrera (fs. 2038/ 2059 ídem), quien prestara servicios desde abril de 1977 hasta co- mienzos del año 1978, en ese lugar, sostuvo que en un sector del e- dificio, que era "área restringida" había alojados detenidos sub- versivos.

Lo expuesto a fs. 2059/2079, de las citadas Actas, por /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

el Subcomisario Rodolfo Verduri, quien en febrero de 1977 fue destinado a esa dependencia policial, dijo que allí se alojaban detenidos a disposición de la autoridad militar.

Lo expresado por el Sargento Primero Pedro Alberto Ceballos quien dijo que en varias oportunidades concurrió a la División Cuatrerismo de Don Bosco para efectuar tareas de distinta índole, lugar donde había un sector de "área restringida" por encontrarse personas detenidas, aclarando que a los funcionarios policiales les estaba vedado el paso a ese sector (fs. 2204/2216 de // las Actas).

USO OFICIAL

Por otra parte, conforme quedara probado en la causa 13/84 del registro de esta Cámara (ver fs. 28.404/28.405), el destino dado a ese lugar conocido como Puesto Vasco, fue el de centro clandestino de detención.

En tal sentido, deben tenerse en cuenta los diferentes / testimonios de las víctimas que sufrieron encierro ilegítimo en ese sitio durante los períodos que se indicara, con lo cual se robustece dicha afirmación: Juan Ramón Nazar -legajo 66-, desde el 23 de julio de 1977 hasta los primeros días del mes de octubre de ese año; Héctor Mariano Ballent -legajo 67-, desde el 13 ó 14 de julio hasta el 30 de setiembre de 1977; Silvia Cristina Fanjul -legajo / 87-, 14 de marzo de 1977 al 5 de abril del mismo año; Jacobo Timerman -legajo 88-, del 20 de abril al 25 de mayo de 1977; Adolfo Núñez -legajo 87-, del 14 al 15 de abril de 1977; Gustavo Caraballo/

=legajo 87-, del 1º al 8 de abril de 1977; Jorge Rubinstein -legajo 87-, desde el 14 de marzo de 1977 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 4 de abril del mismo año; Omar Amílcar Espósito -legajo 87-, desde el 19 hasta el 27 ó 29 de abril de 1977; Osvaldo Jorge Papaleo -legajo 87-, del 19, 22 ó 23 de abril de 1977 hasta mediados del mes de setiembre del mismo año; Julio Daich -legajo 87-, quien manifestó que estando detenido en la Comisaría 9na. de/ la Ciudad de La Plata desde el 12 de marzo hasta mediados del mes/ de abril de 1977 fue transladado en dos oportunidades al denominado Puesto Vasco para ser interrogado, entre otros. La privación / de libertad del primero de los nombrados señala el último momento/ que funcionó el centro según las constancias de autos.

d) Brigada de Investigaciones de La Plata

Según lo que surge del informe proporcionado por la Jefatura de la Policía provincial, obrante a fs. 215 del legajo Letra/ "A", la Brigada de Investigaciones de La Plata funcionó en un in-/ mueble ubicado en la calle 55, entre 13 y 14, de esa ciudad, desde el 6 de noviembre de 1974 hasta el 30 de enero de 1980, momento en que se procede a su desalojo y se lo pone a disposición del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia para su demolición. Su nuevo asiento pasa a ser la sede de la Dirección General de Institutos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, calles 73 y 517 de/ la localidad de Melchor Romero; consignándose asimismo en el referido informe que como consecuencia del traslado se extravió la docu-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

mentación registral de la Brigada, al igual que la correspondiente a la Sección Cuatrerismo de Arana, sin que volvieran a ser localizadas.

Como se diera por acreditado en la sentencia dictada en/ la causa 13, por otra parte -confr. Considerando Segundo, Capítulo XXII, apartado I, letra b), Subap. B) Nº 5-, funcionó en dicha/ dependencia un centro clandestino de detención.

Al respecto se cuenta en autos con las declaraciones prestadas por personal policial que allí se desempeñara, obrantes en/ el legajo Nº 349 caratulado "Moutoukias, Angel Zacarías", a saber/ (la cita de fs. corresponde al referido legajo); Comisario Mayor / (R) Rubén Oscar Paez (fs. 53), procesado Vides (fs. 55), Comisario Inspector (RA) Jorge Carlos Nogara (fs. 57), Comisario Mayor Bernabé Jesús Corrales (fs. 59), Suboficial Mayor Luis Enrique Benaches (fs. 70), Sargento Primero Rubén Héctor Zamora (fs. 91) y Subcomisario Basilio Rubén Holos (fs. 113).

El Comisario Mayor Páez depone asimismo en los autos principales (fs. 4026), al igual que el Comisario Mayor (R) Máximo Leonardo Senopoli (fs. 4163). Por su parte el procesado Vides lo hace a fs. 2930 y 4612, en tanto que el Comisario Corrales declara también en la Audiencia Pública (Actas Mecanografiadas, fs. 329).

Aunque del ya mencionado informe de Jefatura (fs. 214 // del legajo "A") y de sus declaraciones surge que algunos de los // nombrados prestaron servicios en la Brigada hasta 1979 (Corrales) y aún en 1983 (Benaches y Holos), todos ellos se refieren a la e-

USO OFICIAL

xistencia de detenidos en el "área restringida" entre 1977 y 1978.

Por su parte, los testimonios de las víctimas aluden a fechas que no van más allá del año 1977, lo mismo que los familiares que, conformando una situación atípica, lograron visitar a algunos de ellos. Tal es el caso de Adelina González de Moncalvillo, Domingo Moncalvillo, Adelina Moncalvillo, María Inés Arbio, María Grubert, Stella Maris Gomez de García del Corro, Maricel Marta Mainer, María de los Milagros Mainer, Martín Osvaldo Galarza, Nicolasa Zárate de Salomone y Antonia Lugarda Cifré de Idiart, todos los cuales declararon en la causa 13 en actas a las cuales se hace remisión, con referencia a Domingo Héctor Moncalvillo (Caso 51 de la presente), María Magdalena Mainer (Caso 57), Liliana Amalia Galarza (Caso 56), Pablo Joaquín Mainer (Caso 52), Cecilia Luján Idiart (Caso 55), Nilda Susana Salomone (Caso 53) y María del Carmen Morettini (Caso 54).

Entre las primeras, declaran además Claudia Inés Favero (legajo 193), Luis Eugenio Favero (legajo 194), Angel Zacarías Moutoukias (legajo 349), Jorge Orlando Gilbert (ídem), Amalia Cecilia Chambo (Actas Mecanografiadas, fs. 995), Estela Hilda Brusasco (ídem, fs. 1292), quienes permanecieron en cautiverio durante distintos períodos del año 1977, según se precisará más adelante al examinarse los casos individuales.

e) Area Metropolitana de Banfield

En el inmueble sito en las calles Vernet y Siciliano de

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

la Ciudad de Banfield, funcionó a partir del 21 de octubre de 1974 la División Delitos contra la Propiedad y Seguridad Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, las que dependían de la// Dirección de Investigaciones.

A partir del mes de enero de 1977, tuvo asiento en ese / edificio la Dirección de Investigaciones, Seguridad e Inteligencia (Zona Metropolitana), las que a la fecha fueron disueltas.

Con la denominación "Brigada de Investigaciones de Ban-/ field" no se registra ningún organismo que haya funcionado en ese/ lugar. Todo ello se desprende del informe de la Policía provincial del 17 de junio de 1986 obrante en el legajo "D" caratulado "Pozo/ de Banfield".

Siempre referido a ese organismo policial, el enjuiciado Ramón Juan Alberto Camps, al prestar declaración indagatoria a fs. 207/342, manifestó que había diferentes lugares de detención en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y se refiere a Banfield haciendo alusión a que la prensa lo denominó "Pozo de Banfield" y desde 1976 hasta 1979 fue depósito de detenidos.

Por su parte el encausado Miguel Osvaldo Etchecolatz refirió que había distintos lugares de detención de prisioneros de/ guerra en jurisdicción de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que ellos estaban instalados en inmuebles pertenecientes a / dicha Institución. Agrega que esos puestos eran cambiables por una cuestión de estrategia y a efectos de evitar que el enemigo locali

USO OFICIAL

zara esos lugares.

Por su parte el Comisario General Juan Manuel González, al prestar declaración en los términos del art. 325, segunda parte del Código de Justicia Militar, expresó que desde enero hasta / diciembre del año 1977 se desempeñó como Director de Seguridad del Area Metropolitana con sede en el lugar indicado precedentemente./ La repartición a su cargo no contaba con calabozos para alojar detenidos, pero en otra parte del edificio y con el nombre de "área/ restringida" había personas detenidas quienes estaban a cargo exclusivo de la autoridad militar.

A fs. 4245 y fs. 4078 deponen los Comisarios Bruno Trevisan y Rubén Joaquín Sánchez, quienes prestaron servicios en las Divisiones con asiento en el domicilio indicado -Vernet y Siciliano- durante la segunda mitad del año 1976 y 1977 y se pronunciaron en/ términos análogos a los de su colega González.

Por su parte a fs. 4071 declaró el Comisario Juan Miguel Wolk, quien también prestó servicios en calidad de Jefe de Investigaciones en el edificio de Vernet y Siciliano, durante los años 1976, 1977 y 1978. En líneas generales se expresó en términos coincidentes con los vertidos por los otros jefes policiales y agregó/ que en el año 1977 recibió una orden verbal por parte del Comando/ de Operaciones de la Dirección General de Investigaciones señalándole que debía destinar un sector de calabozos de dicho edificio // con nombre de "área restringida", para alojar personas imputadas /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de hechos subversivos y detenidos a disposición de la autoridad militar, corriendo por parte del personal policial las tareas de custodia, alimentación e higiene de ellas, Además ese sector de "área restringida" no contaba con registro de libros de detenidos.

Los dichos de las víctimas Pablo Alejandro Díaz, detenido desde el 29 de setiembre de 1976 al 28 de diciembre del mismo año (ver legajo 32); Gladys Rosa Baccili de López del 23 de abril de / 1976 al mes de julio del mismo año (confr. legajo 270); Erlinda // Vázquez Santos desde el 21 de abril de 1978 al 18 de mayo de 1978/ (ver legajo 103, fs. 18/21); Walter Roberto Docters, quien permaneció privado de su libertad desde el 20 de setiembre de 1976 hasta/ el mes de mayo de 1978 (ver legajo 37); Alicia Beatriz Carminati y Víctor Alberto Carminati, desde el 20 de setiembre de 1976 al 28 / de diciembre del mismo año (ver legajo 34); Antonio Domingo Moreno Delgado, José Eduardo Moreno Delgado y José Moreno Delgado, también estuvieron slojados desde el 24 de setiembre de 1977 al mes de octubre del mismo año (ver legajo 117); Gustavo Caraballo y Ana María Caracoche de Gatica (fs. 29 y 45 del legajo Letra "D" y fs. 640 y 486 de las Actas Mecanografiadas de la Causa Nº 13); Adriana Calvo de Laborde (legajo 273 y fs. 428 de las Actas Mecanografiadas de / la causa 13); Luis Guillermo Taub (ver legajo 134 y fs. 10.671 de/ las Actas Mecanografiadas de la Causa 13); Flora Gurevich de Taub, Omar Eduardo Girau y Mario Justino Llanos (legajo 132 y fs. 68, // 123 y 124 respectivamente); Liliana Mabel Zambrano, detenida desde

USO OFICIAL

principios de octubre hasta fines del mismo mes del año 1977 (ver legajo 117); Adriana Chamorro de Corro, desde el 23 de marzo hasta el 11 de octubre de 1978 (ver legajo 371); Diego Barreda, desde principios de agosto hasta el 19 de setiembre de 1978 (ver legajo 481) y Nieves Luján Acosta, desde principios d esetiembre al 30 de octubre de 1977 (ver legajo 117), son coincidentes en afirmar que estuvieron alojados en una dependencia policial conocida// como Pozo de Banfield por los detalles que indican en sus respecivas declaraciones.

Asimismo del legajo Letra "D" "Centro de Detención Pozo/ de Banfield", formado con diversas piezas procesales surgidas de / la causa principal y de los agregados, se encuentra incorporado el Anexo "A" del legajo 431 de la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, constituido con las actas de constatación del referido lugar por parte de los damnificados Osvaldo Alberto Mantinian, Adriana Calvo de laborde, José Moreno, Gladys Baccili de López, Reconociéndolo como el sitio donde estuvieron privados de su/ libertad e indicando las refacciones o modificaciones que encontraron con respecto al tiempo en que permanecieron alojados en el lugar. Además consta de dos planos o croquis de las diferentes plantas del edificio y el recorrido que efectuaron las personas antes/ mencionadas; y por último 18 fotos que ilustran diversas partes/// del edificio y de las personas que participaron en el acto.

Y, finalmente lo referido en el apartado B.punto 3, capí

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

tulo XII del Considerando Segundo de la citada sentencia de la causa 13/84 en lo que hace a la existenc ia del referido centro clandestino.

De acuerdo a lo resumido más arriba, este centro habría/ funcionado, al menos según la prueba colectada en autos, entre el// 23 de abril de 1976, Gladys Rosa Baccili de López, hasta el 10 de/ octubre de 1978, Adriana Chamorro de Corro.

f) Brigada de Investigaciones de Quilmes

Esta Brigada fue constituida por Resolución Nº 9797 de / la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 6 de agosto de 1963 y funcionó en el inmueble sito en las calles Allison Bell y Garibaldi de la referida localidad bonaerense.

El 29 de diciembre de 1976 fue suprimido su funcionamiento con motivo de la reorganización llevada a cabo por esa Jefatura. Desde el 1º de enero de 1977 el inmueble fue transferido a las autoridades militares no existiendo constancias sobre el destino dado a éste, por parte del Ejército u otra fuerza armada.

El asentamiento y ocupación de la referida dependencia// policial, por parte de personal militar, se manterializó a partir/ del 24 de marzo de 1976, como consecuencia de lo dispuesto en la / ley provincial 8529 en concordancia con lo normado por la ley //// 21.267 del gobierno de facto y del decreto 2761 del 6 de octubre / de 1975, disposiciones estas que subordinaban y colocaban los me-/ dios y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires bajo

USO OFICIAL

el control operacional de las autoridades militares en todo lo referente en la lucha contra la subversión (confr. informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 17 de junio de 1986, obrante en el Legajo Letra "H" caratulado "Pozo de Quilmes - Malvinas u Omega".

El procesado Ramón Juan Alberto Camps, al prestar declaración indagatoria a fs. 207 y siguientes, dijo al respecto que había varios lugares que pertenecían a dependencias policiales, que fueron usados para albergar a prisioneros, que luego pasaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, agregando que la prensa lo conocía como "Pozo de Quilmes", pero su nombre era "Puesto Malvinas". Que durante el mes de enero de 1979 dicho centro pasó a depender del Comando de la Subzona Capital con el nombre de "Omega".

Por su parte, el procesado Miguel Osvaldo Etchecolatz afirmó que había distintos lugares de detención de prisioneros de guerra en el ámbito de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que ellos estaban instalados en inmuebles pertenecientes a esas dependencias y cita, entre otros, el Puesto Quilmes donde funcionaba una Brigada de Investigaciones con anterioridad a la lucha antisubversiva (confr. fs. 334).

A su vez, el Comisario General Bruno Trevisán, al prestar declaración en los términos del art. 235, segunda parte, del Código de Justicia Militar, manifestó que, desde enero y hasta mediados del año 1976, se desempeñó como Jefe de la Brigada de Investigacio

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

nes de Quilmes, afirmando que había un sector de calabozos destinados a detenidos, cuyo ingreso y egreso era efectuado por las fuerzas militares, con denominación de "área restringida".

Del mismo modo se expresó el Comisario Mayor Lucas Gumersindo Belich, quien ocupó la Jefatura de dicha Brigada en el mes / de julio de 1976, manifestando que en el mes de setiembre u octu-/ bre de ese año fue notificado verbalmente, por el Director de In-/ vestigaciones, Comisario Etchecolatz, que debía desactivar la de-/ pendencia, desalojar los calabozos, pues iban a ser utilizados por autoridad militar. Agregó, que durante el breve período que estuvo allí y cuando ya habían sido cedidos los calabozos a la autoridad/ castrense, ingresaban y salían detenidos por hechos subversivos, / desconociendo la identidad de esas personas, como así también otros detalles, pues no tenía ningún tipo de control y quedaban circunscriptos a la referida "área restringida".

Así también, se desprende del testimonio de los damnificados que a continuación se mencionan y que dan cuenta, circunstanciadamente, de su detención ilegal en el referido centro de detención, a saber: Alberto Osvaldo Derman, desde el 6 de diciembre de/ 1977 al 28 de marzo de 1978 (fs. 142 del Legajo 92); María Cristina Gioglio, detenida desde el 6 al 8 de diciembre de 1977 (fs. 137 del mismo legajo anterior); Alberto Felipe Maly, desde el 16 de setiembre de 1977 a principios de octubre del mismo año (fs. 65 del/ Legajo 93); Rubén Fernando Schell, en el período comprendido del /

USO OFICIAL

12 de noviembre de 1977 hasta el 21 de febrero de 1978 (fs. 39/41 del Legajo 111); Alcides Antonio Chiesa, desde el 15 de octubre de 1977 al 11 de mayo de 1978 (ver Legajo 97); Norma Esther Leanza de Chiesa, desde el 15 de octubre de 1977 al 18 de abril de 1978 (ver Legajo 97); Jorge Alberto Allega, desde mediados de octubre de /// 1977 hasta el mes de enero de 1978 (confr. fs. 26/29 del Legajo / 180); Alberto Illarsen, a partir del 21 de abril de 1978 (ver legajo 408); Alberto Cruz Lucero, en el período comprendido entre// el 21 de enero de 1977 al 8 de diciembre del mismo año (ver fs. 648 de las Actas mecanografiadas de la presente causa -Legajo 96-); Domingo Favazza, desde el 14 de setiembre al 21 de diciembre de 1977 (ver fs. 68/72 del Legajo 352); Beatriz Liliana Bermúdez, desde el 20 al 25 de abril de 1978 (ver fs. 18 del Legajo 110); Oscar Luis/ Viegas, desde el 20 al 25 de abril de 1978 (ver fs. 21 del mismo / legajo anterior); María Kubik Marcoff de Lefteroff, desde el 21 de enero al 4 de febrero de 1977 (ver fs. 17 del Legajo 191) , María/ Rosa Laporta y Miguel Angel Laporta, desde el mes de octubre de // 1977 a junio de 1978 (ver fs. 81/83 y 84 del Legajo 334), Diego Barreda, Rodolfo Julio Tiscornia y Rodolfo Nani, quienes, antes de / ser trasladados a Banfield fueron detenidos en el lugar, en julio/ de 1978, son los últimos cuyo cautiverio certifica la subsistencia del centro.

Según las declaraciones de los procesados Camps y Ricchieri, en enero o febrero de 1979, el lugar quedó bajo jurisdicción//

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de la Subzona Capital Federal, lo que es corroborado por las declaraciones de Mario César Villani y Osvaldo Acosta, en la causa 13/84 quienes relatan que al evacuarse el "Olimpo", dependiente de esa Subzona, fueron alojados en la Brigada de Quilmes donde, para entonces, no quedaban otros detenidos.

A lo reseñado precedentemente se hace constar lo que surge del Anexo "D" -Legajo 2825- de la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que corre por cuerda y que contiene el / informe del funcionario actuante en el acto de reconocimiento llevado a cabo en el edificio de la actual Brigada Femenina XIV y Logística de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ubicada en/ Allison Bell y Garibaldi de Quilmes; las diez actas de reconocimiento del lugar que formalizaron los denunciantes Alberto Derman, Beatriz Bermúdez, Alcides Chiesa, María Marcoff de Lefteroff, Ramón / Raúl Romero, Alberto Felipe Maly, Alberto Cruz Lucero, Néstor Busso, Oscar Luis Viegas, Norma Leanza de Chiesa, Rubén Sohell y Martina Concepción Espinosa de Robles; planos de las diversas plantas y referencias del edificio con el recorrido efectuado por las personas que participaron en el reconocimiento y 95 vistas fotográficas que / ilustran los distintos ambientes de las dependencias que funcionan en el lugar.

Finalmente se señala lo consignado en el Capítulo XX, // punto IV, del Considerando Segundo, de la sentencia dictada en la/ Causa 13, donde se dio por probado, en forma concluyente, la exis-

USO OFICIAL

tencia de este centro clandestino de detención que funcionó en la/ Brigada de Investigaciones de Quilmes o "Pozo de Quilmes".

g) Arana

Conforme surge del informe proporcionado por la Jefatura de la Policía Provincial -fs. 215 del Legajo Letra "A"-, hasta/ el 8 de julio de 1980 existió la Sección Cuatrerismo dependiente / de la Brigada de Investigaciones de La Plata, con asiento en la // localidad de Arana, que a partir de la fecha indicada se convierte en Destacamento, subordinado a la Comisaría 5ta. de la misma ciudad.

Por su parte el Ministerio de Gobierno de la provincia,/ en nota del 16 de mayo de 1986, reitera que como consecuencia de// los cambios aludidos -ya lo había hecho el informe policial-, se / produjo el extravío de los registros o libros de Arana, agregando que con tal motivo en ese momento se instruía sumario caratulado / "Hurto o extravío", ante el Juzgado Penal Nº 5 de La Plata, iniciado el 26 de febrero ppdo.

El fallo dictado en la Causa 13, había dado por acreditado, a su vez, que la citada dependencia, ubicada en la calle 137, esquina 640, zona suburbana de la Ciudad de La Plata, funcionó como centro clandestino de detención, lo que resulta avalado por las declaraciones del personal policial que allí cumplió servicios, // prestadas en el Legajo Nº 349 de la presente, caratulado "Moutoukias, Angel Zacarías", a saber (la cita de fojas corresponde al //

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

referido legajo); Comisario Mayor (R) Rubén Oscar Páez (fs. 53), el procesado Héctor Luis Vides (fs. 55), Comisario Inspector (RA) Miguel Gerónimo Kearney (fs. 63), Oficial Inspector Mario Alberto Jaime (fs. 66), Oficial Inspector Mario Alberto Mijín (fs. 68), Suboficial Mayor Luis Enrique Benaches (fs. 70), Suboficial Mayor (R)/ Julio Augusto Tauzi (fs. 72), Sargento Ayudante Vicente Cayetano / Langoni (fs. 74), Cabo Primero Rodolfo Néstor Zabaleta (fs. // 75), Suboficial Principal Mario Oscar Tocho (fs. 76), ex Agente Roberto Omar Grilo (fs. 78) y Sargento Primero Rubén Héctor Zamora / (fs. 91).

El Comisario Kearney, depone asimismo a fs. 4198 de los autos principales, y el procesado Vides lo hace a fs. 2930 y 4612, en tanto que el procesado Etchecolatz se refiere también a la Delegación de Cuatrerismo de La Plata (Arana) como lugar de alojamiento de detenidos, si bien no admite su carácter clandestino.

Los anteriores, en cambio, son contestes en asegurar que existía en Arana un "área restringida", a la que sólo tenía acceso el personal militar, donde había personas detenidas, concordando / también en cuanto al período en que se prolongó esa situación, a-/ proximadamente desde mediados de 1976 (Kearney) hasta mayo de 1978, última fecha suministrada por Grillo, que coincide con la finalización de sus servicios en el lugar, refiriéndose todos, preferentemente al año 1977.

De igual modo, los datos recogidos de las víctimas, según

USO OFICIAL

los elementos merituales en los casos Nros. 59 -José Fernando Fanjul Mahia-; 64 -Jorge Orlando Gilbert-; 65 -Liliana Mabel Zambano-; 66 -Angel Zacarías Moutoukias-; 165 -Guillermo Abel Almarza-; 172 -Rubén Víctor Saposnik-; 173 -Inés María Pedemonte-; 175 -Osvaldo Enrique Busetto-; 178 -Miguel Angel Laborde-; 179 -Adriana Calvo de/ Laborde-; 187 -María Adelia Garín de De Angelis-; 189 -Horacio Angel Ungaro-; 190 -Nora Alicia Ungaro-; 191 -Ana Teresa Diego-; 209 -Marta Zelmira Andrade-; 210 -Daniel Rafael Barbieri-; 211 -Julio/ Bautista Mayor-; entre otros, son coincidentes en cuanto al período ya mencionado, pues no hay constancias de detenciones que se hubieren prolongado más allá de los primeros meses de 1978 (María // Cristina Gioglio, fs. 138 del Legajo 92).

En lo atinente al carácter clandestino que revestía el / cautiverio de laspersonas alojadas en las dependencias antedichas, cabe señalar:

1) Que en el pronunciamiento dictado en la Causa 13/84 / (confr. Considerando Segundo, Capítulos XVIII y XIX), se dejó constancia de las gestiones realizadas por los familiares y allegados/ de las víctimas, primero ante la Justicia y luego ante las autoridades nacionales y provinciales, militares y eclesiásticas, gobiernos extranjeros y organismos internacionales, y que resultaban infructuosas en la generalidad de los casos ante la sistemática negativa que se obtenía como respuesta o los informes manifiestamente/ reticentes que los mandos militares producían.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

2) Que la misma conclusión es dable extraer de la totalidad de los testimonios enumerados en el apartado b) precedente /// -excepto el de los procesados- y que se dan aquí por reproducidos, de estricta coincidencia en cuanto a las modalidades de ingreso, alojamiento o traslado de cautivos dentro del circuito ilegal y que en lo sustancial pueden resumirse en una serie de pautas operati-/ vas de inequívoco sentido, claramente orientadas al ocultamiento / de los prisioneros, procurando coartar toda posibilidad de que su/ condición de tales llegara a ser conocida, lo mismo que el lugar/ de su detención.

Así es como, de manera uniforme, se alude a la existencia de "áreas restringidas" en los citados centros, donde el personal/ policial tenía normalmente vedado el acceso, que sólo se libraba / en contados casos, ejerciendo únicamente funciones de custodia; la prohibición que se les imponía igualmente de establecer la identidad de los detenidos; la consiguiente ausencia de nóminas, libros/ de registro o cualquier clase de documentación al respecto; los // procedimientos de internación o externación de personas, practicados casi invariablemente en horario nocturno, en vehículos no identificables y por individuos que trataban de ocultar sus rostros por/ medio de pelucas o distintas prendas; las condiciones en que los / cautivos eran mantenidos, permanentemente engrillados, encapucha-/ dos o con vendas sobre sus ojos, etc.

Concurren en apoyo de lo expuesto los dichos del procesa

USO OFICIAL

do Riccheri (fs. cits.) en cuanto afirma que los detenidos subversivos podían tener una gran movilidad -traslado de un centro a otro-, podían ser "rotados", con lo que se buscaba mantener el secreto de la operación militar en ejecución, y los de Etchecolatz (fs. 334)/ que coincidentemente expresa que los detenidos podían ser "diseminados" para evitar atentados o copamientos, sin que puedan pasarse por alto las manifestaciones del Comisario General (R) Juan Fiorillo, quien al deponer en la Causa Nº 8179/84 del Juzgado Federal de San Isidro, caratulada "Makintach, Juan Eduardo, en su carácter de titular de la Fiscalía Nº 4 de San Isidro s/ denuncia", textualmente dice "Que efectivamente a los detenidos por actividades subversivas, no eran asentados en lo libros respectivos de las distintas dependencias policiales (Libro de Guardia, Libro de Entrada y/ Salida de Detenidos, por delitos comunes o contraventores), sino / que recuerda que confeccionaban planillas en donde constaban la detención de los causantes y las que posteriormente eran remitidas a las respectivas Zonas de Comando, es decir, a la Subzona Operacional que correspondía a cada jurisdicción. Que de acuerdo a las directivas que se recibieron las operaciones 'antisubversivas' debían realizarse bajo el más estricto secreto, y en consecuencia no se / podía detectar la presencia de los elementos subversivos a las autoridades civiles, ya que ello podía ser perjudicial para las in-/ vestigaciones de los hechos; en consecuencia, el contestar en forma negativa los hábeas corpus, era con finalidad de preservar el se-/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

creto del procedimiento que se hallaba bajo control operacional // militar y no podía ser revelado sin la expresa autorización del Comandante de la Zona respectiva..." (fs. 77/79 de los autos mencionados).

Con lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado / que los lugares de detención aludidos dejaron de funcionar como tales antes de los primeros meses del año 1979 ya que no hay mención alguna en la causa, como tampoco lo hubo en la Nº 13/84, en / ocasión de tratarse este tema (Capítulo XX de la sentencia), que haga suponer lo contrario.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CAPITULO IX

Las órdenes impartidas por el Comandante de / la Zona I, y siguiendo la cadena de mandos, por el Jefe de la Policía de la Provincia y por el Director General de Investigaciones, respondía al sistema ilegal ordenado por el Comandante en Jefe del Ejército, para combatir a la delincuencia subversiva.

Según surge del Capítulo XX del Considerando/ Segundo de la sentencia recaída en la causa 13/84, los/ Comandantes establecieron un modo ilegal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores / una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia/ Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física.

El sistema puesto en práctica -secuestro,interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimi -

USO OFICIAL

dad de la privación de la libertad y, en muchos casos,/ eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntica en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.

Los hechos objeto de este proceso participan/ de las mismas características e integran -por ende- el/ sistema ordenado por los Comandantes.

Basta para probar este aserto,mencionar algunos de los testimonios de las víctimas que acreditan la concurrencia de esas circunstancias generales de la represión ilegal del terrorismo.

Así, los dichos de María Hebelia Sanz de Mayor -leg. 338-, Julio Bautista Mayor -leg. 338-, Elisa Haydeé Moreno -leg. 86-, Raúl Eduardo Petruch -leg. 86-, / Francisco Eladio García -leg. 86-, Alberto Oscar Manfredi -leg.80-, Alberto Cruz Lucero -leg. 86-,Víctor Jorge Illodo -leg. 387-, Adriana Calvo de Laborde -leg. 273-, Rubén Fernando Schell -leg. 111-, Rodolfo Julio Tisocrnia -leg. 479-, Diego Barreda -leg. 481-, Norma Esther/ Leanza de Chiesa -leg. 97-, Jacobo Timerman -leg. 88-,/ y Carlos Enrique Miralles -leg. 55-, entre otros, de -/ muestran que los secuestradores se proclamaban genéricamente como pertenecientes a las fuerzas armadas o policiales, adoptaban precauciones para no ser identificados,

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

disfrazándose con burdas indumentarias o pelucas, se / presentaban fuertemente armados y en número considerable.

También empleaban para realizar tales operaciones ilegales el aviso previo a la autoridad del lugar en que se producía, solicitando la denominada "área libre", que permitía efectuar los procedimientos sin / interferencia. Este proceder se encuentra corroborado/ por los dichos de las víctimas Adriana Chamorro de Co - rro -leg. 371- y Julio César Miralles -leg. 55-, y de/ las propias manifestaciones del General de Brigada (R) Ramón Juan Alberto Camps, del Comisario Mayor Antonio/ Bozzini, quien se desempeñaba en la Brigada de San Justo. Además, debe mencionarse especialmente el "acta-// acuerdo" suscripto entre Camps y el Comando de la Subzona Capital, para regular precisamente el pedido de / "áreas libres", como así también la expresa admisión / de este punto por el procesado Camps al prestar indagatoria.

Los secuestros se producían frecuentemente / en horas de la noche en los domicilios de las víctimas, y éstas después de ser aprehendidas eran introducidas/ en vehículos, adoptándose medidas para evitar que fueran vistas por el público. Sobre esta modalidad decla-

USO OFICIAL

raron en autos Alberto Cruz Lucero -leg. 96-, Víctor / Jorge Illodo -leg. 387-, Norma Esther Leanza de Chiesa -leg. 97-, Alcides Antonio Chiesa -leg. 97-, Jacobo // Timerman -leg. 88-, Carlos Enrique Miralles -leg.55-,/ Luisa Villar Riat de Miralles -leg. 55-, Julio César / Miralles -leg.55-, María Hebelia Sanz de Mayor -leg.// 338-, Rodolfo Julio Tiscornia -leg.479-, Julio Bautista Mayor -leg. 338-, Elisa Haydée Moreno -leg.86-,Raúl Eduardo Petruch -leg.86-,Francisco Eladio García -leg. 86-,Alberto Oscar Manfredi -leg. 80-, Diego Barreda -/ leg. 481-, Adriana Calvo de Laborde -leg. 273-, Rubén Fernando Schell -leg.111- y Jorge Alberto Allega -leg. 180-.

Los detenidos eran trasladados a locales dependientes de la Dirección General de Investigaciones, donde permanecían clandestinamente en cautiverio. En / esos lugares, los secuestrados fueron interrogados, en la gran mayoría de los casos, bajo tormentos a fin de obtener información. En este sentido declaran las siguientes víctimas: Jacobo Timerman -leg.88-, Juan e Isidoro Miguel Graiver -leg. 87-, Lidia Papaleo de Graiver -leg. 87- y Silvia Cristina Fanjul -leg.87-;Ramón Miralles -leg. 55-, Julio César Miralles -leg.55-, Carlos Enrique Miralles -leg. 55-, Osvaldo Belford Bao -/

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

leg.337- y Héctor Mariano Ballent -leg. 67-, Raúl Eduardo Petruch -leg.86-, Jorge Edgardo Heuman -leg. 86-, / Norberto I. Liwski -leg. 86-, Antonio Domingo Moreno / Delgado -leg. 117- y José Eduardo Moreno Delgado -leg. 117-, Rodolfo Julio Tiscornia -leg. 479-,Alcides Antonio Chiesa -leg.97-, María Rosa Laporta -leg. 334-, Alberto Cruz Lucero -leg. 96-, y Alberto Felipe Maly -// leg. 93- y Walter Roberto Docters -leg. 37-,Alejandro/ Pablo Díaz -leg. 32-, Guillermo Abel Almarza -leg.331- y Rubén Víctor Saposnik -leg.48-.

También se ha establecido, que los citados / lugares de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores, que estos últimos eran conocidos normalmente por apelativos y, por / lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros. Que estas circunstancias se ven / corroboradas por los dichos, entre otros, de: Norma // Esther Leanza de Chiesa -leg. 97-, Alcides Antonio Chiesa -leg. 97-, Rubén Fernando Schell -leg. 111-, Jorge/ Alberto Allega -leg. 180-, Jacobo Timerman -leg. 88-,/ y Carlos Enrique y Julio César Miralles -leg. 55-.

Algunas de las víctimas luego de un tiempo / de cautiverio fueron puestas en libertad, adoptándose/ recaudos para que no revelaran lo que les había ocurri

USO OFICIAL

do (Carlos Enrique y Julio César Miralles -leg.55-,Jacobo Timerman -leg.88-, Raúl Eduardo Petruch -leg.86-/ y Elisa Haydeé Moreno -leg. 86-)

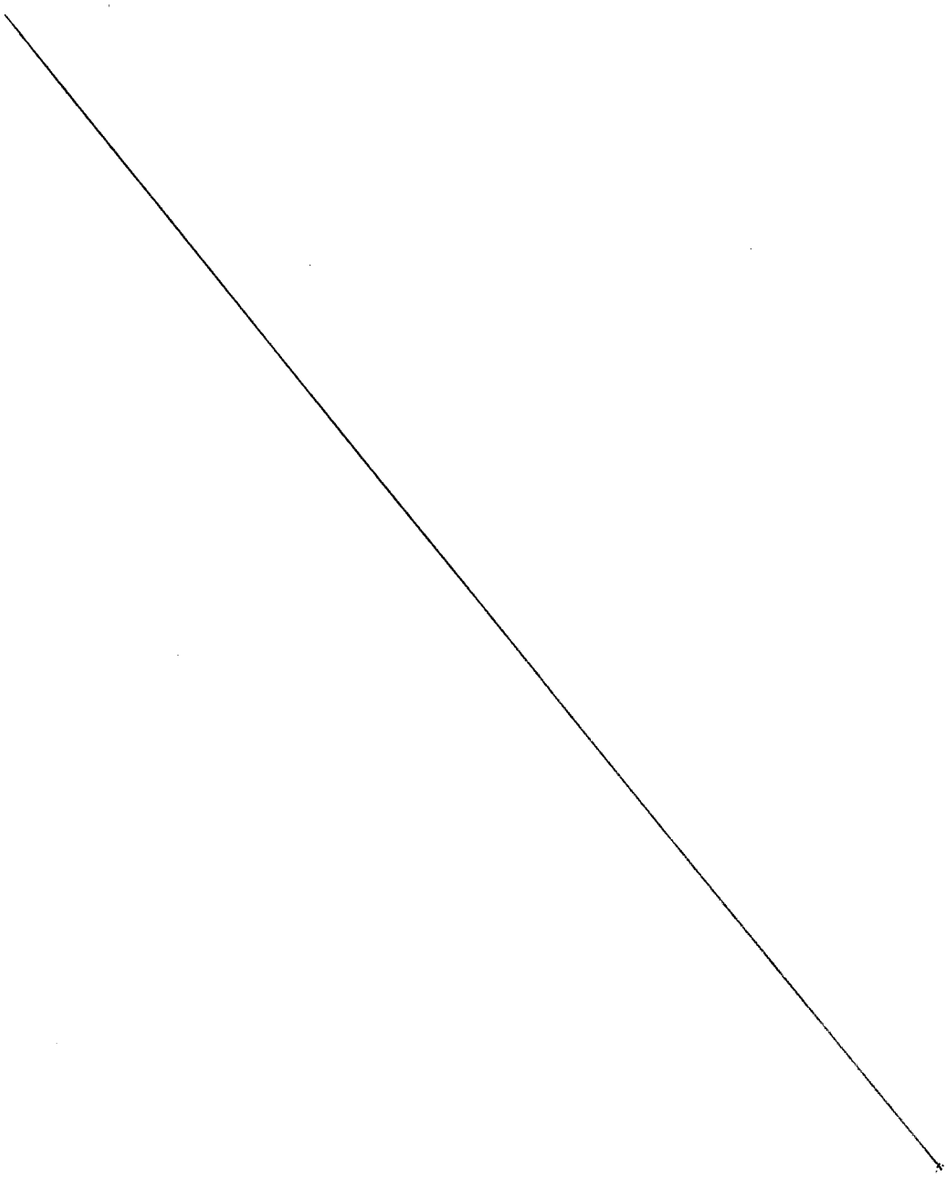

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CAPITULO X

En el período comprendido entre el 13 de enero de 1976 y el 18 de febrero de 1979 ejerció la Comandancia del Primer Cuerpo de Ejército el General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, según se desprende de lo informado por el Ejército Argentino por medio del Ministerio de Defensa (fs. 3840).-

También se encuentra acreditado que ejercieron la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los Generales Ramón J.A. Camps, desde el 26 de abril de 1976 al 12 de diciembre del año siguiente, y Ovidio Pablo Ricchieri, desde el 15 de diciembre de / 1977 al 15 de diciembre de 1980, en aquel entonces ambos con el grado de Coronel. Ello surge del informe suministrado por el Jefe de la Policía de la Provincia / de Buenos Aires glosado a la causa, fs. 3595/3601, como así también de las manifestaciones de los propios procesados vertidas en la causa (Camps: fs. 14/37,207/// 250, 298/303,2145/56 y 2165/2200 y Ricchieri: 3152/67 y 4510/49).

Del mismo modo se halla probado que el Comisario General Etchecolatz se desempeñó como titular de la Dirección General de Investigaciones desde el mes / de mayo de 1976 al 31 de enero de 1979. Ello se despren

USO OFICIAL

de los propios dichos del procesado (fs.334/44,2943/48, 2996/3042) que se hallan corroborados por las manifestaciones de los generales de brigada (R.E) Ramón Juan/ Alberto Camps (fs. 14/37,207/250, 298/303,2145/2156 y 2165/2200) y Ovidio Pablo Riccheri (fs. 3152/67 y 4510/ 49), quienes al ser indagados sostuvieron que la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la // Provincia de Buenos Aires, estuvo a cargo del Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz cuando ellos se desempeñaron como jefes de esa Institución y por las / del Comisario Mayor Alberto Rousse (fs. 4279/87 y 4657/ 65), el Comisario Inspector (R) Luis Héctor Vides (fs. 2930/2 y 4612/25), el Oficial Principal Médico Jorge / Antonio Bergés (fs. 1048/56 y 2925/29) y el Cabo Primero (R) Norberto Cozzani (fs. 2968/72 y 4557/4610),quienes señalaron que cuando se desempeñaron en la Dirección General de Investigaciones su titular era el Comisario General Etchecolatz.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CAPITULO XI

A los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de autoridad militar.

Ya en su declaración informativa, el General Camps menciona "los operativos ... que yo ordené personalmente". Al prestar indagatoria (fs. 206 y sigts.) señala su ya recordada dependencia directa del Comandante del Cuerpo de Ejército I y relata los operativos que realizara en tal carácter.

Permanentemente distingue, en esa declaración, casos de jurisdicción propia contraponiéndola a la que, dependiendo de la misma Jefatura de cuerpo, ejercían los comandos de Subzona o Area.

Así, por ejemplo, afirma respecto de Jacobo Timerman: "yo lo debo haber tenido a disposición de la Policía dieciséis días" (fs. 231) "yo le manifesté ... usted está detenido por orden mía; por disposición del Comando del Primer Cuerpo de Ejército" (fs.234).

Respecto de Gustavo Caraballo, afirma en la citada declaración (fs. 238) que "recuerda haber ordenado la detención del doctor Caraballo, por estar vinculado con el caso Graiver".

A fs. 2153, ampliada su indagatoria, el mismo procesado reitera "la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en lo que hace a la Dirección General de Investigaciones y de Inteligencia, en la zona del Cuerpo I de Ejército actuó a órdenes mías".

USO OFICIAL

El nombrado, a lo largo de sus declaraciones,deja reiteradamente señalado que no existía escalón intermedio de mando entre / él y el Jefe del Cuerpo de Ejército I, ni, por debajo, entre su Jefatura y el Director General de Investigaciones.

El procesado Riccheri (indagatoria del día 7 de mayo de / 1986) también lo ratifica al establecer: "en la organización para / el combate de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Jefatura dependía del Cuerpo de Ejército I", que "cada comandante o jefe tenía libertad de acción para el empleo de sus medios"; al ser preguntado cómo seguía por debajo de él la cadena de mando, dijo que / "en lo que respecta a los efectivos policiales directamente depen-/ dientes ... a través de las direcciones generales, las cuales a su vez debían empeñar los efectivos jurisdiccionales para la realiza-/ ción de un determinado operativo" y, finalmente, que "los detenidos en operaciones militares estaban bajo dependencia directa de quien tenía a su cargo la operación. Ello supone que el manejo de los /// prisioneros era determinado por los mismos".

El Comisario General Etchecolatz, destaca que la dependencia operacional a los fines de la lucha antisubversiva determinó // que el Jefe de Policía fuera un militar en actividad y que ésta, / cuando recibía orden del Cuerpo I de Ejército para realizar un procedimiento antisubversivo, convocaba y retransmitía la orden al Director General de Investigaciones.

A fs. 335, al requerírsele precisión sobre la "autoridad

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

militar" que diera orden de detener al Profesor Alfredo Bravo, expresó: "El entonces Jefe de Policía, mejor dicho, la institución / policial dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército...".

Ramón Miralles, al solicitar amparo por vía de habeas // corpus, fue detenido como consecuencia de un telegrama emitido por el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, informando que existía respecto de él "solicitud de comparendo a disposición del Sr. Jefe de Policía" (fs.8 del expediente respectivo, agregado sin acumular).

Corrobora lo expuesto, que la Orden de Operaciones 9/77 del Comando Zona I, vigente en el último período de la jefatura / del entonces Coronel Camps y al principio de la que ejerciera el entonces Coronel Riccheri, estructurara la dependencia, las formas de operar y los niveles de coordinación del modo que se citara en el capítulo VII.

Asimismo, cabe mencionar el "Acta-acuerdo" suscripta por Coronel Camps con el Comando de la Subzona Capital, para regular / las solicitudes de "area libre" en el ámbito de la Capital, de la que se desprende que el mencionado Camps poseía una jerarquía, en la estructura de la lucha contra la subversión, análoga a la de / Jefe de Subzona.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CAPITULO XII

El personal de la Policía de la Provincia // que intervenía en los procedimientos descriptos en el/ capítulo noveno, pertenecía a la Dirección General de/ Investigaciones y recibía las órdenes pertinentes del/ Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz quién, a/ su vez, había recibido esas directivas del Jefe de la/ Policía, Coroneles Camps o Ricchieri, según la época de que se tratare.

El Comisario General Etchecolatz a fs. 2945/ y vta., afirma que el Jefe de Policía le retransmitía/ las órdenes emanadas del Comandante de Zona I acerca / de los procedimientos a realizar, que se efectuaban // por personal de la Dirección de Investigaciones que actuaba bajo sus órdenes.

Lo expuesto se vé corroborado por los dichos de distintas personas que sostienen haber sido secuestradas, interrogadas, apremiadas ó simplemente haber / visto ejerciendo autoridad de los lugares de cautiverio en que se hallaban, a personal de la Dirección General de Investigaciones, dependiente del Comisario General Miguel Osvaldo Etchecolatz.

a) Así, con relación al Comisario Delfín Rojas declaran: Adolfo Nuñez (legajo 87, fs.12/18);Gusta

vo Caraballo (legajo cit.); Osvaldo Papaleo (leg.cit./ fs.64/67); Silvia Cristina Fanjul (leg.cit.130/1,48);/ Jorge Raúl Rodriguez (leg. cit. 234/36); Jorge Mazzola (leg. cit. fs. 225/227); Orlando Benjamín Reinoso (leg. cit. fs. 218/220); Lidia Catalina Gesualdi (leg.cit.fs. 239/242); Lidia Papaleo de Graiver (leg.cit. fs. 245// 249); Juan Amadeo Gramano (leg. 64, fs.1/2); Aarón Vladimisky (leg. 62,fs. 10/12); Alberto Salomón Liberman/ (legajo 61,fs.6); Jacobo Timerman (legajo 88,fs 8);// Ramón Miralles (legajo 55,fs.1 y siguientes); y Juan / Ramón Nazar (legajo 66,fs. 1/9).

Se trata del mismo funcionario policial -prófugo en ésta causa- que estuvo a cargo de la Delegación Cuatrerismo de la localidad de Don Bosco ("Puesto Vasco"), dependiente de la Dirección General de Investigaciones y dice haber actuado bajo órdenes directas del/ Comisario General Etchecolatz (ver fs. 1071/1080 del / principal).

b) Con respecto a Eros Amilcar Tarella que / utilizaba el apodo de "Trimarco", declaran: Osvaldo Papaleo (fs. cit.), Jorge Raúl Rodriguez (fs.cit.), Omar Amilcar Espósito (fs.cit.); Juan Amadeo Gramano (fs. / cit.); Héctor Mariano Ballent (legajo nº 67,fs. 1); Rubén Manuel Dieguez (legajo 57,fs.1/2); Aaron Vladimis-

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

ky (fs. cit.); Pedro Goin (legajo 65,fs.1/2); Alberto/ Salomón Liberman (fs.cit.); Jacobo Timerman (fs.cit.) y Ramón Miralles (fs.cit.).

El nombrado Subcomisario, también prófugo en autos, en la época de los sucesos investigados en esta causa revistaba como Oficial Tercero del Sub escalafón de servicios especiales administrativos, dependiente / de la Dirección General de Investigaciones y dijo haber actuado bajo las órdenes de Etchecolatz, admitiendo // que detuvo a Timerman y Miralles por órdenes expresas de éste (ver fs.1016/1026). Fue declarado rebelde a fs. 5017.

c) Se refieren a Valentín Milton Pretti, apodado "Saracho", los siguientes testigos: Osvaldo Papaleo (fs.cit.); Lidia Catalina Gesualdi (fs.cit.); Juan Amadeo Gramano (fs.cit.); Héctor Mariano Ballent (fs./ cit.), José Varela (legajo 449,fs.166); Rubén Manuel / Diéguez (fs.cit.); Aarón Vladimisky (fs. cit.); Jacobo Timerman (fs. cit.) y Ramón Miralles (fs.cit.).

Este Comisario declarado rebelde en la causa, en la época de los hechos trabajaba en la Dirección General de Investigaciones y reconoce haber detenido a / Timerman y a Jara Pagani cumpliendo órdenes emanadas / de Etchecolatz y habérselos entregado. Asimismo, admi-

USO OFICIAL

te que se lo reconocía con el apodo de "Saracho"(fs. / 1027/1045 del principal).

d) Mencionan a Eduardo Maire,llamándolo a veces "Maida": Osvaldo Papaleo (fs.cit.); Orlando Benjamín Reinoso (fs.cit.); Lidia Catalina Gesualdi (fs.cit); Héctor Mariano Ballent (fs. cit.); Aarón Vladimisky / (fs. cit.); Pedro Augusto Goin (fs.cit.) y Alberto Salomón Liberman (fs. cit.).

El Oficial Principal Eduardo Pablo Maire, admitió haber efectuado guardias en el Puesto Caminero / 16 (COTI MARTINEZ) que dependía directamente del Comisario Etchecolatz (fs.1057/64). Maire también está rebelde en este proceso.

e) En cuanto a los procesados Alberto Rousse, Norberto Cozzani, Luis Héctor Vides y Jorge Antonic // Bergés,todos ellos dependían de la Dirección General / de Investigaciones y han recibido imputaciones de di - versas personas que serán objeto de análisis en los casos particulares.

De cualquier modo,cabe mencionar que al ser/ indagado Rousse reconoció haber detenido, entre otros, a Jorge Daniel Rubinstein, cumpliendo órdenes expresas de Etchecolatz.

Por su parte, Cozzani manifiesta (fs.2968/72

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

y fs. 4558/4610) que cuando se interrogaba a algun detenido ó se lo careaba, él era el encargado del manejo de los equipos de grabación y que en todas esas oportunidades se hallaba presente el General Camps, el Comisario Etchecolatz y otros funcionarios de la Dirección General de Investigaciones.

Cabe mencionar, por último, las constancias / del expediente militar 1J 9/0072/43/79, caratulado /// "Liwski Norberto y otros", de las que se desprende la / detención de diferentes personas, sometidas luego a // tormentos en la Brigada de San Justo, por funcionarios de la Dirección General de Investigaciones, cumpliendo órdenes emanadas del Cuerpo de Ejército I, a través de la Jefatura de Policía (ver fs. 1, 3, 89, 91, 138/139, / 194, 201 y 278/279), ocupada en esa fecha por el entonces Coronel Riccheri.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CAPITULO XIII

De lo expuesto en los capítulos anteriores, / resulta que los procesados Camps, Ricchieri y Etchecolatz tuvieron dominio efectivo sobre los lugares de detención que dependían de ellos y del personal que allí actuaba.

I.- Ha quedado acreditado que, a los fines / de la lucha contra la subversión, dentro de la denominada Zona I de Defensa, durante los años 76 a 78, el / Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e-/ jercía una jurisdicción propia, subordinado solo al Comando del Primer Cuerpo de Ejército -a cargo entonces/ del General Suarez Mason, prófugo en esta causa- y que, a tales fines, lo secundaba el Director General de Investigaciones.

También lo ha sido que los detenidos en las/ operaciones ordenadas por ellos fueron conducidos a un número determinado de centros de detención clandestina (ver capítulo VIII), donde eran sometidos al tratamiento descripto en el capítulo IX.

II.- La dependencia de tales lugares de estos procesados resulta, además de las diversas circunstancias expuestas en este considerando:

a) De la admisión efectuada por Etchecolatz/

a fs. 2946 vta., en el sentido de que ellos estaban bajo su control, y destacando precisamente, los lugares/ analizados en el capítulo VIII -con la adición del denominado "Banco","Brigada de Cuatrerismo de San Justo, ubicada en la Autopista Richieri, Puente 12, que según el procesado Camps, entre principios de 1977 y septiembre de 1978 dependió directamente del Comando del Cuerpo I- designándolos como lugares donde se alojaba a los prisioneros de guerra.

b) Con las manifestaciones de muchos de los/ funcionarios de la Dirección General de Investigaciones que se desempeñaban en esos lugares.

1) El Comisario Mayor Wolk, respecto de la / llamada "Area Metropolitana de Banfield", quien atribuye al Comisario General Etchecolatz la orden de destinar un sector de la dependencia para el alojamiento de detenidos subversivos (fs. 4072 vta.) y expresamente / manifiesta, respecto de las órdenes para el ingreso y/ egreso de esos detenidos, "que en todos los casos se / recibía en forma telefónica, proveniente de la Direc-/ ción General de Investigaciones, la orden de ingreso / de detenidos a disposición de la Autoridad Militar" / (fs. 4073).

2) El Subcomisario Eros Amilcar Tarella, //

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

quién manifiesta haber conducido al Dr. Ramón Miralles, al ex Puesto Caminero 16, cumpliendo orden del Comisario General Etchecolatz (fs. 1016).

3) El Oficial Principal Edmundo Pedro Maire, dijo que probablemente haya interrogado al Dr. Miralles o a alguno de sus hijos a tenor "de algunas preguntas/ pautadas que venían ordenadas por la Dirección General de Investigaciones" (fs. 1057).

4) El Comisario Delfín Rojas, quien manifiesta que las órdenes respecto del trato a los detenidos/ las recibia del Comisario General Etchecolatz (fs.1074 y vta.).

5) De la declaración del Comisario Mayor Lucas Gumersindo Belich, quien narra que en septiembre u octubre de 1976 debió desocupar el sector de calabozos de la Brigada de Investigaciones de San Justo, entonces a su cargo, para ser destinado a la lucha antisubversiva por el Comisario General Etchecolatz, quien le manifestó que esa dependencia iba a ser desactivada de / su función específica.

III.- Corresponde concluir, pues de lo expuesto y de lo reseñado en el capítulo XI, que la existencia de sectores destinados al alojamiento de detenidos, también denominados "áreas restringidas", en los loca-

USO OFICIAL

les policiales a los que se refiere el capítulo VIII,/ no importó excluirlos del control del Jefe de Policía/ ni del Director General de Investigaciones, sino, por/ el contrario, afectarlos al ejercicio exclusivo de su/ autoridad respecto de los presuntos subversivos, en la que solo estaban subordinados al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

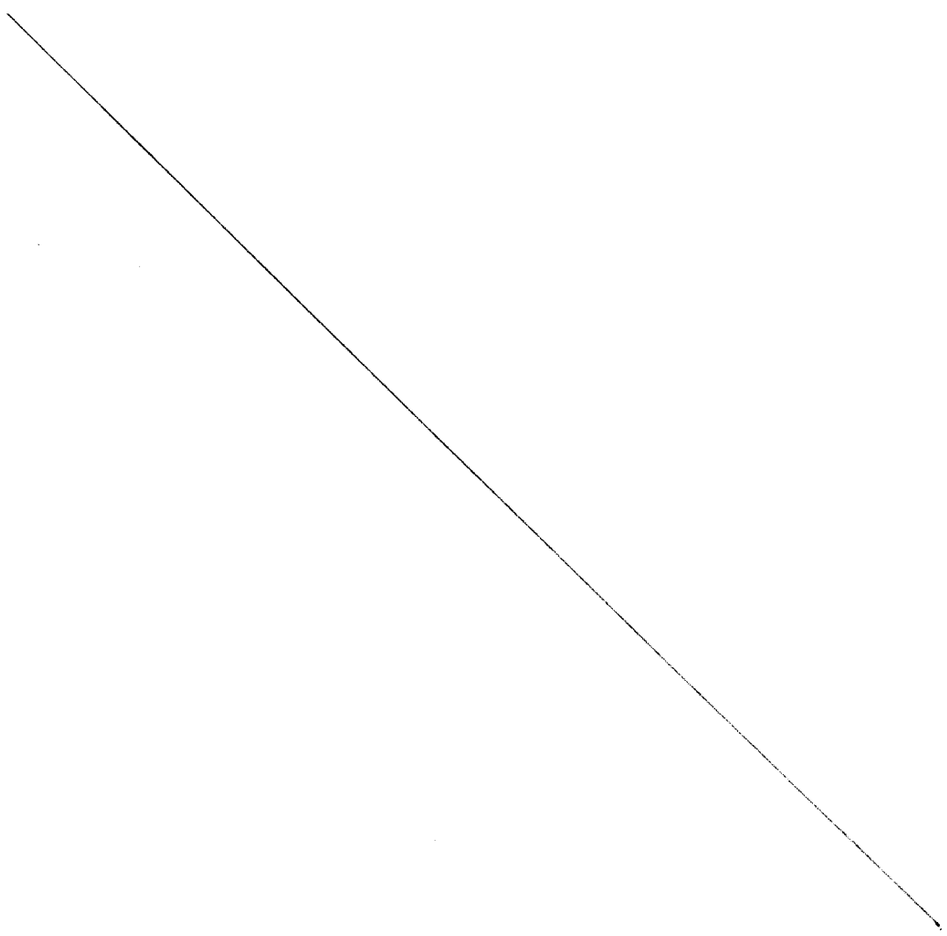

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

TERCERO:

Introducción al tratamiento de los casos:

Corresponde abordar el tratamiento de los casos que fueron materia de acusación fiscal y de defensa.

Previo a ello, considérase útil efectuar algunas precisiones.

Buena parte de los casos por los que se atribuyó responsabilidad a los ex Comandantes en Jefe, en particular a los de la Fuerza Ejército, integran también el objeto plural de este proceso, desde que se ventila en él la responsabilidad que pudo caber a /// quienes por integrar la cadena de mandos, transmitieron las órdenes, adoptaron decisiones en cumplimiento de aquéllas, fueron sus ejecutores o bien llevaron a cabo los hechos que damnificaran a // las víctimas, o tuvieron cualquier otro tipo de participación en / el delito.

En cuanto a los límites de esta sentencia, queda claro / que el pronunciamiento ha de versar exclusivamente sobre aquellos casos atribuibles, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a la actuación operacional de la Jefatura de la Policía de esa Provincia, y a mérito de la atribución de competencia que en la contienda habida entre este Tribunal y la Cámara Federal de La Plata le discernió la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento de fecha 30 de diciembre de 1985 (fs. 2826).

Conviene, asimismo, puntualizar que para el tratamiento

de los casos -y en todo cuanto sea pertinente- este Tribunal habrá de valerse de los mismos criterios que dejara expuesto en el Considerando Tercero de la sentencia recaída en la causa 13.

Se principiará así por establecer, caso por caso, qué se tiene por probado respecto de cada una de las víctimas, para luego examinar el mérito de la acusación respecto del o de los procesados, que tomaron parte en su ejecución como autores inmediatos, o fueron partícipes, dándosele tratamiento en considerando por separado al tema de la atribuibilidad respecto de los autores mediatos.

Sobre la apreciación de la prueba

Si bien esta Cámara ya con alguna extensión trató el punto en oportunidad del dictado de la sentencia en la causa 13/84, y a cuyas consideraciones cabe remitirse, la reiteración de alegaciones al respecto, determina la conveniencia de volver sobre el particular.

Señaló el procesado Riccheri en ocasión de su audiencia en los términos del artículo 376 del Código de Justicia Militar / que entendía que iba a ser juzgado por el principio de las libres convicciones.

Ya con anterioridad este Tribunal puso de relieve que una de las notas características del juicio por jurados era la aplicación del principio de la íntima convicción, que consiste en la inexis-/ tencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe / acordar a los elementos de prueba y la ausencia de la obligación /

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

de explicar las razones determinantes de su juicio. Tal sistema no resulta aplicable a la especie.

En efecto, al interpretar las disposiciones de los artículos 392, segundo párrafo y 401, inciso 1º, del código castrense, estimó que frente a la caracterización que se hace del modo de actuar del jurado no parece aceptable que el Código de Justicia Militar se adscriba a un sistema de la íntima convicción para la apreciación de la prueba, en tanto consigna la obligación de referir / cada uno de los hechos votados a las piezas de prueba correspondientes (causa 13/84, fs. 28.515).

Por fin, al cerrar la audiencia del artículo 498 del mismo ordenamiento legal, expresó que no se formularían cuestiones de hecho debido a que, por estar conformada por jueces letrados, ex-/ pondría, al dictar fallo, las razones en que fundase sus conclusiones fácticas.

La vía señalada pone de manifiesto que no se seguirá el sistema de la íntima convicción y que cada hecho se tendrá por acreditado con expresa referencia a las piezas procesales que lo / sustentan.

Cuestionamiento de la prueba testimonial en general

De manera directa o indirecta aparece en las defensas una línea argumental que, más allá de los casos puntuales, debe ser respondida. Se trata del cuestionamiento genérico de testigos so-/ bre la base de que, en muchas ocasiones declaran de oídas, o a ve-

USO OFICIAL

ces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones, no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos. Así, por caso, el que efectúan los señores defensores oficiales de los procesados Camps,/ Riccheri (fs. 528, 556 y 565 de la desgrabación) y Etchecolatz /// (fs. 644, ibídem).

En la causa seguida contra los ex comandantes, el Tribunal ha respondido a esas y otras objeciones con argumentos que se dan por reproducidos en esta ocasión. En síntesis: esos testimo-// nios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos. Ello así porque la ley militar no establece restricciones a las personas que pueden testificar (art.250) y admite el testigo de oídas (art.268, inciso 3º); por la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora.

También cabe señalar, en este punto, que algunas contradicciones que efectivamente puedan ponerse de manifiesto entre testigos de un mismo caso no importa de por sí invalidar el testimo-/ nio.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

Para François Gorphe, frente a declaraciones contrarias, en primer término hay que preguntarse si hay una verdadera contradicción o si las divergencias pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o de perspectiva. Es normal que varios testigos no vean desarrollarse el mismo acontecimiento exactamente // del mismo modo, por poco que ese acontecimiento sea complejo y sucesivo; cada uno observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otra, y las divergencias de detalle no impiden retener los testimonios relativos a lo esencial en lo que concuerdan. Los errores sobre circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de las deposiciones sobre el hecho principal. En estos casos, Florian habla de un "común denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se igualan: las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta"; esto se produce como resultado de la comparación y confrontación de los testimonios ("La apreciación judicial de las pruebas", Edit. "La Ley", Buenos Aires, 1967, pág. 408).

Y en otro lugar expresa el mismo autor: "Algunas de las críticas que se hacen a los testimonios son empíricas y de forma inductiva. Así, la mayoría de las que se basan en un defecto de percepción o de memoria, o sobre una contradicción en algún detalle / accesorio. Por ejemplo: 'A declaró erróneamente que el inculpado / llevaba un sombrero negro, en lugar de un sombrero claro; por lo / tanto, también es falsa su declaración de que el inculpado golpeó

USO OFICIAL

primero'. Si se interroga al argumentador sobre la exactitud de su inferencia, intentará tal vez fortificarla dándole una forma deductiva, como la siguiente: 'falsus in uno, falsus in omnibus'. Pero estos principios, sometidos a examen, resultan inaplicables o demasiado vagos. Mientras no se llegue a un conocimiento más exacto de las verdades generales aplicables a este campo, estas inferencias continuarán siendo esencialmente empíricas. En realidad, son buscadas por los profesionales y a menudo tienen una cierta fuerza; pero es prudente conocer su naturaleza y fragilidad. El testimonio / es un dato complejo, un producto sicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se / debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo." (op. cit., pág. 370).

A su vez, otro tratadista expresa: "No debe exagerarse,/ sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la sicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los desacuerdos y los diferentes vacíos en las narracio-// nes, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios." (Hernando Devis Echandía, "Teoría general de la prueba

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

judicial", Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1976, Tº II, pág. 136).

Dentro de este orden de ideas parece útil puntualizar // que frente a testigos que han sido llamados a declarar reiterada-/ mente ante este u otros tribunales del país, resulta francamente / comprensible que incurran en alguna diferencia de matiz entre uno y otro dicho, el olvido de un aspecto en un relato y su recuerdo / en otro. Ello, en su caso, puede provenir del tiempo transcurrido desde los episodios que narra, el que media entre una y otra declaración, la presión del momento y otros factores psicológicos. En / términos generales no puede restarse importancia como elementos de convicción, sin perjuicio de la apreciación que en cada caso particular corresponde realizar.

Tampoco parece razonable invalidar o tan siquiera enervar el valor probatorio de los testimonios porque lo presten personas afectadas por la misma imputación, cuyos dichos sirven de comprobación recíproca y múltiple. Ello así, y más allá de la específica acreditación o sospecha de un concierto previo, porque resulta atendible que quienes están privados de la libertad por la misma causa reciban similar tratamiento, sean mantenidos en lugares / comunes de alojamiento, interrogados por una misma persona o grupo de ellas, y corran una suerte parecida según el arbitrio de sus // captores.

Respecto del delito de tormentos, uno de los procesados cuestionó este tipo de prueba. Ello no tiene base legal, pues como

USO OFICIAL

lc establece el artículo 253 del Código de Justicia Militar, puede servir comc testigc toda persona que tenga conocimiento de los hechos que se investiguen y de sus circunstancias, cualquiera sea su estadc, sexo, jerarquía o condición, sin establecer ningún gé-/ nero de distinción en cuanto al delito sobre el que puede deponer. Asimismo, en cuanto al valor probatorio, establece el artículo 254: "El número de testigos nc tiene limitación; pero el instructor, en obsequio a la brevedad, tomará solamente aquellas declaraciones // que considere suficientes para que quede bien probadc y caracterizadc el hechc que se averigua".

Bien se ve que ello, lo precedentemente expuesto, y lo a severadc en la causa 13/84 sobre la prueba testifical en general / (fs. 28.520 vta. y siguientes) demuestran que tanto el tormento cc mc cualquier delito se puede probar por medio de testigcs.

Contribuye, finalmente, a afirmar la existencia de los / tormentos en la represión antisubversiva, además de ver lo probadc en la causa 13/84, lo expuesto por la Iglesia Católica el 15 de // septiembre de 1976: "...se reciben ccntinuos pedidcs pcr presos o secuestradcs; se habla de personas ccn problemas de conciencia por que han debidc intervenir en torturas; la vehemente sospecha de // que a veces se actúa por simple denuncia anónima" (Reunión de la / Comisión Ejecutiva de la C.E.A. ccn la Junta Militar, causa 13/84, fs. 28.523).

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CUARTO:

CASO N°1:PUJOL, GRACIELA GLADYS

1°) Graciela Gladys Pujol fue privada de su libertad en el mes de octubre de 1976, por personal que actuaba presumiblemente bajo dependencia del Cuerpo de Ejército I, sin que pueda precisarse el lugar del secuestro.

Así se acredita con la denuncia formulada por la madre de la víctima, Adelma María Bruna de Pujol, ante la CONADEP, donde da noticia de la desaparición de su hija Graciela Gladys y el compañero de ella, José Horacio Olmedo, situando el hecho a mediados de octubre de 1976 en Buenos Aires y agregando que su hija estaba embarazada; la denuncia efectuada por la organización de "Abuelas de Plaza de Mayo" (fs.1 y 2 leg. n°453); con la declaración testimonial prestada igualmente por el señor Pujol (fs.28, 186 y 195 del leg.cit.); con las constancias que en fotocopia obran a fs.137/138 del citado legajo, referentes a la acción de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Federal n° 6 (causa 46) y denuncia promovida ante el Juzgado de Instrucción n° 20, Secretaría 162, de esta Capital (Expte. 13.522) agregado en fotocopia a fs.215 y siguientes, iniciada a raíz del hábeas corpus promovido ante el Juzgado Federal n° 3 de esta Capital por Tomás Mario Olmedo e Hilda Beatriz Olmedo en favor de su hijo José Horacio y de Graciela Gladys Pujol, quienes ratifican esa presentación a fs.219/220 del leg.cit.; y lo declarado en la audien-

USO OFICIAL

cia por Hilda Llerina Villegas de Olmedo.

2°) Graciela Gladys Pujol fue conducida al centro de detención clandestino que funcionaba en el Area Metropolitana de Banfield, donde se la mantuvo en cautiverio.

Así resulta de lo expresado por Víctor Alberto Carminatti al declarar ante este Tribunal a fs.28 vta. del legajo n° 34, y la estricta coincidencia de sus dichos con los de su hija, Alicia Beatriz Carminatti, quien depone ante la embajada Argentina en Canberra, Australia, en tanto ambos aluden a la condición de obstetra de la causante y que ella asistió en el parto a quien habría resultado ser Stella Maris Montesano de Ogando, episodio éste que la segunda señala como producido el 5 de diciembre de 1976.

También la menciona Rubén Omar Bricio en su declaración prestada ante el Juzgado Federal 3 de La Plata y la que, por oficio, rindiera ante el Juzgado n° 1 de este fuero (fs.135 y 267 del legajo, respectivamente). Empero, la discrepancia entre la fecha en que el testigo afirma haberlo visto en Banfield y la ya mencionada -aunque admite diversas explicaciones- impide ponderar su testimonio.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando primero respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

3°) No ha de darse por acreditado, en cambio, que durante su permanencia en cautiverio Graciela Gladys Pujol haya sido sometida a tormentos, pues si bien Alicia Beatriz Carminati lo afirma (fs.cits.), agregando además que a causa de ellos la joven cordobesa, que se hallaba embarazada, había perdido a su hijo, ninguna otra prueba se ha reunido sobre el punto.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°3: BERMEJO, AZUCENA

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°4: RONDOLETTO, JORGE OSVALDO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°5: REPETUR, JORGE ORLANDO

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO Nº 6: MARIANI, CLARA ANAHI

El Señor Fiscal señala que la menor Clara Anahí Mariani fue sustraida de sus familiares el 24 de noviembre de 1976, en un operativo realizado en una finca de la ciudad de La Plata en el cual fallecieran sus padres.

María Isabel Chorobik de Mariani, abuela de la menor, al declarar en la audiencia oral (v.fs.1541/70 de las actas mecanografiadas) como en sus presentaciones efectuadas ante el Juzgado Federal nº 3 de La Plata -expte. 19.320, caratulado:"Mariani, Clara Anahí s/recurso de hábeas corpus-; ante el Juzgado Federal nº1 de La Plata -expte. nº2818, caratulado:"Chorobik de Mariani, María Isabel s/denuncia"-, y ante el Juzgado Federal nº1 de esta Capital -expte. nº A-140, caratulado "Chorobik de Mariani, María Isabel su presentación"-, actuaciones éstas que corren por cuerda con los autos principales, en forma coincidente con el Ministerio Público, refiere que su nieta fue secuestrada en la fecha antes citada, por personas con armas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía.

No obstante, las diligencias llevadas a cabo por el Tribunal, que más adelante se habrán de analizar, no alcanzan para acreditar el hecho denunciado.

Así, al deponer testificalmente en la audiencia oral, Cecilio Reynaldo Gómez y Néstor Ramón Buzzato (conf.fs.1388/97 y

USO OFICIAL

1398/1409 de las Actas Mecanografiadas) concuerdan en afirmar que ambos, en su calidad de integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, participaron de un enfrentamiento ocurrido el 24 de noviembre de 1976, entre fuerzas legales y los ocupantes de la vivienda ubicada en la calle 30 n° 1136, entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata. A raíz de dicho evento, los nombrados resultaron heridos de bala, siendo trasladados al hospital, mientras que un compañero, Osvaldo José Sconza, resultó muerto. Resulta de singular interés el hecho por ambos apuntado, que ilustra la magnitud del enfrentamiento, ya que los ocupantes de la aludida vivienda arrojaron granadas y "energas". Gómez agrega que antes de comenzar el hecho escuchó que mediante un altavoz se intimaba a los ocupantes de la vivienda a rendirse, recibiendo como contestación disparos de armas de fuego que fueron repelidos por las fuerzas legales. Por su parte, Buzzato refiere que si bien cuando arribó al lugar el tiroteo ya había comenzado, vio a una persona portando un megáfono. Ambos concuerdan en cuanto a que las fuerzas estaban integradas por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del Ejército y de Infantería de Marina.

Obran además agregados al Cuaderno de Prueba de la defensa del procesado Etchecolatz, el informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, haciendo saber al Tribunal que a raiz del hecho ocurrido resultó muerto el Agente Legajo n°95.986 Osvaldo Sconza y heridos el Agente Legajo n°92.719 Néstor Buzzato

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

y el Cabo Legajo nº92.703 Cecilio Gómez, como asimismo la copia xerográfica del Acta de Defunción del primero de los nombrados.

Por otra parte, también en la audiencia oral depusieron gran cantidad de testigos que, si bien con distinto grado de conocimiento del hecho, confirmaron la versión suministrada por Gómez y Buzzato.

Así, de los testimonios de Mario Cayetano Sartori -fs.1452/60-; Roberto Arturo López -fs.1382/87-; Beatriz Somoza de Vaiminetti -fs.1376/81-; José María Pérez -fs.1371/750; José Raúl Perrota -fs.1366/70-; Ana María Hourcouripe de Perrota -fs.1358/65-; Nélida Durante de Espil -fs.1349/57- y Eduardo José Díaz -fs.1338/48- se desprende que en la fecha y lugar antes señalados se hizo presente un numeroso grupo de personas armadas, integrantes de diversas fuerzas legales, quienes intimaron la rendición a los ocupantes de la vivienda donde moraba el matrimonio Mariani con su pequeña hija, lo que no fue acatado por éstos, quienes comenzaron a dispararles desde adentro de la casa hiriendo y matando a algunos policías. Repelida la agresión, todos los ocupantes de la vivienda fueron ultimados, aunque ninguno vio los cadáveres, enterándose por comentarios que la menor Clara Anahí Mariani se contaba entre las víctimas. También se desprende que en la aludida vivienda funcionaba una imprenta clandestina de la organización ilegal Montoneros.

A fs.57 del expediente nº 19.320, ya citado, obra el

USO OFICIAL

informe producido por el Comisario de la Seccional 5ta. de La Plata, en el cual da cuenta del enfrentamiento aludido. En él señala que, como consecuencia, fueron abatidos cuatro delincuentes subversivos, identificados como Roberto César Porfirio, Juan Carlos Peiris, Daniel Eduardo Mediburu Elicabe y Diana Esmeralda Teruggi -madre de Clara Anahí Mariani-, no encontrándose en el lugar del hecho ninguna menor, labrándose actuaciones por el homicidio del que fuera víctima el Agente Osvaldo Sconza y las lesiones de los Agentes Néstor Ramón Buzzato y Cecilio Reynaldo Gómez.

Las consideraciones vertidas hasta el momento, unidas al hecho de que ningún testigo ha manifestado haber visto a Clara Anahí Mariani con vida después del enfrentamiento al cual nos venimos refiriendo, y desconocerse su paradero, hacen prudente adoptar el temperamento absolutorio antes mencionado.

La carta del General Camps que leyera su defensor, además de no resultar computable como prueba, por tratarse de la manifestación de un procesado por un medio tan informal, nada agrega al cuadro ya resumido.

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO Nº 7:MARIANI, DANIEL ENRIQUE

El Tribunal tiene presente lo dictaminado por el Señor Fiscal en cuanto solicita la absolución de los procesados respecto de este caso, lo que así se resolverá.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CASO N°8: NAVAJAS de SANTUCHO, CRISTINA SILVIA

1°) El día 13 de julio de 1976, en horas de la noche, personas no identificadas que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas ingresaron al edificio de la calle Warnes 735, piso segundo, procediendo a la detención de Cristina Silvia Navajas de Santucho, quien residía en el lugar junto con Manuela Santucho y Alicia D´Ambra, las que corrieron la misma suerte.

Así se acredita con el testimonio de Da. Nélida Cristina Gómez de Navajas en la audiencia oral y pública -ver fs.255/67, legajo 370- quien, ratificando los testimonios vertidos ante el Juzgado de Instrucción Militar n°29 y ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora (causa 2174 "Aguero Narciso y otros, s/querella"), relata el procedimiento aludido, del que dijo tener noticias por una llamada telefónica, en la que se le indicaba además, que fuera a retirar a los niños que se encontraban llorando; comprobando "in situ" un gran desorden (fs.126/27 del legajo 370).

Asimismo y como corroboración de las circunstancias de la detención de Cristina Navajas obran los testimonios de Ramona Ana Sánchez, quien dice haberla visto en el lugar conocido como "El Vesubio", versión suministrada en la causa "Aguero" (fs.10 y fs. 170/71 legajo 370).

2°) Cristina Silvia Navajas de Santucho fue mantenida

en detención en el lugar denominado como "Pozo de Banfield".

Deben computarse, en este sentido, las declaraciones testimoniales de Ana María Caracoche de Gatica (confr. fs.268/78 legajo citado) y Adriana Calvo de Laborde (confr. fs.295/307 legajo citado), afirmando ambas que durante el cautiverio que sufrieron en el lugar denominado "Pozo de Banfield" pudieron ver, entre otras personas, y en idénticas condiciones que las que ellas sufrían, a Cristina Navajas, la cual estaba con otras dos chicas llamadas Manuela Santucho y Alicia D´Ambra.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No se encuentra acreditado que Cristina Silvia Navajas de Santucho, haya sido sometida a tormentos durante el tiempo que permaneció alojada en el "Pozo de Banfield"; ya que, de las citadas declaraciones de Caracoche de Gatica y Calvo de Laborde no surge que las torturas que sufriera la víctima le fueran inflingidas en ese centro, pero sí en otro que no comprende el objeto procesal en estas actuaciones sino de la causa 450, por ende tal circunstancia no puede ser atribuída en forma directa a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°)Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO Nº9: SANTUCHO, MANUELA ELMIRA del ROSARIO

1°) Se encuentra acreditado que en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el caso anterior, Manuela Santucho, fue privada de su libertad.

Concurren en la acreditación de este extremo los similares elementos de convicción merituados al tratar el punto 1° del caso 8 y al cual se hace remisión total por existir comunidad de prueba.

2°) Manuela Elmira del Rosario Santucho permaneció en cautiverio en el llamado "Pozo de Banfield". Obran en tal sentido las declaraciones de Adriana Calvo de Laborde y Ana María Caracoche de Gatica, -fs.295/307 y 268/78 del legajo 370- quienes vieron a la nombrada junto con Cristina Navajas y Alicia D'Ambra, haciendo mención Calvo de Laborde de que éstas venían de otros centros de detención.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está probado que Manuela Elmira del Rosario Santucho fuera sometida a tormento en el "Pozo de Banfield" ya que, si bien Calvo de Laborde y Caracoche de Gatica la vieron torturada, de sus dichos no surge con claridad que dichas tortu-

USO OFICIAL

ras le fueran inflingidas en ese lugar de cautiverio, debiéndose estar a lo ya expuesto en el caso 8.

4°)Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

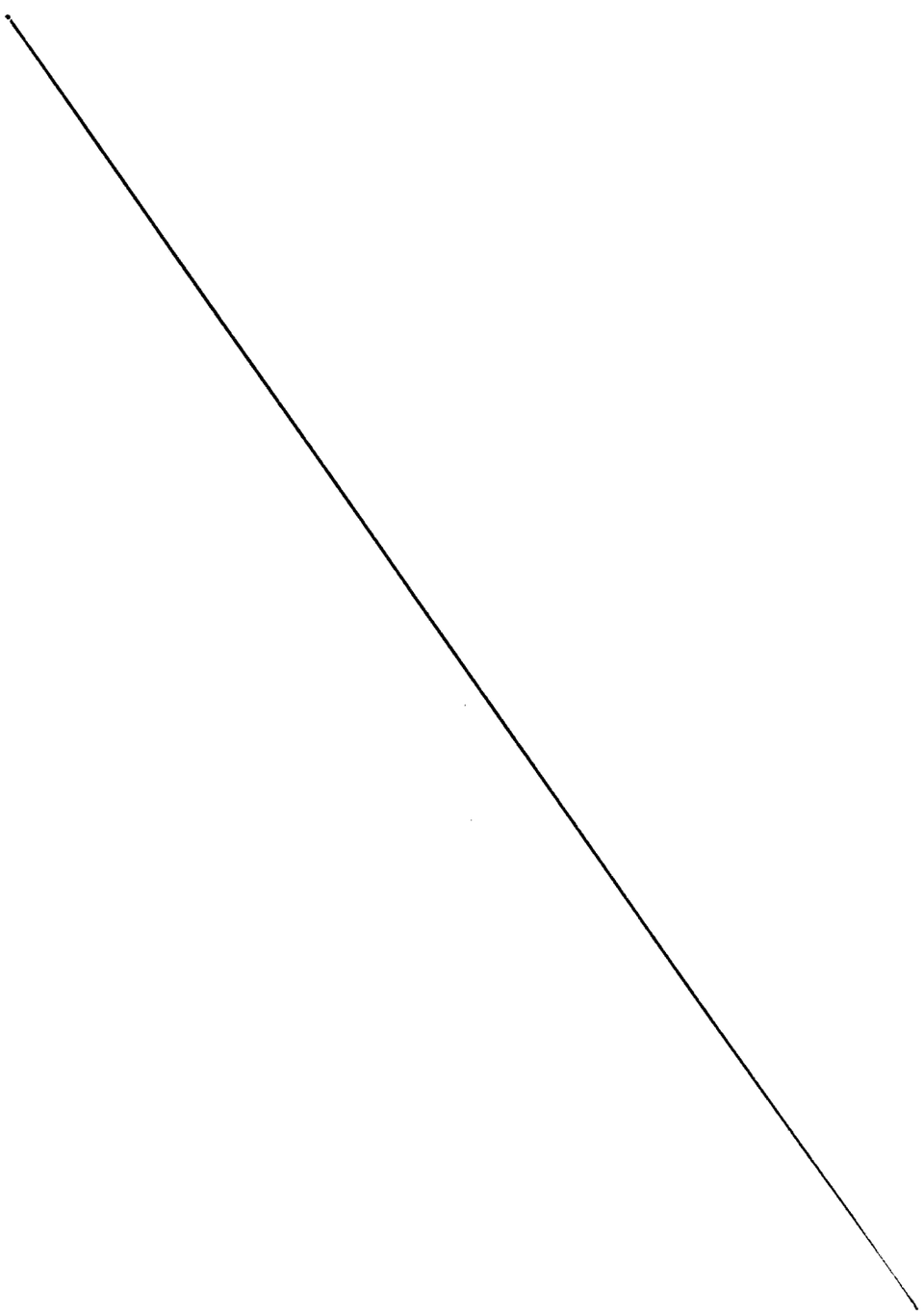

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N° 10: D'AMBRA, ALICIA RAQUEL

1°) Alicia Raquel D'Ambra fue privada de su libertad personal en las mismas circunstancias en que lo fueron Cristina Navajas y Manuela Santucho, con quienes convivía.

A los elementos probatorios oportunamente mencionados en el caso 8 -y de carácter común-, deben añadirse los siguientes; exposición de Roxana Irma D'Ambra ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas mediante la que se denuncia el secuestro de Alicia Raquel (fojas 102 del legajo 370); las declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar por Roxana D'Ambra e Irma Angela Gunetti de D'Ambra, prima y tía respectivamente de la víctima, quienes coinciden en lo sustancial y, particularmente, con el testimonio de la señora Nélida Navajas, acerca de la desaparición conjunta de las tres mujeres, según versiones que ambas dicen haber recibido por distintos medios (fojas 124 y 125 del leg. cit.); y la declaración testimonial de Santiago Eduardo D'Ambra prestada en la audiencia oral y pública (ver fs. 386/97 de las actas mecanografiadas), que suministra noticia coincidente.

2°) Alicia Raquel D'Ambra fue mantenida en detención en el lugar conocido como "Pozo de Banfield" junto con Cristina Navajas y Manuela Santucho. En este sentido deben recordarse los testimonios ya aludidos de Caracoche de Gatica y Calvo de

USO OFICIAL

Laborde.

Por lo demás resulta sugestiva la circunstancia de que el Poder Ejecutivo Nacional dejara sin efecto el arresto a su disposición de la nombrada, con fecha 11 de diciembre de 1978, invocando como razón el hecho de la presunta fuga, el 14 de mayo de 1975, del asilo del Buen Pastor de la Ciudad de Córdoba (fojas 216/217 del legajo 370).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está probado, que Alicia Raquel D'Ambra fuera víctima de tormentos durante el tiempo que permaneció privada de su libertad en el denominado "Pozo de Banfield", si bien es cierto que las testigos Caracoche de Gatica y Calvo de Laborde (fs. 268/78 y fs. 295/307 del legajo 370), la vieron con lesiones y hasta le habría comentado a ambas que había sido víctima de tormentos, pero no en este lugar de detención, debiéndose estar a lo dicho en el caso 8.

4°)Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CASO N°11: CAÑAS, MARIA ANGELICA

1°) María Angélica Cañás fue detenida el 15 de abril de 1977, en La Plata.

Así resulta de los diversos elementos de juicio colectados al respecto, a saber: declaraciones de su padre Santiago Sabino Cañás, ante la CONADEP (v.fs.20/27 del legajo n° 327) y a fs.279 del legajo, y de su hermano Martín Horacio Cañás, en la audiencia ; los dichos de éste en cuanto aluden a la amistad de su hermana con Claudia Calcagno y lo que surge de lo actuado con relación a ella según lo que se expondrá más adelante al tratar el caso n° 238; lo expresado por Adelina Ethel Dematti de Alaye (fs.299 vta.), quien ilustra sobre la amistad que existía entre la causante y su hija, María del Carmen Alaye, así como el procedimiento practicado en su domicilio de la calle 11 n° 1469, La Plata, el 20 de abril de 1977, por un grupo numeroso de personas armadas que traían consigo a una joven golpeada y que según le fuera confiado por la señora era María Angélica Cañás, a la que conocían precisamente por la relación que mantenía con su hija, y habría tenido la misión de individualizar la casa de la familia Alaye; lo manifestado en la audiencia por Lucrecia Dominga Cretacota, moradora del edificio y testigo presencial del operativo, en forma concordante con el relato de la Sra. de Alaye, y en el mismo sentido, el aporte de Eduardo Atencio, vecino del lugar,

también en la audiencia; el secuestro de que fuera víctima Santiago Enrique Cañás, hermano de la causante, objeto de análisis en el caso siguiente, así como el episodio donde perdieran la vida María Angélica Blancá de Cañás y María del Carmen Cañás, madre y hermana, respectivamente, de aquélla, materia de los casos 236 y 237; y las constancias obrantes en los recurso de hábeas corpus 663, 664, 87.177 y 87.178, todos del Juzgado en lo Penal n°1 de La Plata, que corren por cuerda.

2°) No se ha acreditado en cambio, de manera suficiente, que María Angélica Cañás fue conducida a la Brigada de Investigaciones de La Plata.

En efecto, si bien se ha demostrado por los testimonios de Gabriel Mayorga (fs.296 del legajo) y Estela Hilda Brusasco (en la audiencia) que ambos compartieron cautiverio con la causante, las precisiones que brindan acerca del lugar invocadas por la Fiscalía no alcanzan para formular un juicio asertivo sobre el punto.

3°) Está comprobado también que durante su permanencia en cautiverio, María Angélica Cañás fue sometida a tormentos. Ello se desprende de lo manifestado por Gabriel Mayorga (fs.cits.), quien encuentra a la causante "con las ropas rotas, en muy mal estado" y con evidencias "de haber sido maltratada", lo que concuerda con el estado que presentara el día 20 de abril, al ser reconocida por la vecina de la familia Alaye, según se

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

puntualizara "supra" (ap.1°), y con las torturas que, a su turno, dicen haber recibido tanto Mayorga como Brusasco, alojados allí en idénticas condiciones, ya sea mediante el paso de corriente eléctrica o principio de asfixia, además de golpes, a los que indudablemente no escapó la causante, máxime si se repara en la suerte corrida por su infortunada familia y su amiga Claudia Calcagno.

Por último, no se encuentra probado que, de acuerdo a lo que se señala en el considerando segundo, en el lugar al que la víctima fue conducida después de su detención y donde ulteriormente fue mantenida en cautiverio y torturada, ejercían autoridad los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, para la lucha contra el terrorismo subversivo, dependían en forma directa de su Jefatura, a través de la Dirección General de Investigaciones.

4°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

USO OFICIAL

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CASO N° 12: CAÑAS, SANTIAGO ENRIQUE

1°) Santiago Enrique Cañás fue privado de su libertad el 2 de agosto de 1977, en La Plata.

Así resulta de lo declarado por su padre, Santiago Sabino Cañás (fs.20/27 y 279 del legajo n° 327) y por su hermano Martín Horacio Cañás en la audiencia; de las constancias obrantes en los recursos de hábeas corpus nros. 663, 664, 87.177 y 87.178, todos del Juzgado en lo Penal de La Plata, que corren por cuerda, y de los indicios que cabe extraer de cuanto se consignara al tratar el caso anterior (N° 11 Cañás, María Angélica), al que se hace remisión, en lo pertinente.

2°) Santiago Enrique Cañás fue conducido al centro de detención clandestino que funcionaba en la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde se lo mantuvo en cautiverio, siendo trasladado en idénticas condiciones al Area Metropolitana de Banfield, el día 3 de septiembre.

Tal lo que surge del relato efectuado por Nieves Luján Acosta (fs. 294 del legajo, y posteriormente en la audiencia), quien fuera secuestrado a su vez el 3 de agosto y llevado a la Brigada de Investigaciones de La Plata, donde el causante arribó ocho días después, compartiendo su cautiverio con el nombrado hasta el 3 de septiembre, en que ambos son trasladados al Area Metropolitana de Banfield, lugar desde el

cual Cañás es retirado, con rumbo desconocido, pocos días más tarde.

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está demostrado, en cambio que durante su cautiverio, Santiago Enrique Cañas haya sido sometido a tormentos. Se muestran insuficientes al efecto las manifestaciones de Acosta (fs. cits.) en cuanto sostiene que Cañás le dijo haber sido muy castigado, toda vez que ellas no hallan la necesaria corroboración en otras constancias de autos.

4°) Se desconoce la suerte ulteriormente corrida por la víctima.

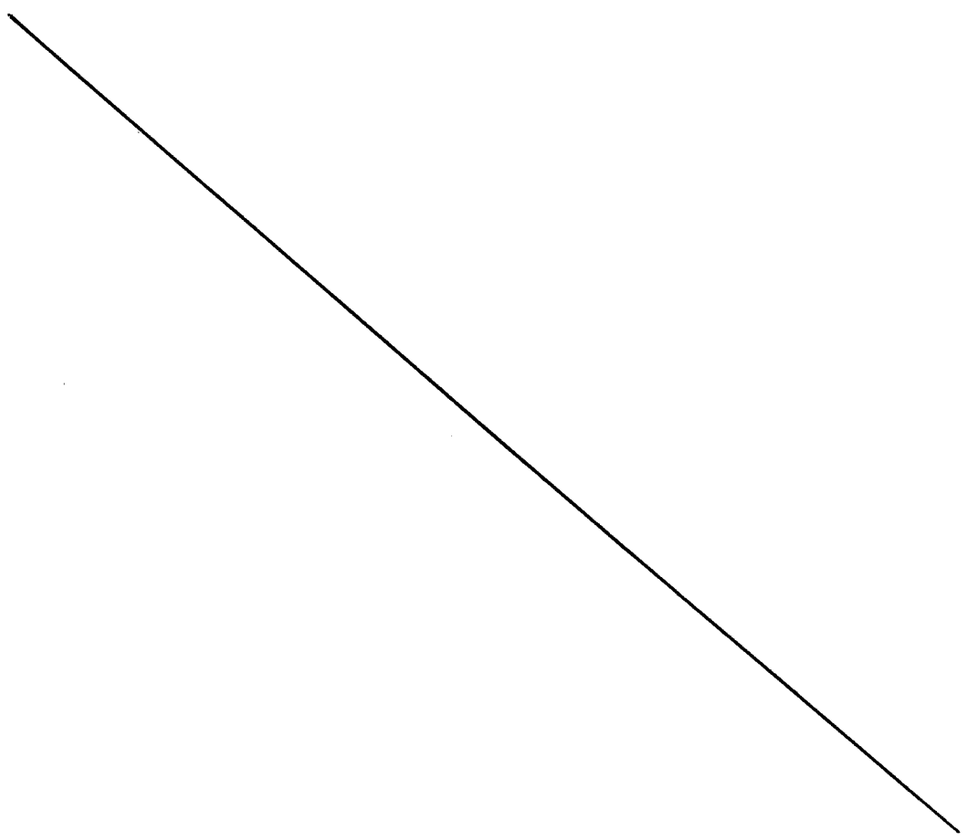

Poder Judicial de la Nación

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

CASO N°13: CASTELLINI, MARIA ELOISA

1°) El día 11 de noviembre de 1976, alrededor de las 12 horas, un grupo armado, procedió a detener a María Eloisa Castellini en circunstancias en que abandonaba el jardín de infantes n° 5, "El Palomo", sito en la calle Bermejo s/n. de la localidad de Libertad, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

Siendo aproximadamente las 19,00 horas, un grupo armado que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, irrumpió en el domicilio de la calle Azcuénaga 1181, 7° "D", Capital, morada de María Eloísa y de su hermana María Teresa. Tras una inspección los intrusos hicieron subir a María Eloísa, esposada y con signos de haber sido torturada. Dicho grupo permaneció en el lugar hasta el día siguiente, controlando los llamados telefónicos y revisando la casa, retirándose por fin llevando consigo a María Eloísa, a la sazón embarazada de cuatro meses.

Lo expuesto se acredita con la denuncia formulada por Emilio F. Mignone, en representación de Elli Leontis de Petrakos, abuela de Clara María Elsa Castellini, hija de la víctima, ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora y que diera lugar a la formación de la causa "AGUERO, Narciso y otros s/querella" y cuya copia, en lo pertinente, puede verse a fs.1/3 y 29 del legajo n° 367 y también con la declaración testimonial que María Alejandra

Castellini brindara en el referido expediente (ver fs. 6/8 leg.-cit.). En ella da cuenta de que por un llamado telefónico de su madre se enteró que en la fecha indicada su hermana había sido detenida a la salida del jardín de infantes según aviso que le diera la Sta. Caviglia, compañera de María Eloísa. Refiere, además, la forma en que el grupo armado irrumpió en su casa de la calle Azcuénaga, llevando a María Eloísa, en la que también se hallaba presente su padre, la circunstancia de la permanencia de los intrusos hasta el día siguiente y la sustracción de todos los objetos de valor que había en la casa.

Tal relato se ve confirmado por el testimonio que prestara José Fernández, encargado del edificio de la calle Azcuénaga 1811, vivienda de las hermanas Castellini (causa "Agüero", ver fs.22 vta. del legajo citado). Corroboró la existencia del procedimiento aludido, en términos coincidentes con los de María Alejandra Castellini, en particular en lo concerniente a la concurrencia a dicho lugar de María Eloísa, conducida por el grupo.

También se cuenta con el testimonio de Marta Palmira Puente de Arma, directora del jardín de infantes en que trabajaba la damnificada, quien dice que corroboró la detención por dichos de la portera (ver fs.53/54 del legajo citado).

2°) María Eloísa Castellini fue mantenida en cautiverio en el Area Metropolitana de Banfield.

OSCAR ERNESTO SIRITO
- SECRETARIO DE CAMARA

Al respecto, cuéntase con las declaraciones testimoniales de Adriana Calvo de Laborde y de Ana María Caracoche de Gatica. La primera afirmó que mientras compartía la misma celda con Patricia Uchansky, ésta le comentó que días antes había atendido el parto de María Eloísa Castellini, habiendo cortado el cordón umbilical con un cuchillo de cocina que le habían alcanzado (declaración en causa 13/84, ante esta Cámara -fs.37 leg.- cit.). Además, al declarar ante el Juzgado Penal n°1 de La Plata, precisó que María Eloísa Castellini ya se encontraba en el "Pozo de Banfield" el día 15 de abril de 1977 y que la misma mujer le narró las circunstancias de su propio parto,comprobando la dicente que la nombrada aún tenía pérdidas de sangre, y leche en las mamas, agregando que el 23 de abril fue trasladada (ver fs.59/60 del legajo n° 367).

En cuanto a Caracoche de Gatica, ésta afirma que entre las mujeres que se hallaban cautivas en el Area Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en Banfield, se hallaba María Eloísa Castellini, la que dio a luz una niña que le fue retirada a las 48 horas; que en el parto fue auxiliada por otras internadas (declaración ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, fs.9/11 legajo citado).

No se formulan conclusiones respecto del valor de la prueba rendida, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno respecto de la prescripción opuesta, salvo en cuanto

USO OFICIAL

resultare útil para el análisis de otros delitos.

3°) No está acreditado, en cambio, que María Eloísa Castellini fuera víctima de tormentos en su lugar de cautiverio.- Nada surge, a ese respecto, de la causa, y si bien su hermana alude a los signos de tortura que advirtió cuando fue llevada a su casa, tal hecho no corresponde atribuirlo a ninguno de los procesados en autos, dado que no hay certidumbre acerca de la identidad del grupo aprehensor.

4°)Respecto a la imputación de robo cabe absolver a los procesados Camps y Etchecolatz, ya que no fueron indagados por ese delito, por lo que la acusación formulada carece de objeto.

5°) Ninguna consideración corresponde efectuar respecto del procesado Bergés en virtud de que, si bien fue indagado por estos hechos, el Sr. Fiscal no formuló acusación a su respecto.

6°) Se desconoce la suerte ulterior corrida por la víctima.

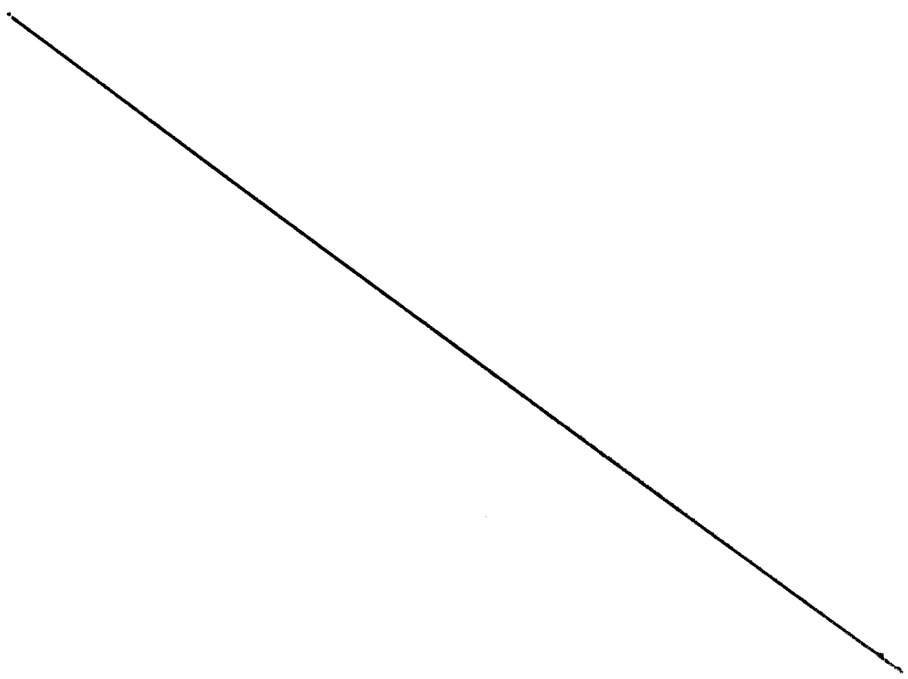

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

CASO N°14: HIJA DE MARIA ELOISA CASTELLINI

Está probado que durante su permanencia en el centro de detención denominado Pozo de Quilmes, María Eloisa Castellini dio a luz una niña, la que le fue sustraida en el mismo lugar de alojamiento.

Para confirmar tal aserto basta con remitirse a los elementos invocados al tratar el caso precedente.

María Alejandra Castellini da cuenta del estado de preñez de su hermana, la que se hallaba en el cuarto mes de gestación (fs.6/8 leg. 367); al alumbramiento se refiere Adriana Calvo de Laborde y Ana María Caracoche de Gatica, en las declaraciones ya vistas y a las que acaba de remitirse, siendo destacable lo expuesto por la última en el sentido de que a las 48 horas de dar Castellini a luz una niña, le fue retirada.

Por lo demás contribuye a la credibilidad de la versión de esas mujeres el aporte efectuado por Gustavo Caraballo quien en su declaración testimonial prestada en la causa 13/84 ante este Tribunal dijo que encontrándose cautivo en Banfield escuchó en un momento determinado los llantos de un bebé; que una de esas personas que les traían la comida les pidió que la leche que recibían se la dieran al recién nacido; que luego a raiz de los contactos que tuvieron con las personas detenidas en el piso superior, donde se había producido el parto se enteraron que

USO OFICIAL